



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Radicado	680013333009-2020-00006-01
Accionante	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
Accionado	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
Correos Electrónicos	Accionante: luisecobosm@yahoo.com.co Accionado: notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co notificacionesconsulting@gmail.com
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Asunto	Admite recurso de apelación - ordena traslado para alegar de conclusión.
Auto Interlocutorio	No.651
Tema	Obra civil consistente en el re parcheo o pavimentación total de la Carrera No. 4 entre Calles 8 y 10 del casco urbano del Municipio de Piedecuesta.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación instaurado contra la sentencia de primera instancia de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. La sentencia se notificó a las partes mediante mensaje de datos el nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).



2. De conformidad con los artículos 37 y 67 de la Ley 472 de 1998, las sentencias proferidas en las acciones populares son apelables en el efecto suspensivo, en los términos y forma prevista en el Código de Procedimiento Civil, por expresa remisión de la última disposición referida hoy -Código General del Proceso.
3. En el caso concreto, la parte demandada presentó y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia referida, el día doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida y/o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en artículo 37 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 327 del CGP o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente por la Escribiente G-1 – adscrita al Despacho de la magistrada ponente- con anotación que no requerirá de su firma, se dará traslado por el término de cinco (5) días comunes a las partes y a la representante del Ministerio Público para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente. (Art. 63 Ley 472 de 1998).

Esta última decisión, se adopta en cumplimiento de los deberes de dirección que le asisten a la Magistrada Ponente, con el fin de garantizar que el recurso de apelación se resuelva dentro del término de veinte (20) días previsto en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea



telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

CUARTO: Las decisiones anteriores se adoptan con fundamento en el Art. 186 de la Ley 1437 de 2011 que privilegia el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema de Información Justicia Judicial Siglo XXI por el Auxiliar Judicial del Despacho adscrito a la Magistrada Ponente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6af0ab8e76acc5c55225270b452dcf5acae72e052ddfa6c577fb2d9cd53f4
ec4**

Documento generado en 06/09/2021 10:20:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333012-2019-00094-01
Demandante	CINTHIA KARINNA LAVERDE MURILO guacharo440@hotmail.com
Demandado	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ivanvaldesm1977@gmail.com
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA POR EXTEMPORANEO.
Tema	COMPARENDOS
Auto de trámite No	648
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Se encuentra el proceso de la referencia en el Despacho para decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el 09/04/2021 contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga; sin embargo, la Sala Unitaria,

RESUELVE:

1. Se advierte que, la sentencia fue proferida el 18/03/2021, notificada a las partes a través de mensaje de datos el día 19/03/2021.
2. El recurso de apelación debía presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia de primera instancia, contados desde el 23/03/2021 hasta el 07/04/2021. Sin embargo, la demandada presentó el recurso de apelación el 09/04/2021, es decir, por fuera del término previsto para ello, razón por la cual será rechazado.



3. Por lo anterior, se rechaza por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la demandante contra la sentencia del veinticuatro (24) de febrero de dos veintiuno (2021).
4. **Orden a Secretaria:** Remítase por intermedio de la Escribiente G1- adscrita al despacho 07, el expediente de la referencia al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, para lo de su cargo.
5. Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d06439eaf3883c5cb0ab7b1b20295a2ee6c72edfe4f43024f2bc3fbd6835690

Documento generado en 06/09/2021 10:19:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Radicado	680813333002-2018-00179-01
Accionante	TERESA DE JESÚS GÓMEZ TORRES
Accionados	MUNICIPIO DE SAN GIL Y LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL
Correos Electrónicos	Accionante: No informa correo electrónico Accionado: notificacionesjudiciales@sangil.gov.co juridica@sangil.gov.co transito@sangil.gov.co foinsep@hotmail.com auradedavid@hotmail.com auradedavid12@gmail.com
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREA AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Asunto	Admite recurso de apelación - ordena traslado para alegatos de conclusión.
Auto Interlocutorio	No.650
Tema	Implementación de señales de tránsito reglamentarias y preventivas, así como la marcación de señales de tránsito horizontales y otras.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación instaurado contra la sentencia de primera instancia de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, previas las siguientes,



CONSIDERACIONES:

1. La sentencia se notificó mediante mensaje de datos el día veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021) y a la parte accionante se le notificó personalmente¹ el mismo día.
2. De conformidad con los artículos 37 y 67 de la Ley 472 de 1998, las sentencias proferidas en las acciones populares son apelables en el efecto suspensivo y en los términos y forma prevista en el Código de Procedimiento Civil, por expresa remisión de la última disposición referida hoy -Código General del Proceso.
3. En el caso concreto, la parte demandada presentó y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia referida, el día veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil.

SEGUNDO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida y/o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en artículo 37 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 327 del CGP o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente por la Escribiente G-1 – adscrita al Despacho de la magistrada ponente- con anotación que no requerirá de su firma, se dará traslado por el término de cinco (5) días comunes a las partes y a la representante del Ministerio Público para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente. (Art. 63 Ley 472 de 1998).

Esta última decisión, se adopta en cumplimiento de los deberes de dirección que le asisten a la Magistrada Ponente, con el fin de garantizar que el recurso de apelación se resuelva dentro del término de veinte (20) días previsto en el artículo 37 de la

¹ Conforme da constancia la notificación visible a folio No. 015 del día 26 de abril de 2021.



Ley 472 de 1998.

TERCERO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

CUARTO: Las decisiones anteriores se adoptan con fundamento en el Art. 186 de la Ley 1437 de 2011 que privilegia el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema de Información Justicia Judicial Siglo XXI por el Auxiliar Judicial del Despacho adscrito a la Magistrada Ponente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce
Magistrada
Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02523f30a7235ec89cb782c708bae667f6cb958d5d3eef5c227939193debcd82

Documento generado en 06/09/2021 10:19:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	686793333001-2016-00246-01
Demandante	MARIA ISABEL GRANDAS CASAS Y OTROS lopezabogados2011@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE BARBOSA general@barbosa-santander.gov.co notificacionesjudicial@barbosa-santander.gov.co juridicafas@gmail.com
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	REINTEGRO LABORAL
Auto Interlocutorio No.	649
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 26/03/2020, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 13/05/2020 y apelada oportunamente por la parte demandada el 10/07/2020¹.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil.

SEGUNDO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, por considerar innecesaria

¹ Se deja constancia que se apeló oportunamente atendiendo la suspensión de términos judiciales en razón a la pandemia Covid – 19.



la celebración de audiencia para alegar de conclusión, se correrá traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Vencido este término, se otorgará traslado, a la señora Agente del Ministerio Público No 116, Dra. YOLANDA VILLARREAL AMAYA, por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

La Escribiente G-1 adscrita al Despacho, dejará constancia secretarial en el expediente y en el Sistema Justicia Siglo XXI, sobre el término de ejecutoria de esta providencia, la solicitud de pruebas y la fecha en que inicia y termina el plazo para alegar de conclusión por las partes y por la Agente del Ministerio Público. Una vez cumplidos, ingresará el expediente al Despacho para sentencia, dejando la constancia correspondiente en el mismo Sistema Judicial de Información.

TERCERO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

CUARTO: Estas decisiones se adoptan con fundamento en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiéndole que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a159b393d11eafc6debfec8741a7cfb85f511abb9a4b8b60540d794bf9f45c55

Documento generado en 06/09/2021 10:19:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG PONENTE DRA. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	680013333004-2017-00137-03
Demandante	DANIEL VILLAMIZAR BASTO
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
Correos notificaciones electrónicas	DEMANDANTE: juridica.villamizar508@gmail.com DEMANDADO: dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co jgomezsa@cendoj.ramajudicial.gov.co
Magistrada Ponente	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Corresponde al Despacho decidir sobre el RECURSO DE APELACIÓN contra el auto de fecha quince (15) de abril del dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por medio del cual decidió prescindir del testimonio del señor Leonardo Gómez Hernández y se ordenó el cierre del periodo probatorio y se corrió traslado para alegatos.

I. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, decidió prescindir del testimonio del señor Leonardo Gómez Hernández, considerando que, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad a través de memorial de fecha veintitrés de marzo del dos mil veintiuno había manifestado que el señor Leonardo había recobrado la libertad desde el pasado 18 de diciembre del dos mil veinte tras serle otorgado el sustituto de libertad condicional y que por consiguiente no requería autorización judicial para realizar desplazamientos fuera de su lugar de residencia. Debido a lo anterior era de afirmarse que el señor Leonardo contaba con la capacidad de asistir a la audiencia de pruebas a la que fue citado (17 de marzo de 2021) a la cual no procuró asistencia ni aún por medios tecnológicos, y a la fecha de la realización de la audiencia no reposaba justificación alguna de su posible inasistencia. Igualmente, el juzgado señala el hecho de que se

ha programado en 3 ocasiones la práctica de esta prueba sin que esta pudiera llevarse a cabo.

Así las cosas, a la luz del artículo 218 del CGP que dispone, “sin perjuicio de las facultades oficiosas del Juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca” se llega a la decisión de prescindir de la prueba mencionada.

II. DEL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION

El demandante presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra lo decidido en el auto de fecha quince (15) de abril del dos mil veintiuno (2021), señalando que respecto a lo manifestado por el juzgado en el auto antes mencionado: “*más aún cuando no existe por parte del deponente una justificación razonable de su no comparecencia*”, no es cierto toda vez que el señor Leonardo Gómez Hernández informó al juzgado por medio de correo electrónico el día 26 de marzo de 2021 (esto es después de celebrada la audiencia a la que fue citado), la justificación de su inasistencia, sosteniendo que el auto que manifiesta que desde el día de 18 de diciembre de 2020 goza de libertad condicional fue recurrido y apelado y que por ende no se ha podido dar ejecutoria a la mencionada libertad condicional y como consecuencia de lo anterior no le fue posible asistir a la audiencia.

III. DE LA DECISION DEL RECURSO DE REPOSICION

El juzgado decide reiterar los argumentos contenidos en el auto recurrido toda vez que, a la luz de las normas dispuestas en el Código General del Proceso en relación al régimen probatorio, sostiene que la parte solicitante debe procurar por la comparecencia de sus testigos y que se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.

Respecto de la justificación presentada por el recurrente sostiene que para el juzgado en razón al memorial proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el día 23 de marzo de 2021, era evidente que para la fecha de realización de la audiencia el citado se encontraba en libertad condicional siéndole posible su asistencia a esta. Que incluso dos días antes de la realización, esto es el 15 de marzo de 2021, la parte demandante solicitó al juzgado permitirle al señor Leonardo su asistencia presencial a la audiencia ya que no contaba con los medios para asistir de manera virtual.

Y en relación con que al encontrarse recurrido el auto que le otorgó el beneficio de libertad condicional al señor Leonardo este no puede darse como cumplido mientras los recursos se resuelvan, sostiene el juzgado que no hay lugar a dicha replica toda vez que conforme a la profusa jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional todas aquellas decisiones que tienen connotación directa sobre la libertad del procesado son de cumplimiento inmediato, pues así lo dispone el artículo 177 inciso 2 numeral 1 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) que consagró el efecto devolutivo del recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

1. De la procedencia del recurso de apelación en subsidio al de reposición.

El artículo 244 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021 establece en relación a la apelación contra autos en su numeral primero, que:

“1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.”

Por otra parte, el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, en su numeral séptimo establece que será apelable el auto proferido en primera instancia:

“7. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.”

2. De la competencia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 153 de la ley 1437 de 2011 los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de sentencias y autos dictados en primera instancia por los jueces administrativos.

Y de conformidad con el artículo 125 de la anteriormente mencionada ley y al no ser una decisión de las enunciadas en los numerales 1 al 3 y 6 del artículo 243, corresponde a la Ponente, resolver el recurso de apelación contra el auto que decidió prescindir de la práctica de la prueba testimonial solicitada.

3. Análisis crítico

El Despacho procederá a confirmar la decisión del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, toda vez que se comparte la argumentación realizada por este, con base al análisis del expediente digital y el requerimiento que este despacho realizó al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga con el fin de aclarar la situación jurídica del señor Leonardo Gómez Hernández frente al beneficio de libertad condicional otorgado al mismo.

Así las cosas, se considera que el señor Gómez Hernández se encontraba en libertad condicional desde el 18 de diciembre de 2020 fecha en la que se le brindó el beneficio y que, en relación a los recursos interpuestos contra esa decisión de acuerdo a la aclaración realizada por el Juzgado, los argumentos fueron encaminados a controvertir otro aspecto así:

*“(...) siendo oportuno destacar que el traslado visible a **folio 17 hace mención a decisión distinta de la referenciada por el penado, pues allí se indica que corresponde a la emitida el 18 de diciembre de 2020 –libertad condicional- sin embargo de la lectura del escrito de impugnación es viable colegir que corresponde al interlocutorio nugatorio del permiso para trabajar a voces de la expresión “...me permito solicitar en el presente recurso de reposición y en subsidio de apelación (...) adicionar por trabajo por redención de trabajo se proceda a reconocer el tiempo expuesto de labores según conforme al contrato, autorizado también por el juzgado primero...”**”.*

Cabe mencionar igualmente que, en relación a los argumentos del recurrente frente a la interposición de dichos recursos, al sostener que al encontrarse recurrido el auto que brinda el beneficio de libertad condicional no se puede dar ejecutoria a dicho beneficio, estos no han de prosperar toda vez que el artículo 177 en su inciso 2 numeral 1 de la ley 906 de 2004, especifica en relación al recurso de apelación contra auto que resuelve la imposición, revocatoria o sustitución de medida de aseguramiento, que este se concederá en el efecto devolutivo y en dicho caso no se suspenderá el cumplimiento de la decisión apelada ni el curso de la actuación.

Así se concluye, que para la fecha en la que fue citado el señor Leonardo Gómez Hernández a comparecer a audiencia este gozaba del beneficio de libertad condicional y no requería de autorización alguna para trasladarse siendo posible su comparecencia a dicha audiencia.

Por lo anterior, resulta del caso, confirmar la decisión del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, respecto de prescindir de la prueba testimonial del señor Leonardo Gómez Hernández.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto del quince (15) de abril de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI por conducto del Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc2f55a6c65064167ec1acf8ed9c388db8bc63eae9ec17333a23442bd50cec1**

Documento generado en 06/09/2021 01:58:15 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG.PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680012333000 2017 00947 00
Demandante	JOSE RUEDA MORENO
Demandados	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
Asunto	Auto fija nueva fecha Audiencia de pruebas
CORREOS PARA NOTIFICACIONES	leidyxiomara123@gmail.com juan.rueda6493@correo.policia.gov.co yaraabogadossas@gmail.com notificaciones@floridablanca.gov.co pmf@personeriadefloridablanca.gov.co mmsequea@hotmail.com yvillarreal@procuraduria.gov.co

Para llevar a cabo la Audiencia de pruebas programada para el día **07 de septiembre de 2021 a partir de las 9.00 a.m**, se fija como nueva fecha para su realización el día **17 de noviembre de 2021 a partir de las 9.00 a.m** la cual se realizará a través de la plataforma TEAMS mediante enlace que será enviado a las partes con anterioridad a la celebración de la diligencia, al cual deberán ingresar, con 15 minutos de antelación de la hora señalada.

Se adjunta link para revisión del expediente digital de manera previa a la realización de la audiencia https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des04tastd_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ekvxs6_d-pBLm5kWDDBBbB4BoaEsocEsAzWwrzmPISQ2hw?e=8PFTOS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40022359d8add87be46af8f8794bdf0b4901710da1b09d15e691913e9ff3ff7a**

Documento generado en 06/09/2021 01:46:08 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG PONENTE DRA. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333009 2018 00147 01
Demandante	NELLY RANGEL PARRA
Demandado	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA JORGE ARTURO ANGARITA PEDRAZA
Asunto	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
Correos notificaciones electrónicas	DEMANDANTE: alvaroortiz10@yahoo.com DEMANDADO: notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co juridica1@alcaldiadepiedecuesta.gov.co piedecuestaballesteros@gmail.com
Magistrada Ponente	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Corresponde al Despacho decidir sobre el RECURSO DE APELACIÓN contra el auto de fecha once (11) de septiembre del dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por medio del cual resolvió sobre las excepciones previas interpuestas por la parte demandada.

I. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, decidió declarar como no probadas las excepciones previas interpuestas. Y respecto a las que se discuten en el recurso de apelación en estudio, lo decidió así:

En relación a la excepción de FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN ADECUADA PARA ALEGAR EL DERECHO

estableció que, si bien en las pretensiones de la demanda se persigue el pago de salarios y demás emolumentos dichas pretensiones se derivan de la solicitud del medio de control incoado, esto es, la declaración de nulidad e inaplicación de los actos administrativos demandados, estudio que solo puede ejercer la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por ende, tampoco prospera la excepción de caducidad de la acción adecuada para alegar el derecho.

En relación a la excepción de INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES la declaro como no probada considerando que respecto a los actos administrativos generales listados en las pretensiones la parte accionante no solicita la declaratoria de nulidad de dichos actos, sino que solicita su inaplicación por inconstitucionalidad. Estando así en presencia de un caso valido en la manera en que se establecieron las pretensiones como consecuencia de que el demandante no está ejerciendo el medio de control de nulidad por inconstitucionalidad, sino que solicita la inaplicación de los actos generales mencionados, no hay lugar a una indebida acumulación de pretensiones.

En relación a la excepción de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO SUSTANCIAL, el juzgado considero que, existe libre escogencia por la parte demandante de los actos administrativos sobre los cuales solicita su inaplicación y declaratoria de nulidad. En relación a la presunción de legalidad del acto no demandado, y que según el recurrente debió serlo, no corresponde a una excepción previa y que dicha presunción es aplicable incluso a los actos acusados ya que no se ha tomado decisión de fondo sobre el asunto.

II. DEL RECURSO DE APELACION

El demandante presenta recurso de apelación contra lo decidido en el auto de fecha once (11) de septiembre del dos mil veinte (2020), señalando respecto a lo manifestado por el juzgado en el auto antes mencionado lo siguiente:

En relación a la excepción de falta de jurisdicción o competencia y caducidad de la acción adecuada para alegar el derecho, manifiesta que la demandante en la demanda sostiene argumentos que señalan que la misma goza de fuero sindical y que por ende con base a las leyes ordinarias el proceso a adelantarse es frente a la jurisdicción ordinaria laboral y no frente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en ese orden de ideas, la acción adecuada para interponer estaría caducada.

En relación a la inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones sostiene el recurrente que el demandante al solicitar la inaplicación de actos administrativos, lo que a la razón del recurrente es propio del medio de control de nulidad por inconstitucionalidad, y la nulidad y restablecimiento del derecho está realizando una acumulación indebida. Toda vez que, en la demanda solo se podrá acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas.

Así las cosas, queda excluida la posibilidad de acumularse pretensiones propias de la nulidad por inconstitucionalidad toda vez que este cuenta con un procedimiento diferente.

En relación a la inepta demanda por falta de requisito sustancial, señala que la parte demandante en los hechos sostiene que el secretario general actuó sin competencia y de forma ilegal, trayendo a colación la Resolución 226 de 2017 en la cual se le delegaron las funciones de su cargo. Así en el sentido de que la parte demandante afirma que el vicio del primer acto contamina la legalidad de los demás, el recurrente sostiene que debió ser demandado el acto administrativo que facultó al secretario general. Sostiene entonces que, si para el demandante la resolución 226 de 2017 no ostenta ningún vicio de ilegalidad, entonces los actos demandados gozan de igual presunción.

III. CONSIDERACIONES

1. De la competencia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 153 de la ley 1437 de 2011 los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

2. Análisis crítico.

I. De la falta de jurisdicción.

El Código Procesal del Trabajo expresa: Artículo 2º- Modificado por el art. 2, Ley 712 de 2001, Adicionado por el art. 3, Ley 1210 de 2008. **Asuntos de que conoce esta jurisdicción.** La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.

También conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo; **de los asuntos sobre fuero sindical de los trabajadores particulares y oficiales y del que corresponde a los empleados públicos...** (destacado fuera de texto).

El artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo, consagra:

“Se denomina “fuero sindical” la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, **sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo**”. (se subraya).

ARTÍCULO 118. DEMANDA DEL TRABAJADOR. La demanda del trabajador amparado por el fuero sindical, que hubiere sido despedido o desmejorado en sus condiciones de trabajo o trasladado sin **justa causa previamente calificada por el juez laboral**, se tramitará conforme al procedimiento señalado en los artículos 113 y siguientes.

El entendimiento armónico de las anteriores disposiciones lleva a concluir que, la competencia de la justicia ordinaria se da para el caso de aquellos asuntos en los que, el empleado público amparado por fuero sindical es despedido sin la autorización del juez de trabajo, es decir cuando la controversia radica en esa omisión legal, pero en modo alguno podemos afirmar categóricamente que, el empleado público amparado por fuero sindical que fuere desvinculado debe acudir en todos los casos a la justicia ordinaria.

Y es que, la acción de reintegro del artículo 118 del CPL se establece para lograr la efectividad del fuero sindical, traducido en el no despido sin justa causa previamente calificada.

Pero cuando se trata de actos administrativos impugnados por vicios de ilegalidad en los términos del artículo 137 del CPCA, tratándose de empleados públicos, la jurisdicción competente es la contencioso administrativa, tal como se desprende del siguiente artículo:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. **Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)**

Por lo tanto, es válida para el caso la jurisprudencia citada por el juez de primera instancia en la medida en que las consideraciones efectuadas en la demanda sobre fuero sindical y a que se refiere la recurrente, bien puede asumirlas esta jurisdicción, dada la connotación de aspectos inmersos en el debate planteado.

II. Indebida acumulación de pretensiones.

Para la demandada hay indebida acumulación de pretensiones ya que de manera simultánea se persigue: la inaplicación de un acto administrativo por inconstitucional (lo cual es propio del medio de control consagrado en el artículo 135 de la Ley 1437 de 2011) y la nulidad y restablecimiento del derecho (consagrado en el artículo 138) las cuales en virtud del artículo 165, no es posible acumular.

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos...”

En efecto, la norma autoriza a que, mediante la figura de la acumulación de pretensiones, se ejerzan varios medios de control en uno solo: Nulidad con nulidad y restablecimiento del derecho, con reparación directa, etc.

En el caso que nos ocupa se solicita la declaratoria de nulidad de actos de contenido particular y la inaplicación de actos de contenido general.

Es claro que, se está haciendo uso del artículo 148 del CPCA, control por excepción, norma que en modo alguno contempla un medio de control autónomo como parece entenderlo la demandada. La norma citada obedece al control que por vía de excepción debe ejercerse en todo proceso, de oficio o a petición de parte, cuando se den los supuestos para ello.

El proceso especial para la nulidad por inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 184 de la ley 1437 de 2011 es un proceso especial que con tal finalidad si puede ejercerse en forma autónoma donde se ejerce control respecto de la infracción de normas constitucionales, en los términos del artículo 135 ibídem, como medio de control, pero ello en modo alguno significa que desplace el control por vía de excepción contenido en el artículo 148, y que puede ejercerse en cualquiera de los medios de control de que conoce esta jurisdicción.

“En los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplicar con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la constitución política o la ley.

La decisión consistente en inaplicar un acto administrativo solo producirá efectos en relación con el proceso dentro del cual se adopte”.

Y es esta la figura que se utiliza en la demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin que se configure por ello una indebida acumulación de pretensiones. Es solo una manifestación del denominado control difuso rogado por las partes procesales o de oficio cuando el juez que conozca de un acto administrativo que, en un caso específico, contraría la Constitución o la ley, puede inaplicarlo, sin que ello comporte que se le expulse del ordenamiento jurídico.

III. Inepta demanda por falta de requisito sustancial.

Examinada la argumentación que esgrime la parte demandada como fundamento de esta excepción, es claro, que no se trata de una inepta demanda: esta solo se

da por omisión de formalidades o indebida acumulación de pretensiones tal como lo dispone el artículo 100-6 del CGP.

Así las cosas, no corresponde emitir pronunciamiento alguno sobre esta supuesta falencia, toda vez que, la competencia del juez se limita a la decisión de excepciones previas y de igual manera la del superior.

De suerte que, le asiste toda la razón al a quo en la postura asumida en relación con la denominada inepta demanda por falta de requisito sustancial. Las reclamaciones de la parte demandada, son de recibo para efectuar análisis en la sentencia. El demandante cumplió con señalar lo que pretendía con precisión y claridad, si en el petitum dejó de incluir actos administrativos a los que, les enrostraba vicios de ilegalidad, asume que los mismos no pueden ser objeto de control por razón de que no están demandados, pero no corresponde argumentando una inepta demanda rechazarla por tal motivo.

Por lo anterior, resulta del caso, confirmar la decisión del Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, respecto de declarar no probadas las excepciones previas interpuestas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI por conducto del Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d5fb04d64c3d9679f8ab657a8f009f65bf9847140943f0892c85c018d44cf1**

Documento generado en 06/09/2021 02:03:03 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG.PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680012333000 2019 00687 00
Demandante	ADRIANA CATALINA RUÍZ QUECAN
Demandados	E.S.E HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO
Asunto	Modifica hora de audiencia
CORREOS PARA NOTIFICACIONES	fabiandurarivero@gmail.com abogados.villamil@gmail.com Ardila-abogados-asociados@hotmail.com notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co yvillareal@procuraduria.gov.co

La Audiencia de Pruebas programada para el día **07 de septiembre de 2021 a partir de las 9.00 a.m.**, se modifica la hora para las **diez de la mañana 10:00 a.m.** la cual se realizará a través de la plataforma TEAMS mediante enlace que será enviado a las partes con anterioridad a la celebración de la diligencia, al cual deberán ingresar, con 15 minutos de antelación de la hora señalada.

Se adjunta link para revisión del expediente digital de manera previa a la realización de la audiencia https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des04tastd_cendoj_ramajudicial_gov_co/EodZO_p9N0VIOmBfzE8ldzzoBqCyG8SAaj18-sH0nq7QAQg?e=Vpnl2x

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6257e9887b3e71d9cb65eddb89c39089b5aed6fb6744b96c96bbc464ea9c21**

Documento generado en 06/09/2021 01:47:11 PM



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	68001233300020130053701
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BETSY DÍAZ CUBILLOS
APODERADO:	LUIS HERNANDO CORZO GUERRERO luhecoque27@hotmail.com
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
APODERADO	ROCIO BALLESTEROS PINZÓN rballesteros@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	Auto admite recurso de apelación.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos tanto por la parte demandante como por la parte demandada contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019) proferida por Juez Ad Hoc Administrativo de Bucaramanga. Se advierte a los sujetos procesales que hasta la ejecutoria del presente auto podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación admitidos.

SEGUNDO: En caso de no existir pruebas por practicar en segunda instancia, por Secretaría remítase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso de conformidad con el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo desde la notificación de esta providencia y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4854f11e5a3821bbc456a8e69d648bf232365e6c84f61f4115baf81dc1549b9

Documento generado en 06/09/2021 01:09:08 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, seis (06) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680012333000-2014-00699-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	MARY VISCAYA GARNICA Y OTRO wilviscaya@hotmail.com claudiaremolina1r@yahoo.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN GIL notificacionesjudiciales@sangil.gov.co EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL – ACUASAN EICE ESP administrativa@acuasan.gov.co sistemas@acuasan.gov.co CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS contactenos@cas.gov.co secretariageneral@cas.gov.co

Una vez revisado el expediente, advierte el Despacho que mediante providencia de fecha 15 de junio de 2021 se aprobó la liquidación de costas obrante al folio 571 del expediente elaborada por la Secretaría de esta Corporación, no obstante, habiéndose revisado nuevamente la misma, se encuentra que en la referida liquidación se incurrió en un yerro, en tanto no se tuvo en cuenta el auto de fecha 11 de noviembre de 2015 que fijó las agencias en derecho en primera instancia en 2 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, ni la condena en costas de segunda instancia realizada mediante providencia de fecha 26 de marzo de 2019.

Respecto de la liquidación de costas, el artículo 366 del Código General del Proceso indica que corresponde al Despacho aprobarla o rehacerla, de este modo, teniendo en cuenta que en la liquidación efectuada no se hizo acorde con lo dispuesto por este Despacho ni por el H. Consejo de Estado, se dejará sin efectos el auto de fecha 15 de junio de 2021, y en su lugar, se rehace la liquidación de la siguiente manera:

COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA:

1. Con relación a los GASTOS DEL PROCESO

El Código General del Proceso establece en su artículo 365 numeral 8 “Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Revisado el expediente se identificaron como gastos que se hayan causado a favor de la parte demandante en primera instancia los siguientes:

- A folio 319 del expediente obra factura de venta por concepto de fotocopias, realización de trabajo e impresiones por valor de **\$259.200**.
- A folios 320 y 321 reposan tiquetes de transporte terrestre por valores de **\$20.000, \$30.000** y 3 por valor de **\$24.000**.

2. Con relación a las AGENCIAS EN DERECHO

Las agencias en derecho liquidadas en concreto, ascienden a la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.656.232) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente a dos Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (2 SMLMV) para la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es 2019.

COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA:

1. Con relación a los GASTOS DEL PROCESO

El Código General del Proceso establece en su artículo 365 numeral 8 “Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Revisado el expediente no se identificaron gastos que se hayan causado a favor de la parte demandante en segunda instancia.

2. Con relación a las AGENCIAS EN DERECHO

Las agencias en derecho liquidadas en concreto, ascienden a la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$828.116) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente a un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (1 SMLMV) para la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es 2019.

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, entendidas estas como los gastos y agencias en derecho, a favor de la parte demandante asciende a la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$2.865.548) MONEDA CORRIENTE**.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: DEJÁSE SIN EFECTOS el auto de fecha 15 de junio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REHACER la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., la que corresponde a la suma de dos millones ochocientos sesenta y cinco mil quinientos cuarenta y ocho pesos (\$2.865.548).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]
IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0199d88fd6577020b95259daa6cb1cd405eb4b7b09712e3fbe8fa627f5617e99

Documento generado en 06/09/2021 02:14:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	680013333003-2016-00366-01
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARÍA ISABEL BARRERA SUÁREZ abogadofredymavorga@gmail.com
Demandado:	INPEC y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL notificaciones@cns.gov.co osoriomorenoabogado@hotmail.com demandas.orient@inpec.gov.co notificaciones@inpec.gov.co
Ministerio Público:	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Asunto:	Auto admite recurso de apelación.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha once (11) de mayo de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga. Se advierte a los sujetos procesales que hasta la ejecutoria del presente auto podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación admitido.

SEGUNDO: En caso de no existir pruebas por practicar en segunda instancia, por Secretaría remítase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso de conformidad con el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo desde la notificación de esta providencia y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af49d72d10c75eb6d207189dab0da7ecb5057b5082992651e97acf0a220fd75d

Documento generado en 06/09/2021 01:09:15 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE	68001233300020160105600
MEDIO DE CONTROL	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co jballesteros@ugpp.gov.co
DEMANDADO	TERESA MALAGÓN DE GONZÁLEZ
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	NO REGISTRA
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	mgonzalez@procuraduria.gov.co

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir sobre el trámite procesal a seguir, advirtiéndose que la parte accionada fue notificada personalmente de la demanda como consta al folio 167 del expediente y que dentro del término de traslado no presentó escrito de contestación.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 254 del CPACA, es del caso proceder a decretar las pruebas solicitadas por las partes.

I. DECRETO DE PRUEBAS

1.1. Parte demandante.

1.1.1 Documentales aportadas.

Con el valor probatorio que la ley les confiere, ténganse como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante, relacionadas en el escrito de demanda.

1.1.2. Documentales solicitadas.

Por Secretaría de la Corporación, **OFÍCIESE** a los Juzgados Primero, Segundo y Tercero del Circuito Judicial Administrativo de San Gil para que se sirvan remitir con destino al presente expediente, copia íntegra del proceso radicado al No. 2005-4064, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por TERESA MALAGÓN DE GONZÁLEZ identificada con C.C. Mo.28.372.824 en contra de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EN LIQUIDACIÓN.

1.2. Parte demandada:

No contestó la demanda.

II. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas en el presente asunto son de carácter documental, el Despacho considera innecesario realizar la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, en tanto, a efectos de su contradicción, ésta podrá surtirse mediante traslado que se surta por Secretaría una vez se alleguen los documentos requeridos.

Así las cosas, se advierte a las partes que una vez sea aportada la prueba documental decretada en esta providencia, se dará **TRASLADO** de las mismas por Secretaría en la forma prevista en el artículo 110 del CGP por el término de tres (3) días, para que impugnen o controviertan la legalidad de las mismas en las condiciones previstas en el Código General del Proceso.

De igual forma se pone de presente que una vez fenecido dicho término, deberá remitirse el expediente al Despacho para decidir por auto lo concerniente al agotamiento de la siguiente etapa procesal, esto es, la de alegatos de conclusión entendiéndose así clausurada la etapa probatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

514d1ad4d25f06cdea7df20911bbce5764633601a64ecef3d0e396344f40658

Documento generado en 06/09/2021 01:09:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE	680012333000-2017-00173-00
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE	AGENTE LIQUIDADOR E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO RAMÓN GONZÁLEZ VALENCIA
APODERADO	MANZUR MICHEL NUMA MARÍN manzurnumar@hotmail.com
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCIÓN SOCIAL, DEPARTAMENTO DE SANTANDER
APODERADOS	MAURICIO ALBERTO ROBAYO LEÓN notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co ministeriodesaludballesteros@gmail.com HERVEY FERNÁNDEZ CONTRERAS notificaciones@santander.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co
TEMA	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN – CONTRA AUTO QUE PONE FIN AL PROCESO

Ingresar el expediente al Despacho con el propósito de pronunciarse sobre el memorial presentado por la parte demandante el día 9 de marzo de 2021, dentro del cual se solicita dar trámite al recurso de apelación presentado contra el auto de fecha 7 de septiembre de 2020.

De la revisión del expediente se observa que con auto de fecha 2 de septiembre de 2020 se resolvieron las excepciones propuestas por las entidades demandadas, decidiéndose declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa y en consecuencia declara terminado el proceso; ésta providencia se registró en estados del 7 de septiembre de 2021 y se notificó por correo electrónico el 8 del mismo mes y año. Siendo importante indicar que dicha notificación se realiza por medio del correo exclusivo para notificación de estados electrónico del Tribunal Administrativo de Santander sg02tadminstd@notificacionesrj.gov.co.

Solicita la parte demandante con memorial del 9 de marzo de 2021 dar trámite al recurso de apelación presentado contra la providencia referenciada anteriormente, manifestando que el mismo fue remitido vía electrónica dentro del término, sin que hasta la fecha se observe su registro en el sistema, aportándose los comprobantes de remisión del recurso.

Al respecto se encuentra que, de la revisión del sistema Justicia Siglo XXI se observa que no existe registro del recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto registrado el 7 de septiembre de 2020, observándose que dicha irregularidad no se generó por inobservancia del Tribunal, sino por el incorrecto uso de los medios digitales, toda vez que el recurso de apelación fue remitido a un correo que no se encuentra habilitado para la recepción de memoriales

(sg02tadminstd@notificacionesrj.gov.co), sino únicamente para notificación de estados, tal y como se informó en el cuerpo del correo remitido “*Se advierte que este correo electrónico es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones.*”

No obstante lo anterior, si bien la parte demandante remitió el recurso de apelación a un canal electrónico no habilitado por el Tribunal para la recepción de memoriales, se observa que el mismo sí se reenvió a las partes intervinientes (notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co, notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co, ministeriodesaludballesteros@gmail.com, notificaciones@santander.gov.co, nmgonzalez@procuraduria.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), envió que se efectuó de manera oportuna, ya que al notificarse la providencia vía correo electrónico el 8 de septiembre de 2020, la parte interesada tenía hasta el día 11 del mismo mes y año, fecha en la que fue presentado. En atención al anterior análisis, se advierte el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 3 de artículo 244 del C.P.A.C.A., debiéndose hacer énfasis que el traslado de que trata este artículo se entiende surtido con la remisión del recurso a los correos electrónicos de las entidades demandas, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo único del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto y con el propósito de garantizar el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia, el Despacho concederá el recurso de apelación presentado contra el auto de fecha 2 de septiembre de 2020 mediante el cual se dio por terminado el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia con lo expuesto el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte actora - AGENTE LIQUIDADOR E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO RAMÓN GONZÁLEZ VALENCIA - contra del auto proferido el día 02 de septiembre de 2020, mediante el cual se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa y dio por término el proceso.

SEGUNDO. En consecuencia, remítase al superior el expediente para que decida de fondo una vez impartido el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5d70ba19951dda0a4768b37fddb3ea01668fec296a1a1969442a847b26e47dc

Documento generado en 06/09/2021 01:09:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE	680012333000-2017-00780-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ARNULFO VARGAS
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	abogadamaye@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE RIONEGRO Y OTROS
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	luisehd@gmail.com notificacionjudicial@rionegro-santander.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
ASUNTO	Auto aplica medidas de saneamiento del proceso

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de surtir el trámite procesal pertinente, advirtiéndose que mediante auto de fecha 31 de julio de 2018 se admitió la demanda, encontrándose vencido el término de traslado de la demanda y habiéndose contestado la misma oportunamente por la parte accionada, según consta a folios 225 a 229 del expediente.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte accionada propuso excepciones previas, sería del caso proceder a su resolución en aplicación a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA y en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. No obstante, el Despacho al efectuar una revisión integral del proceso advierte que resulta necesario, conforme a lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, ejercer el control de legalidad de las actuaciones efectuadas con anterioridad, específicamente de la admisión de la demanda, conforme a los argumentos que se señalan a continuación:

En primer lugar, evidencia el Despacho que la demanda se dirigió en contra del Municipio de Rionegro, la Personería de Rionegro y la Procuraduría Regional de Santander, controvirtiéndose en el petitum la legalidad de i. El fallo de primera instancia proferido por la Personería del Municipio de Rionegro con la cual se sancionó al demandante con suspensión en el ejercicio de funciones públicas por el término de 8 meses e inhabilidad especial por el mismo término; ii. La Resolución No. PRS – SI 022 del 29 de septiembre de 2016, a través de la cual la Procuraduría Regional de Santander resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra del fallo disciplinario de primera instancia; y iii. La Resolución No. 029 de 2016 proferida por el Municipio de Rionegro, con la cual se hizo efectiva la sanción disciplinaria impuesta.

Pese a lo anterior, el Despacho admitió únicamente la demanda en contra del Municipio de Rionegro, sin hacerse pronunciamiento respecto de los demás sujetos demandados en la demanda. Así mismo, no se consideró si los actos acusados son todos susceptibles de control judicial, aspectos que serán analizados en esta

providencia con el fin de sanear la actuación.

1) Improcedencia de ejercer control judicial en contra del acto de ejecución de la sanción disciplinaria contenido en la Resolución No. 029 de 2016.

De antaño, el H. Consejo de Estado ha reiterado una postura pacífica y uniforme en cuanto a que el acto administrativo susceptible de ser demandado ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa es aquel a través del cual la administración decida directa o indirectamente el asunto sometido a su consideración, o aquél de trámite cuando con su expedición se impida la continuación de la actuación administrativa¹. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 43 del CPACA, según el cual, “*son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*”.

Contrario a ello, los actos administrativos que se limitan a materializar las decisiones contenidas en providencias judiciales o en actos administrativos de carácter sancionatorio, se denominan “*de ejecución*”, en tanto, no contienen per se la manifestación de la voluntad unilateral de la administración, sino que simplemente se emiten en cumplimiento de una orden proveniente, por regla general, de otra autoridad bien sea administrativa o judicial. Tales actos, dadas sus especiales características no están sujetos al control judicial, como lo ha manifestado el H. Consejo de Estado:

*“En el presente asunto, se enjuician los Decretos Nos.006 del 24 de enero de 1994 y 009 del 7 de febrero de 1994, por los cuales el Alcalde del Municipio de Tutazá, “SUSPENDIÓ PROVISIONALMENTE” a la actora del cargo de Rectora del Colegio Nacionalizado Pio Morantes de Tutazá, en cumplimiento de la decisión del Tribunal Administrativo de Boyacá de 10 de noviembre de 1993 (folios cuaderno anexo), es decir, **se trata de actos administrativos de ejecución que escapan al control jurisdiccional de esta Corporación. En otras palabras, los decretos demandados no son susceptibles de control judicial por cuanto no entrañan decisión autónoma alguna que ponga fin a una actuación administrativa, simplemente cumplen una orden judicial.** (...). Así las cosas, al no existir acto administrativo definitivo por enjuiciar es del caso declararse inhibido para decidir el fondo del asunto²”.*

En una decisión más reciente esa misma Corporación expuso³:

“Únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible continuar dicha actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de tal modo que los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos del referido control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o hacer efectivas esas decisiones, sin contener decisión alguna de la Administración, y su relevancia conforme a la jurisprudencia arriba citada es sólo para efectos del conteo del término de caducidad de la acción”.

¹ Entre otras, consultar Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, sentencia del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 08001-23-33-004-2014-01164-01(22395) y Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, sentencia del veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), Rad. No.: 25000-23-25-000-2004-02965-01(2786-08).

² Sentencia del 10 de octubre de 2002, C.P. Jesús María Lemos Bustamante.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA SUBSECCION “B”, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, sentencia del once (11) de julio de dos mil trece (2013), Radicación número: 11001-03-25-000-2009-00062-00(1052-09)

Aplicado lo anterior al caso bajo estudio, se tiene que una de las pretensiones invocadas en la demanda está encaminada a obtener la nulidad de la Resolución No. 029 del 19 de febrero de 2016 por medio de la cual el Municipio de Rionegro hizo efectiva la sanción disciplinaria impuesta al demandante consistente en suspensión en el ejercicio de funciones públicas por el término de 8 meses e inhabilidad especial por el mismo término.

Dicho acto administrativo que obra a folios 71 y 72 del expediente, dado su contenido, es un acto de simple ejecución, pues allí no se adopta una decisión distinta a la de materializar la sanción disciplinaria antes referida, de manera que en concordancia con los fundamentos previamente expuestos no es posible ejercer el control de legalidad en su contra, lo cual impone colegir que al tratarse de un asunto no susceptible de control judicial, resulta imperativo que el Despacho rechace tal pretensión en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 169.3 del CPACA.

2) Admisión de la demanda frente a todos los sujetos que deben intervenir en el proceso.

Según se advirtió anteriormente, la demanda se admitió únicamente en contra del municipio de Rionegro, siendo que el demandante la dirigió también en contra de la Procuraduría Regional de Santander y la Personería de Rionegro, tornándose así procedente que el Despacho determine qué sujetos procesales deben comparecer al proceso.

En primer lugar, con respecto a la Personería de Rionegro, se tiene que el demandante la convoca a juicio por ser la entidad que profirió el fallo disciplinario de primera instancia proferido el 27 de noviembre de 2014 (Fol. 39-70), acto cuya nulidad se depreca en el sub iudice.

Ahora bien, frente a las personerías municipales se tiene que, si bien conforme al artículo 168 de la ley 136 de 1994 ostentan autonomía presupuestal y administrativa, lo cierto es que no gozan de personalidad jurídica, razón por la cual se ha considerado jurisprudencialmente⁴ que han de comparecer a juicio por intermedio de la entidad territorial a la cual pertenecen.

No obstante, el anterior planteamiento se entiende superado a partir de la expedición de la ley 1437 de 2011 al disponerse en el artículo 159 inciso final que: *“En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor”*. En tal sentido, bien puede colegirse que a pesar de no ostentar personalidad jurídica tanto las contralorías como las personerías municipales, la ley las habilitó para comparecer al proceso de forma directa sin requerirse entonces la comparecencia de la entidad territorial a la cual pertenecen.

Por tal virtud, se dispondrá entonces la admisión de la demanda en contra de la Personería de Rionegro con el fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción frente a la expedición del acto administrativo contenido en profirió el fallo disciplinario de primera instancia proferido el 27 de noviembre de 2014 por medio

⁴ Consultar, entre otras: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, CONSEJERO PONENTE: GERARDO ARENAS MONSALVE, SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2015, RADICADO No. 70001233100020020020101 (0854-11.)

del cual se se sancionó al demandante con suspensión en el ejercicio de funciones públicas por el término de 8 meses e inhabilidad especial por el mismo término.

De otra parte, la demanda se dirige también en contra de la Procuraduría Regional de Santander por haber sido esta entidad la que expidió el fallo disciplinario de segunda instancia contenido en la Resolución No. PRS-SI- 022 del 29 de septiembre de 2016 (Fol. 29-38). Así las cosas, se admitirá la demanda en contra de la Procuraduría General de la Nación, por ser ésta quien ostenta la capacidad para ser parte en el proceso.

Corolario a lo anterior, procederá el Despacho a ejercer el control de legalidad previsto en el artículo 207 del CPACA y en tal virtud, conforme a las razones antes expuestas, se dejará sin efectos el auto admisorio de la demanda para en su lugar rechazar la pretensión encaminada a obtener la anulación de la Resolución No. 029 del 19 de febrero de 2016 conforme a lo dispuesto en el artículo 169.3 del CPACA, decisión que se adopta por el ponente en aplicación a lo dispuesto en el artículo 125.1 literal g ibidem, teniendo en cuenta que con la decisión adoptada no se está rechazando la demanda sino únicamente una pretensión y por tanto no se pone con ella fin al proceso.

Así mismo se procederá a admitir la demanda en contra de las entidades que expidieron los actos administrativos acusados y que, por tanto, están legitimados para ser parte pasiva en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: **DEJAR SIN EFECTOS** el auto admisorio de la demanda proferido el 31 de julio de 2018, conforme a las razones antes expuestas y en aplicación del control de legalidad previsto en el artículo 207 del CPACA.

SEGUNDO: En su lugar, **RECHAZAR** la pretensión tercera de la demanda, dirigida a obtener la nulidad de la Resolución No. 029 del 19 de febrero de 2016 conforme a lo dispuesto en el artículo 169.3 del CPACA. En consecuencia, **EXCLÚYASE** de la controversia al Municipio de Rionegro.

TERCERO: **SE ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia, formulada por el señor ARNULFO VARGAS en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la PERSONERÍA MUNICIPAL DE RIONEGRO. Para su trámite **SE DISPONE:**

- 3.1.** NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, enviándoles copia de la demanda, los anexos y de esta providencia a: **i)** LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN; **ii)** LA PERSONERÍA

MUNICIPAL DE RIONEGRO, **iii)** LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y al **iv)** AL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- 3.2.** CÓRRASE traslado a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvencción, según lo dispone el artículo 172 del CPACA.
- 3.3.** REQUIÉRASE a la parte demandada para que, en la contestación de la demanda, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA.

De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, tienen el DEBER de suministrar tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales, la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. De preferencia se deberá usar el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

- 3.4.** La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS habrá de remitirlos el demandado a los canales electrónicos informados por la parte actora: abogadamaye@gmail.com, así como a la señora agente del Ministerio Público al correo electrónico nmgonzalez@procuraduria.gov.co, y al buzón de recepción de memoriales de esta corporación ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- 3.5.** Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales: Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS. Recepción de memoriales: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co. Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

376f3e2e5e797286d7c30842dafd21858af2ab49a552e02f0edce2ef8cdd3df2

Documento generado en 06/09/2021 01:09:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, seis (06) septiembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE	680012333000-2017-01508-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALIX MARÍA LAMAR DE BARRETO Y MARÍA LUCIA GIL RIOS
APODERADO	RAFAEL TORO VILLEGAS z.arrieta@hotmail.com
DEMANDADO	ECOPETROL S.A.
APODERADO	LESLIE LORENA SILVA SIERRA Leslie.silva@ecopetrol.com.co notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co
TEMA	Auto resuelve recurso de reposición – remite proceso por competencia

Ingresó el proceso de la referencia con el propósito de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 09 de marzo de 2021.

I. ANTECEDENTES

El Despacho el día 5 de diciembre de 2019 realizó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, en la que se resolvieron de manera desfavorable las excepciones propuestas por la entidad accionada. Inconforme con la decisión, ECOPEPETROL S.A interpuso el correspondiente recurso de apelación únicamente respecto de la decisión de no declarar probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia, siendo concedido en la misma audiencia y ordenándose la remisión al superior.

El H. Consejo de Estado con auto de fecha 25 de septiembre de 2020 resolvió el recurso de apelación y confirmó el auto proferido por este Despacho, al considerar que Ecopetrol S.A. no allegó los elementos probatorios que permitan declarar probada la excepción propuesta en la contestación de la demanda, pues no existe ningún documento que demuestre la clase de vinculación del causante del derecho pensional.

Una vez recibido el expediente en la Secretaría de este Tribunal el Despacho con auto de fecha 09 de marzo de 2021 se obedeció y cumplió lo resuelto por el Consejo de Estado, disponiéndose en su inciso final lo siguiente: *“Una vez ejecutoriado este proveído, archívese previas las anotaciones de rigor, en el Sistema Justicia Siglo XXI.”*

Inconforme con el inciso citado anteriormente, la parte demandante presentó recurso de reposición el 11 de marzo de 2020 solicitando continuar con el trámite del proceso y fijar fecha para la reanudación de la audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que es procedente estudiar el recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA, el Despacho procede a realizar las siguientes consideraciones respecto del auto recurrido.

Con providencia de fecha 9 de marzo de 2021 el Despacho dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en su auto de fecha 25 de septiembre de 2020 en la que se decidió confirmar la decisión de declarar no probada la excepción de falta de jurisdicción. No obstante lo anterior, de manera errónea se dispuso en su inciso final el archivo de las diligencias, situación que resulta contraria a la realidad del proceso, teniendo en cuenta el trámite procesal debía continuar.

Así las cosas, el Despacho considera acertadas los argumentos del recurso de reposición presentado por la parte demandante y en consecuencia repondrá lo relacionado con la orden de archivar el presente proceso.

Dispuesto lo anterior, sería del caso fijar fecha para reanudar la audiencia inicial, no obstante, se torna procedente entrar a analizar nuevamente sobre la posible configuración de falta de jurisdicción, teniendo en cuenta nuevas pruebas documentales allegadas dentro del proceso.

Se precisa que el H. Consejo de Estado en providencia del 25 de septiembre de 2020 si bien resolvió confirmar la decisión proferida por este Tribunal de negar la excepción de falta de jurisdicción, que dicha decisión se tomó por la falta de caudal probatorio allegado por ECOPETROL que demostrara la calidad de trabajador del causante, dejando la posibilidad de estudiar nuevamente la misma una vez se aportara toda la documentación necesaria. Expresamente se señaló en la referida providencia:

“Finalmente, si con posterioridad a esta decisión se allegan al expediente documentos donde se evidencien unos presupuestos fácticos diferentes, el tribunal, con fundamento en éstos, adoptará la decisión que en derecho corresponda, pues, se reitera, en esta etapa no se encuentran los documentos que permitan llegar a una conclusión disímil a la adoptada.”

En este orden de ideas, de la revisión del expediente digital se observa que con memorial del 15 de marzo del presente año, ECOPETROL allegó contrato de trabajo a término indefinido suscrito con Jesús Enrique Barreto Olaya (causante del derecho pensional), comunicación de reconocimiento de pensión y certificación de la Gerencia de Servicios Compartidos de ECOPETROL S.A. que establece que el vínculo laboral fue regulado por el contrato de trabajo.

Así las cosas se tiene que, de conformidad con el numeral 4º artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los conflictos “(...) relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.” Así mismo, el numeral 4º del artículo 105 ibídem señala que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de “Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.

De conformidad con lo anterior, advierte el Despacho que la controversia que ventila la parte actora ante esta jurisdicción consiste en el reconocimiento de una pensión sustitutiva a favor de la señora **ALIX MARÍA LAMAR DE BARRETO Y MARÍA LUCIA GIL RIOS**, en las calidades de esposa y compañera permanente respectivamente, del señor Jesús Enrique Barreto Olaya, a quien se le reconoció el derecho pensional como trabajador oficial de la empresa ECOPETROL S.A., situación que solo se demostró con los documentos aportados con memorial del 25 de marzo del presente año.

Así las cosas, obedeciendo lo dispuesto por el H. Consejo de Estado y al tener prueba de que el causante de la pensión era un trabajador oficial, este Despacho encuentra que carece de jurisdicción para conocer del asunto, estimando que el conocimiento del mismo, radica en la justicia ordinaria laboral, de conformidad con la Ley 712 de 2001, razón por la cual se ordenará remitir la demanda a la Jurisdicción Ordinaria Laboral para que asuma el conocimiento de la misma y de esta manera se proceda a darle un debido trámite a las pretensiones de las accionantes.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER;**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 9 de marzo de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRASE la **FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer del asunto instaurado por las señoras **ALIX MARÍA LAMAR DE BARRETO Y MARÍA LUCIA GIL RIOS**, en contra de **ECOPETROL S.A.**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por secretaría **REMÍTASE**, a la mayor brevedad posible, el presente expediente a la **JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL**, para que asuma el conocimiento del mismo, previas las anotaciones del caso.

CUART: TRABASE desde ya el conflicto de jurisdicción para el evento de que no sean aceptadas por el Juez Laboral (Reparto) las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49455084351ef06a8bf25bd22038df21e89a05109d0b6176999b25bd79789bb1

Documento generado en 06/09/2021 01:08:31 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE	680012333000-2017-01515-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
APODERADO	OCTAVIO ANDRES HERNÁNDEZ notificaciones@santander.gov.co octaviohernandezm@outlook.com
DEMANDADO	FANNY ALMEIDA SUAREZ
APODERADO	LAURA MARCELA PUENTES VELASCO N/A
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co
TEMA	Auto niega medida cautelar

Ha ingresado el expediente de la referencia al Despacho para decidir acerca de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Junto con la presentación de la demanda el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** por intermedio de apoderado, solicitó la suspensión de las Resoluciones No. **Resoluciones No. 000070 del 4 de enero de 2013 y 21382 del 1 de noviembre de 2013** mediante las cuales se ascendió el escalafón de la docente FANNY ALMEIDA SUAREZ, al considerar que se están vulnerando las disposiciones establecidas en la Ley 2277 de 1979 artículo 39 que regula el ascenso por estudios, teniendo en cuenta los diplomas falsos presentados por la accionada.

Con auto del 22 de febrero de 2018, conforme al artículo 233 del C.P.A.C.A., se corrió traslado por el término de cinco (5) días a la señora **FANNY ALMEIDA SUAREZ**, a efectos de que se pronunciarán respecto de la solicitud de medida cautelar, sin embargo, la parte interesada guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 229 del C.P.A.C.A establece que es posible decretar las medidas cautelares en todos los procesos declarativos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, solicitud que puede pedirse en cualquier estado del proceso, aun en el trámite de la segunda instancia.

En cuanto a la forma, la misma debe ser solicitada expresamente por la parte demandante, solicitud que debe estar motivada y el auto que la resuelva debidamente sustentado, sin que ello implique en ningún momento prejuzgamiento; lo anterior se fundamenta en el hecho de que al resolver la solicitud de medidas cautelares, el asunto se centra en decidir si es o no procedente con base en el material aportado hasta el momento, sin perjuicio de lo que pueda suceder en todo el desarrollo del proceso.

Por su parte, el artículo 231 del CPACA establece los requisitos para el decreto de medidas cautelares tratándose de la suspensión provisional de un acto administrativo en los siguientes términos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”

Según la norma transcrita los requisitos sustanciales para la procedencia de la suspensión provisional radican en lo siguiente:

- a) Violación de las normas invocadas como vulneradas a partir de la confrontación del acto demandado, o de las pruebas aportadas con la solicitud.
- b) En caso de que se depreque restablecimiento del derecho o indemnización de perjuicios, se deberá probar la existencia del derecho o del perjuicio.

En consecuencia, el objetivo de las medidas cautelares en el marco de la Ley 1437 está orientado a salvaguardar los derechos subjetivos que se discuten en el proceso y la eficacia de la administración de justicia, los cuales podrían verse menguados por la tardanza en la resolución de fondo del litigio. De esta manera, las medidas cautelares son en esencia preventivas y provisionales, y descansan en el *loci* propuesto por Chiovenda según el cual “el tiempo necesario para tener razón no debe causar daño a quien tiene razón”¹.

Ahora bien, para el presente caso el Despacho observa que la parte demandante pretende la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos en las **Resoluciones No. 000070 del 4 de enero de 2013 y 21382 del 1 de noviembre de 2013** expedidas por la Secretaria de Educación del Departamento de Santander, por medio de las cuales se ascendió en el escalafón docente a la señora FANNY ALMEIDA SUAREZ.

Antes de abordar las acusaciones formuladas por la parte actora en contra de las resoluciones acusadas, este Despacho considera pertinente establecer si las mismas se encuentran o no produciendo efectos jurídicos, para efectos de determinar si es procedente o no la declaratoria de suspensión provisional. En este sentido se advierte que actos administrativos de los cuales se solicita su suspensión provisional actualmente no se encuentran generando efectos jurídicos, pues la misma administración los revocó con Resolución No. 020286 del 10 de noviembre de 2014, razón suficiente para concluir que no sería procedente decretar la suspensión provisional de las resoluciones acusadas, en tanto, los actos cuestionados no estarían produciendo efectos jurídicos.

¹ Chiovenda, G, «Notas a Cass. Roma, 7 de marzo de 1921.» Giur.CIV e Comm., 1921», p.362. Cita realizada por el consejero William Hernández Gómez en la obra publicada por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla «El Juicio por Audiencias, En la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo» Tomo I, pág., 237.

Así las cosas, la presente solicitud de suspensión provisional está afectada de carencia de objeto puesto que, como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala, la finalidad de esta herramienta procesal no es otra que la de evitar, en forma transitoria, que el acto administrativo demandado siga produciendo efectos mientras se expide la providencia que pone fin al proceso y en el caso que nos ocupa, las resoluciones enjuiciadas han salido del mundo jurídico en virtud de su revocatoria, por ende, actualmente no producen efectos.

Ahora bien, precisa el Despacho que, según se expuso tanto por la parte demandante como por la parte demandada, se adelanta actualmente un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del cual se demanda la Resolución No. 020286 del 10 de noviembre de 2014, resolución que también se demanda en el presente proceso y respecto de la cual no se solicitó su suspensión provisional, situación que fue planteada por la demandada como una excepción de “inepta demanda” la cual se encuentra pendiente de resolver.

Frente a lo anterior se considera que, hasta el momento en que no se adopte una decisión definitiva que considere nula la Resolución No. 020286 del 10 de noviembre de 2014, los actos administrativos objeto de solicitud de medida cautelar no generarán efectos jurídicos, no resultando procedente en este momento procesal decretar la suspensión provisional de las Resoluciones No. 000070 del 4 de enero de 2013 y 21382 del 1 de noviembre de 2013 expedidas por la Secretaria de Educación del Departamento de Santander.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO. NIÉGASE la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de las Resoluciones No. 000070 del 4 de enero de 2013 y 21382 del 1 de noviembre de 2013 expedidas por la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado **MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 130.581 de Piedecuesta y tarjeta profesional No. 130.581 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la abogada **LAURA MARCELA PUENTES VELASCO** identificada con la cédula No. 1.098.670.013 de Bucaramanga y tarjeta profesional No. 261.742 del C.S.J, para que actúen en representación de la señora **FANNY ALMEIDA SUAREZ**, conforme al poder otorgado y con las facultades en el conferidas, visible a folios 186 y 187 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccf6c6b4faf6f2ba8257e14dcc71e1c4e5d0aa001ba7bf789f3f4cf47e290ce7

Documento generado en 06/09/2021 01:08:35 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE	680012333000-2017-01515-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
APODERADO	OCTAVIO ANDRES HERNÁNDEZ notificaciones@santander.gov.co octaviohernandezm@outlook.com
DEMANDADO	FANNY ALMEIDA SUAREZ
APODERADO	LAURA MARCELA PUENTES VELASCO N/A
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co
TEMA	Auto deja sin efectos providencia que fija fecha de audiencia y decreta pruebas.

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia para continuar con el trámite procesal de rigor, habiéndose señalado fecha para realizar la audiencia inicial mediante auto de fecha 24 de febrero de 2020, como consta al folio 191 del expediente, para el próximo 15 de septiembre de 2021.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, modificó la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –, por lo que ésta resulta aplicable a las actuaciones procesales en curso. Así las cosas, se analizará el trámite a impartir de conformidad con la nueva normatividad.

En este sentido se encuentra que, la parte accionada propuso excepciones previas que de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, deben resolverse antes de la audiencia inicial¹ o si se requiere la práctica de pruebas, las mismas se decretarán en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará.

De la revisión del expediente se observa que la parte accionada en su contestación de la demanda propuso las excepciones de caducidad e inepta demanda, son de naturaleza previa, por lo cual sería del caso decidir las mediante auto antes de la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Despacho encuentra la necesidad de decretar una prueba documental, toda vez que frente a la excepción de inepta demanda se requieren piezas documentales que actualmente no obran dentro del expediente según pasa a explicarse.

La parte demandada considera que en el presente caso se configura la inepta demandante teniendo en cuenta que actualmente se tramita en segunda instancia un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado 2015-182 en el que se debate la legalidad del acto administrativo dentro del cual se

¹ De conformidad con la remisión que se efectúa al artículo 101 del Código General del Proceso.

revocaron sus ascensos en el escalafón docente – Resolución No. 020286 del 10 de noviembre de 2014-. No obstante, dentro del expediente no existe soporte documental del proceso al que hace alusión la parte demandada, siendo de vital importancia tener conocimiento de su contenido.

En tal sentido, de la revisión del sistema de Justicia Siglo XXI se observó que el proceso al que se hace alusión, actualmente se tramita en segunda instancia en este Tribunal Administrativo en el Despacho de la Dra. Solange Blanco Villamizar identificado con el radicado No. 680013333002-2015-00182-01, demandante FANNY ALMEIDA SUAREZ y demandado DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

En consecuencia, como prueba para resolver una de las excepciones propuestas por la parte demandada se requerirá a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander para que con destino a este proceso y en un término de 10 días se remita copia digital del expediente atrás relacionado. Así mismo se dejará sin efecto el auto de fecha 24 de febrero de 2020 dentro del cual se fijó fecha de audiencia inicial, teniendo en cuenta la proximidad de la misma y en su lugar se fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Por lo expuesto el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 24 de febrero de 2020 mediante el cual se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial.

SEGUNDO. REQUERIR a la Secretaria del Tribunal Administrativo de Santander para que con destino a este proceso y en un término máximo de diez (10) días se remita copia digital del expediente de nulidad y restablecimiento tramitado en segunda instancia bajo el radicado No. 680013333002-2015-00182-01, demandante FANNY ALMEIDA SUAREZ y demandado DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

TERCERO. Se fija como fecha para celebrar la audiencia inicial el día 12 de octubre de 2021 a las 9:00 a.m. La audiencia se celebrará a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de manera que se enviará oportunamente a las partes el respectivo link de acceso por medio del correo electrónico que fue suministrado tanto en la demanda como en el escrito de su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

399858a6d917e5b0e21f4aaa294483e649639b2f7f4b9cfea5283d3ae4080d93

Documento generado en 06/09/2021 01:08:38 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	680012333000-2018-00659-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SOCIEDAD MINERA LA BAJA CALIFORNIA
NOTIFICACIONES	lemserra07@hotmail.com
DEMANDADO	DIAN
NOTIFICACIONES	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co lpereap@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
NOTIFICACIONES	nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia para continuar con el trámite procesal de rigor. Al respecto, una vez revisado el expediente en su integridad se advierte que la parte accionada no propuso excepciones previas y que conforme a lo dispuesto en el artículo 182ª del CPACA, en el sub judice están reunidos los requisitos necesarios para dictar sentencia anticipada, tal como pasa a reseñarse:

La norma en mención que regula la figura de sentencia anticipada dispone:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)” (Destacado fuera de texto).

Para el proceso en estudio, resulta aplicable el numeral 1º literales a y b, en tanto las pruebas aportadas y solicitadas por las partes son de carácter documental y se trata de un asunto de puro derecho en la medida que el proceso se circunscribe a establecer si son nulos los actos administrativos demandados por medio de los cuales se impuso una sanción cambiaria al demandante, problema jurídico que se resolverá con la confrontación de las normas invocadas en el acápite pertinente de la demanda y su concepto de violación, respecto de los actos acusados para determinar si, de acuerdo con las pruebas aportadas, han de prosperar los cargos de nulidad propuestos.

De conformidad con lo anterior, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de CPACA, y en consecuencia, procederá fijar el litigio de la controversia y a pronunciarse sobre las pruebas aportadas en los siguientes términos.

1. De la fijación del litigio.

Analizados los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan las pretensiones de la demanda y los argumentos de defensa planteados por la demandada, se considera que en el asunto bajo estudio el litigio se circunscribe a determinar si se debe declarar la nulidad de la Resolución No. 000637 del 25 de mayo de 2017 por medio de la cual se impuso sanción cambiaria al demandante y de la Resolución No. 001631 del 5 de diciembre de 2017, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración propuesto en contra de la primera.

La resolución del problema jurídico se resolverá conforme a los cargos de nulidad propuestos por la parte actora y que se enuncian a continuación: **i.** Presentación extemporánea del formulario, declaración de aduanas – formulario No. 534 y por consiguiente aplicación sancionatoria diferente; **ii.** No es procedente la sanción aplicada en las resoluciones demandadas como nulas por falta de aplicación de la ley 1739 del 23 de diciembre de 2014 artículo 56 numeral 4; **iii.** Prescripción de la acción sancionatoria y falsa motivación. Dichos cargos serán confrontados con la defensa propuesta por la entidad accionada y las pruebas incorporadas oportunamente al proceso.

En caso de prosperar la pretensión de nulidad de los actos administrativos antes referidos, deberá establecerse si a título de restablecimiento del derecho resulta procedente ordenar a la DIAN cancelar al demandante las sumas que haya pagado o que llegare a pagar producto de las resoluciones acusadas.

2. De las pruebas aportadas.

2.1. Parte demandante.

2.1.1. Documentales aportadas.

Con el valor probatorio que la ley les confiere, ténganse como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante, relacionadas en el escrito de demanda.

2.2. Parte demandada.

2.2.1. Documentales aportadas.

Con el valor probatorio que la ley les confiere, ténganse como pruebas documentales las aportadas por la parte demandada, relacionadas la contestación de la demanda.

3. Traslado para alegar

Conforme a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y una vez vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE:

- PRIMERO:** Dar aplicación a la figura procesal de sentencia anticipada dispuesta en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, se dispone:
- SEGUNDO:** **FÍJASE** el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.
- TERCERO:** **SE DECRETAN e INCORPORAN** las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda y por la demandada con su escrito de contestación a la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.
- CUARTO:** **CÓRRASE TRASLADO** a las partes por el término de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término en el que la representante del Ministerio Público podrá presentar concepto de fondo, si a bien lo tiene, conforme lo ordenado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1), literal b) del artículo 182A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.
- QUINTO:** Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0cb110ccdd0c9d26d671b0d7969f25e9498c928bea40acc93faafe0b8c59613

Documento generado en 06/09/2021 01:08:44 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE	680012333000-2018-00674-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	TERESA DE JESÚS ORDÓÑEZ DE RODAS
NOTIFICACIONES	colombiapensiones1@hotmail.com depjudicial1.colpen@gmail.com
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
NOTIFICACIONES	rballesteros@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
NOTIFICACIONES	nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Ingresó al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir sobre el trámite procesal a seguir, advirtiéndose que a la fecha se encuentra vencido el traslado de la demanda y que la entidad accionada la contestó oportunamente.

Ahora bien, en el asunto de la referencia se advierte que la parte accionada no propuso excepciones previas y que, la excepción de prescripción que sí fue propuesta, ha de ser resuelta mediante sentencia anticipada de encontrarse fundada en los términos señalados en los artículos 175, párrafo segundo, inciso cuarto, y 182ª numeral 3º del CPACA, supuesto de hecho que no se configura en el sub iudice y que por tanto impone que su análisis se aborde al momento de emitir la decisión de mérito.

Así mismo, no se estructuran en el presente caso los presupuestos establecidos en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, para dictar sentencia anticipada, pues la parte accionada solicitó el decreto y práctica de pruebas, de manera que sería del caso proceder a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial conforme a lo previsto en el artículo 180 del CPACA.

No obstante, el Despacho considera que de cara a los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, atados al Acceso a la Administración de Justicia y tutela judicial efectiva, no resulta necesario en el sub iudice la realización de la audiencia inicial, pues las etapas procesales allí previstas bien pueden desatarse mediante decisión escrita que las partes tendrán la oportunidad de controvertir dentro del término de ejecutoria con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción, ello, se insiste, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.

Así las cosas, se procede a continuación a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA.

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO.

Conforme a lo dispuesto en numeral 5º del artículo 180 y el artículo 207 del CPACA, luego de una revisión integral del expediente no se advierte situación alguna que implique saneamiento por parte del Despacho, de manera que se no se adoptará decisión en tal sentido, teniéndose por precluida esta etapa procesal.

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS.

Revisado el escrito de contestación a la demanda, advierte el Despacho que la parte accionada no propuso excepciones previas que sean objeto de resolución en esta etapa procesal.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio en el asunto de la referencia.

Analizados los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan las pretensiones de la demanda y los argumentos de defensa planteados por la demandada, se considera que en el asunto bajo estudio el litigio se circunscribe a determinar si se debe declarar la nulidad de la Resolución No. RDP 040548 del 25 de octubre de 2017, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a la demandante, y de la Resolución No. RDP 048012 del 26 de diciembre de 2017, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la primera.

La resolución del problema jurídico se resolverá conforme a los cargos de nulidad propuestos por la parte actora en los acápites de la demanda de fundamentos de derecho y concepto de la violación, argumentos que serán confrontados con la defensa planteada por la parte accionada.

En caso de prosperar la pretensión de nulidad de los actos administrativos antes referidos, deberá establecerse si a título de restablecimiento del derecho resulta procedente ordenar el reconocimiento y pago en favor de la demandante de la sustitución pensional invocada, junto con el pago de las mesadas causadas, según se solicita en la demanda.

4. CONCILIACIÓN.

Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que además constituye una forma de dar por terminado el proceso de forma anticipada. Bajo esta última perspectiva, la conciliación judicial puede adelantarse por las partes en cualquier etapa del proceso, hasta antes de dictarse sentencia de segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998 "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos" que dispone:

ARTICULO 66. SOLICITUD. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo. (Artículo 104 Ley 446 de 1998).

Así las cosas, se declara precluida esta etapa del proceso advirtiendo a las partes que, en el evento de existir ánimo conciliatorio, pueden hacer saber esa circunstancia al Despacho con el fin de surtir el trámite pertinente.

5. MEDIDAS CAUTELARES.

En cuanto al trámite de resolución de medidas cautelares previsto en el numeral 9 del artículo 180 del CPACA, una vez verificado el expediente, el Despacho constató que en el presente proceso no se formuló solicitud de medidas cautelares, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en ese aspecto.

6. DECRETO DE PRUEBAS.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes.

6.1. Parte demandante.

6.1.1. Documentales aportadas.

Con el valor probatorio que la ley les confiere, ténganse como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante, relacionadas en el escrito de demanda.

6.2. Parte demandada.

6.2.1. Documentales aportadas.

Con el valor probatorio que la ley les confiere, ténganse como pruebas documentales las aportadas por la parte demandada junto con el escrito de contestación a la demanda, incluyéndose allí los antecedentes administrativos de los actos acusados.

6.2.2. Documentales solicitadas.

Por Secretaría de la Corporación, **OFÍCIESE** a las siguientes entidades con el fin de que alleguen la información solicitada, para lo cual se les otorga un término de tres (3) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación:

6.2.2.1 A la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER para que allegue certificación de tiempo de servicios del señor HELADIO ALBERTO RODAS (Q.E.P.D.) identificado con C.C. 5.704.115, donde conste la clase de vinculación o vinculaciones que tuvo con la entidad especificando el tipo de nombramiento si es de carácter territorial o nacional; el tiempo de servicio en cada una de las vinculaciones y los recursos con que se cancelaba lo devengado en cada uno de los periodos laborados, discriminando si existió cambio en la vinculación por la descentralización de la educación.

6.2.2.2. AI FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que certifique el tiempo de servicios del señor HELADIO ALBERTO RODAS (Q.E.P.D.) identificado con C.C. 5.704.115, donde conste las vinculaciones como docente

nacional, tiempo de servicio en cada una de las vinculaciones y los recursos con que se cancelaba lo devengado en cada uno de los periodos laborados.

6.2.2.3. AI MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y al DEPARTAMENTO DE SANTANDER para que certifique con destino al presente proceso la fecha en la cual el DEPARTAMENTO DE SANTANDER recibió de parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL las competencias de la prestación del servicio de educación, allegando los soportes correspondientes.

7. AUDIENCIA DE PRUEBAS.

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas en el presente asunto son de carácter documental, el Despacho considera innecesario realizar la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, en tanto, a efectos de su contradicción, ésta podrá cumplirse mediante traslado que se surta por Secretaría una vez se alleguen los documentos requeridos.

Así las cosas, se advierte a las partes que una vez sea aportada la prueba documental decretada en esta providencia, se dará TRASLADO de las mismas por Secretaría en la forma prevista en el artículo 110 del CGP por el término de tres (3) días, para que impugnen o controviertan la legalidad de las mismas en las condiciones previstas en el Código General del Proceso.

De igual forma se pone de presente que una vez fenecido dicho, deberá remitirse el expediente al Despacho para decidir por auto lo concerniente al agotamiento de la siguiente etapa procesal, esto es, la de alegatos de conclusión entendiéndose así clausurada la etapa probatoria.

8. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA.

SE RECONOCE personería para actuar como apoderada de la parte demandada a la abogada ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5050dc3974bb0643afb537e23a2a62235e080fc5e8945456bbfa22dc8dabfec

Documento generado en 06/09/2021 01:08:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE	680012333000-2018-00896-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSÉ LIBARDO HOLGUÍN DÍAZ
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	pantonio60@hotmail.com
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co lpereap@dian.gov.coc mrodriguezg2@dian.gov.co margaritarodriguezgarzon@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
ASUNTO	Auto resuelve excepciones previas

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho con el fin de surtir el trámite procesal pertinente, encontrándose vencido el término de traslado de la demanda y habiéndose contestado la misma oportunamente por la parte accionada, quien según se observa al folio 106 del expediente propuso la excepción de inepta demanda.

A este respecto, el artículo 175 del CPACA prevé que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. En particular, el artículo 101 ibidem regula el trámite y decisión de las excepciones de la siguiente manera:

“(...) 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Quando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Quando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación (...).”

Aplicado lo anterior al asunto de la referencia, se tiene que la excepción propuesta por la entidad accionada (inepta demanda) debe decidirse mediante auto antes de la realización de la audiencia inicial, de manera que se procederá a ello en la presente providencia.

Como sustento de esta excepción, la parte accionada aduce en síntesis que el demandante pretende a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se declare la nulidad del pliego de cargos No. 042382016000027 del 30 de noviembre de 2016, mediante el cual la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga propuso sancionar al contribuyente JOSÉ LIBARDO HOLGUÍN DÍAZ por el incumplimiento en la obligación de presentar información exógena por el año gravable 2013.

Refiere el demandado que conforme al artículo 43 del CPACA solo son demandables aquellos actos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación, de lo que infiere que sólo pueden demandarse los actos administrativos definitivos y no los de trámite.

Concluye manifestando que el referido pliego de cargos es un acto de trámite, no susceptible de control judicial, pues su fin es instrumentalizar el proceso administrativo adelantado por la DIAN, pues con este no se crea, modifica o extingue situación jurídica alguna y tampoco se decidió de fondo el asunto o se hizo imposible continuar con la actuación, sino precisamente permitir que ésta tuviera curso.

Frente a la excepción de inepta demanda y los parámetros para su procedencia, el Consejo de Estado ha expuesto¹ que ésta se encamina fundamentalmente a que se adecue la demanda a los requisitos **de forma** que permitan su análisis en sede judicial, bien sea porque adolece de tales presupuestos formales previstos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, o porque se presenta una indebida acumulación de pretensiones al desconocerse las previsiones contenidas en el artículo 165 ibidem, destacando los siguientes eventos como constitutivos de la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda:

- Si no se aportan anexos requeridos con la demanda.
- En caso de que los actos demandados y los que realmente afecten la situación demandada no concuerden, ello en aras de la garantía del acceso a la administración de justicia.
- Si se presenta indebida acumulación de pretensiones o indebida formulación del *petitum*.
- Si no se formula concepto de violación de pretensiones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho.

Aplicado lo anterior al sub iudice, se observa que el fundamento de la excepción de ineptitud de la demanda formulada por la parte accionada no corresponde a ninguno de los eventos reseñados anteriormente, esto es, no se erige sobre la base del incumplimiento de requisitos formales de la demanda o la indebida acumulación de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto del 21 de abril de 2016, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez, Radicación No. 47-001-23-33-000-2013-00171-01

pretensiones, sino que con ella se ataca un aspecto sustancial que atañe a la posibilidad de controvertir en sede judicial el pliego de cargos No. 042382016000027 del 30 de noviembre de 2016, que, en el sentir de la parte accionada no es susceptible de control judicial por tratarse de un acto administrativo de trámite.

Tal controversia no puede desatarse a través de la excepción de inepta demanda, pues, como se dijo, dicho medio de defensa sólo permite enrostrar al demandante aquellos defectos eminentemente formales que se adviertan en la demanda, lo cual no ocurrió en el sub iudice, pues es claro que el demandante individualizó con claridad los actos acusados conforme a lo dispuesto en el artículo 163 del CPACA y cumplió con los demás requisitos previstos en el artículo 162 y 165 ibidem, lo que conllevó a que el despacho admitiera la demanda.

Ahora bien, si el demandado consideró que el antes aludido pliego de cargos no era un acto susceptible de control judicial, debió proceder oportunamente a interponer el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, a efectos de que el Despacho estudiara de fondo si resultaba preciso rechazar dicha pretensión a voces de lo dispuesto en el artículo 169.3 del CPACA, pero, se insiste, no es a través de la excepción de inepta demanda que debe controvertirse tal aspecto en la medida en que su fundamento no está relacionado con el incumplimiento de requisitos formales de la demanda.

Por tales razones, el Despacho declarará no probada la excepción de inepta demanda propuesta por la entidad accionada.

Pese a lo anterior, el Despacho considera que en este punto se hace necesario ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 207 del CPACA, toda vez que la irregularidad que expone el demandado debió advertirse al momento de admitir la demanda y de encontrarse que uno de los actos administrativos acusados no es susceptible de control judicial, resulta necesario que se le excluya de la controversia con el fin de evitar decisiones inhibitorias frente a éste.

Pues bien, con el fin de absolver lo anterior, se observa que uno de los actos acusados corresponde al pliego de cargos No. 042382016000027 del 30 de noviembre de 2016, mediante el cual la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga propuso sancionar al contribuyente JOSÉ LIBARDO HOLGUÍN DÍAZ por el incumplimiento en la obligación de presentar información exógena por el año gravable 2013. Dicho acto administrativo, tal como se advierte de su contenido es un acto eminentemente preparatorio pues no contiene una decisión definitiva frente al procedimiento administrativo de fiscalización que adelanta la DIAN, esto es, se trata de una actuación previa con la cual la entidad accionada informa al investigado los cargos por los cuales resulta procedente la imposición de una sanción, con el fin de que éste proceda a ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En ese contexto, el pliego de cargos es un simple acto de trámite que no pone fin a la actuación, ya que a partir de su expedición y notificación se da curso al procedimiento administrativo sancionatorio para que, luego del debate probatorio de rigor se emita la decisión de mérito, contentiva -en este caso- de la sanción impuesta al demandante, acto administrativo que sí es de contenido definitivo.

Lo anterior resulta relevante en el sub iudice, en tanto, a voces del artículo 43, 75 y

161.2 del CPACA, los actos que por su connotación son susceptibles de control judicial son aquellos mediante los cuales se decide “*directa o indirectamente el asunto o hagan imposible continuar la actuación*”, estos son, los actos administrativos definitivos.

A este respecto, el Consejo de Estado ha considerado:

*“Los actos de trámite, son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido. Ahora bien, **es cierto que los únicos actos susceptibles de la Acción Contenciosa Administrativa son los actos definitivos, es decir que se excluyen los de trámite, pues éstos se controlan jurisdiccionalmente como parte integrante del acto definitivo y conjuntamente con éste, es decir de aquel que cierra la actuación administrativa**. No obstante, el que un acto sea definitivo, no depende siempre de hallarse situado en el final del trámite, pues puede ser que cierre un ciclo autónomo de la actuación administrativa claramente definido y que como tal pueda ser impugnado mediante la acción de nulidad²”. (Énfasis fuera de texto).*

Así mismo, esa H. Corporación se manifestó sobre la posibilidad de ejercer el control jurisdiccional respecto del pliego de cargos, así:

“De otra parte, la sociedad demandante pretende que se declare la nulidad del pliego de cargos en el que la DIAN le propuso la sanción por no enviar información por el año gravable 2006. El pliego de cargos es un acto de trámite por medio del que la autoridad tributaria propone al contribuyente la sanción que corresponde a una infracción en la que este haya incurrido. Es decir, el pliego de cargos no es un acto administrativo definitivo que contenga la voluntad de la administración y, por ello, no es demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En este caso, el acto administrativo definitivo es la resolución sanción, contra la que procedía el recurso de reconsideración, como requisito previo para demandar (numeral 2° del artículo 161 del C.P.A.C.A)³”.

En suma, aplicado lo anterior al sub iudice, se colige que el pliego de cargos es un acto administrativo de trámite y que por tanto no es susceptible de control judicial, como sí lo son la Resolución Sanción No. 042412017000005 del 14 de junio de 2017 y la Resolución No. 04232018000001 del 8 de junio de 2018, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración, actos administrativos que también fueron demandados por la parte actora y respecto de los cuales habrá de surtirse la controversia.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el artículo 169.3 del CPACA y ejerciendo el control de legalidad que prevé el artículo

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, sentencia del ocho (8) de marzo de dos mil doce (2012), Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00011-00(0068-10)

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejera ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ, Auto del once (11) de febrero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 54001-23-33-000-2012-00089-01(19830).

207 ibidem, procederá a **rechazar**⁴ la pretensión de la demanda encaminada a obtener la nulidad del pliego de cargos No. 042382016000027 del 30 de noviembre de 2016, mediante el cual la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga propuso sancionar al contribuyente JOSÉ LIBARDO HOLGUÍN DÍAZ por el incumplimiento en la obligación de presentar información exógena por el año gravable 2013, en atención a que se trata de un acto de trámite que no es susceptible de control judicial.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

- PRIMERO:** **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de inepta propuesta por el demandado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** **RECHAZAR** la pretensión primera de la demanda, dirigida a obtener la nulidad del pliego de cargos No. 042382016000027 del 30 de noviembre de 2016, mediante el cual la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga propuso sancionar al contribuyente JOSÉ LIBARDO HOLGUÍN DÍAZ por el incumplimiento en la obligación de presentar información exógena por el año gravable 2013, de acuerdo con las razones antes expuestas.
- TERCERO:** **SE RECONOCE** personería para actuar como apoderada de la parte demandada a la abogada LIZETTE CAROLINA PEREA PINEDA, en los términos y para los efectos del poder conferido, legible al folio 112 del expediente.
- CUARTO:** Una vez en firme esta providencia, remítase de inmediato el expediente al Despacho para proveer sobre el trámite procesal a seguir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

⁴ Se precisa que esta providencia se profiere por la Sala Unitaria en aplicación a lo dispuesto en el artículo 125.1 literal g del CPACA, teniendo en cuenta que con la decisión adoptada no se está rechazando la demanda sino únicamente una pretensión y por tanto no se pone con ella fin al proceso.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e21e3744ed53888c052eae6cfa144757b488db6ec43d1b7c3b35fe49538cd2cd

Documento generado en 06/09/2021 01:08:51 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	68001233300020180089900
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	J FLAVIO HUGO SANTANDER FUENTES (ALUTEC S.A.S.) y ZORAYDA FERREIRA DE SANTANDER
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	claudiolarte@gmail.com
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	mrodriguezq2@dian.gov.co margaritarodriguezgarzon@gmail.com notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir sobre el trámite procesal a seguir, advirtiéndose que a la fecha se encuentra vencido el traslado de la demanda y que la entidad accionada la contestó oportunamente.

Ahora bien, en el asunto de la referencia se advierte que la parte accionada no propuso excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal. Así mismo, no se estructuran los presupuestos establecidos en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, para dictar sentencia anticipada, pues la parte actora solicitó el decreto y práctica de pruebas, de manera que sería del caso proceder a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial conforme a lo previsto en el artículo 180 del CPACA.

No obstante, el Despacho considera que de cara a los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, atados al Acceso a la Administración de Justicia y tutela judicial efectiva, no resulta necesario en el sub judice la realización de la audiencia inicial, pues las etapas procesales allí previstas bien pueden desatarse mediante decisión escrita que las partes tendrán la oportunidad de controvertir dentro del término de ejecutoria con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción, ello, se insiste, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.

Así las cosas, se procede a continuación a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA.

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Conforme a lo dispuesto en numeral 5º del artículo 180 y el artículo 207 del CPACA, luego de una revisión integral del expediente no se advierte situación alguna que

implique saneamiento por parte del Despacho, de manera que se no se adoptará decisión en tal sentido, teniéndose por precluida esta etapa procesal.

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS

Revisado el escrito de contestación a la demanda, advierte el Despacho que la parte accionada no propuso excepciones previas que sean objeto de resolución en esta etapa procesal.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio en el asunto de la referencia.

Analizados los fundamentos fácticos que sustentan las pretensiones de la demanda, y así mismo, los argumentos en que se finca la oposición a ellas presentados por la parte demandada en su escrito de contestación a la demanda, se considera que en el asunto bajo estudio el litigio se circunscribe a determinar, con fundamento en el debate probatorio que se surta en el proceso, si los actos administrativos demandados, estos son: **i.** La liquidación oficial de revisión No. 42412017000045 del 21 de junio de 2017; **ii.** La Resolución No. 042362018000005 del 25 de mayo de 2018 con la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en contra del anterior acto; **iii.** La liquidación oficial de revisión No. 42412017000046 del 21 de junio de 2017; **iv.** La Resolución No. 042362018000004 de fecha 25 de mayo de 2018 con la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en contra del anterior acto; **v.** La liquidación oficial de revisión No. 42412017000047 del 23 de junio de 2017; **vi.** La Resolución No. 042362018000005 de fecha 29 de mayo de 2018 con la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en contra del anterior acto, están incurso en las causales de nulidad propuestas en la demanda, según las cuales, con su expedición se desconocieron las normas en que debían fundarse, por cuanto en los términos de la demanda “*la base gravable del impuesto sobre las ventas es la utilidad del constructor, de acuerdo con el artículo 3 del Decreto 1372 de 1972*”.

4. CONCILIACIÓN

Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que además constituye una forma de dar por terminado el proceso de forma anticipada. Bajo esta última perspectiva, la conciliación judicial puede adelantarse por las partes en cualquier etapa del proceso, hasta antes de dictarse sentencia de segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998 “Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos” que dispone:

ARTICULO 66. SOLICITUD. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo. (Artículo 104 Ley 446 de 1998).

Así las cosas, se declara precluida esta etapa del proceso advirtiendo a las partes que, en el evento de existir ánimo conciliatorio, pueden hacer saber esa circunstancia al Despacho con el fin de surtir el trámite pertinente.

5. MEDIDAS CAUTELARES

En cuanto al trámite de resolución de medidas cautelares previsto en el numeral 9 del artículo 180 del CPACA, una vez verificado el expediente, el Despacho constató que en el presente proceso no se formuló solicitud de medidas cautelares, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en ese aspecto.

6. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes.

6.1. Parte demandante.

6.1.1. Documentales aportadas.

Con el valor probatorio que la ley les confiere, ténganse como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante, relacionadas en el escrito de demanda.

6.1.2. Documentales solicitadas.

6.1.2.1. Se abstiene el Despacho de decretar la prueba documental solicitada por la parte actora, teniendo en cuenta que se trata de los antecedentes administrativos que dieron lugar a los actos acusados, los cuales fueron aportados por la entidad accionada al momento de contestar la demanda y se encuentran debidamente incorporados al expediente.

6.1.3. Testimoniales.

Se decreta la prueba testimonial solicitada por la parte demandante. En consecuencia, **CÍTESE**, por conducto del apoderado judicial solicitante a las siguientes personas para que concurren a la audiencia de pruebas que se celebrará de forma virtual en la plataforma MICROSOFT TEAMS, en la fecha y hora que se señalará a continuación.

- CERVELEON TORRES CHAPARRO
- HERSON YAMID CANCINO JEREZ

El Despacho deja constancia de que se reserva la facultad de limitar la prueba testimonial decretada si en el curso de la audiencia de pruebas se considera que no es necesario recepcionar la totalidad de testimonios solicitados para cumplir con el objeto de la prueba, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

6.2. Parte demandada:

6.2.1. Documentales aportadas.

Con el valor probatorio que la ley les confiere, ténganse como pruebas documentales las aportadas por la parte demandada junto con el escrito de contestación a la demanda, incluyéndose allí los antecedentes administrativos de los actos acusados.

7. AUDIENCIA DE PRUEBAS

El Despacho fija como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, el día 6 de octubre de 2021 a las 9:00 a.m., instando a las partes a su obligatoria comparecencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado en esta providencia.

La audiencia se celebrará a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de manera que se enviará oportunamente a las partes el respectivo link de acceso por medio del correo electrónico que fue suministrado tanto en la demanda como en el escrito de su contestación. La parte demandante deberá garantizar la conexión de los testigos a la plataforma TEAMS a efectos de recaudar la prueba decretada.

8. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

SE RECONOCE personería para actuar como apoderada de la parte demandada a la abogada MARGARITA MILENA RODRÍGUEZ GARZÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6432898497dc7c511595ab73ef54d80ba1fe5e05125660f027035597666255cb

Documento generado en 06/09/2021 01:08:55 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE	680012333000-2018-00969-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	AMBROCIO BAZAN ACHURY
APODERADO	RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TROCHEZ juyobazach@yahoo.com
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER, LOTERÍA DE SANTANDER E INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER - IDESAN
APODERADO	N/A
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co
TEMA	AUTO INADMITE DEMANDA

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, para lo cual se procede a realizar el siguiente análisis:

I. ANTECEDENTES

La presente demanda fue repartida al Tribunal Administrativo de Santander el día 09 de noviembre de 2018, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho. Una vez estudiada la misma y establecida la fecha de suscripción de la promesa de compraventa celebrada por las partes, se consideró por la entonces Sala de Decisión que el medio de control de reparación directa se encontraba caducado, razón por la cual con auto del 04 de febrero de 2019 se dispuso rechazar la demanda.

Contra la anterior decisión la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue decidido por el H. Consejo de Estado con providencia del 23 de septiembre de 2020 en que se decidió revocar la decisión de primera instancia, declarando que no se configura el fenómeno de la caducidad respecto de las pretensiones relacionadas con la responsabilidad extracontractual del Departamento de Santander, Lotería de Santander y el Instituto Financiero para el Desarrollo de Santander y ordena abstenerse de tramitar las pretensiones declarativas y de condena formuladas contra las Sociedades Fogasa S.A- en liquidación y Alianza Fiduciaria S.A.

II. CONSIDERACIONES

Para decidir acerca de la admisión de la demanda, el Despacho en su análisis verificará, además de los planteamientos dados por el H. Consejo de Estado, también los requisitos formales exigidos por la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1564 de 2012.

El artículo 162 del C.P.A.C.A, establece lo que debe contener una demanda, señalando en su numeral 2, 3 y 6 lo relacionado con las pretensiones, hecho y cuantía de la demanda, veamos:

“2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

De la lectura realizada al escrito de la demanda se observa que sus argumentos, hechos y pretensiones se encuentran relacionados no solo con la presunta responsabilidad del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO, LOTERÍA DE SANTANDER y el INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER – IDESAN, sino también con la responsabilidad de las Sociedades Fogasa S.A. y la Alianza Fiduciaria S.A., sobre las cuales el H. Consejo de Estado dispuso no solo declarar la falta de jurisdicción sino también dispuso abstenerse tramitar alguna pretensión contra ellas.

Teniendo en cuenta lo expuesto por el H. Consejo de Estado y quedando claro que el presente medio de control de reparación directa debe dirigirse únicamente contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO, LOTERÍA DE SANTANDER y el INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER – IDESAN por la presunta responsabilidad extracontractual, es necesario que la parte demandante **adecuó el escrito de demanda**, dentro del cual deberán ajustarse tanto las **pretensiones** de la demanda como las entidades frente a las cuales se demanda, adecuando en consecuencia la **cuantía de las pretensiones** con ocasión a lo realmente pretendido en el medio de control.

Conforme lo anterior, y en atención al deber que le asiste al juez de verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales –demanda en forma-, se dará aplicación al artículo 170 del C.P.A.C.A, concediéndole a la parte actora, un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para llevar a cabo la corrección de la demanda en los aspectos referidos anteriormente.

Finalmente, teniendo en cuenta que para la fecha de interposición de la demanda no se encontraba vigente la Ley 2080 de 2021, y por tanto, no era exigible a la parte actora acreditar el envío previo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, al inadmitirse la demanda mediante el presente auto, atendiendo el deber de colaboración, así como los principios de eficiencia, celeridad y economía procesal, se encuentra procedente requerir de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, al presentar la subsanación de la demanda, remitir simultáneamente la demanda, su subsanación y sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de las entidades demandadas, salvo si se solicitan medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirán notificaciones los demandados.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de diez (10) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para corregir la demanda sobre los aspectos referidos en la parte motiva.

TERCERO: SE REQUIERE a la parte demandante para que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, remita copia de la demanda, su subsanación y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de las entidades demandadas, salvo si se solicitan medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirán notificaciones los demandados.

CUARTO: Vencido el término concedido a la parte actora, se ordena a la Secretaría de la Corporación, el ingreso del expediente a Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

QUINTO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; así como los correos de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público: Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co. Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co Ministerio Público: nmgonzalez@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

821016f96af4c79bef9cb6e5a55d156ab58852e9c0c58733566d0f3936d569cc

Documento generado en 06/09/2021 01:08:58 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	6800123330002020-00184-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ÁLVARO ANTONIO RAMÍREZ HERRERA
APODERADO	FREDY HARVEY LÓPEZ ALDANA Floreza26@hotmail.com fhabogadospecialista@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
APODERADO	RAFAEL EDUARDO BERNAL VILARO procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co
TEMA	Avoca conocimiento – Agota etapas audiencia inicial – Decreta pruebas.

Ingresa el expediente de la referencia con el fin de avocar conocimiento teniendo en cuenta la remisión realizada por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Bucaramanga.

I. ANTECEDENTES.

La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentada el día 12 de diciembre de 2018 correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Doce Administrativo Oral de Bucaramanga, Despacho que admitió la demanda e impartió el correspondiente trámite de primera instancia; sin embargo, previo a realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, con auto de fecha 13 de febrero de 2020, resolvió declarar la falta de competencia al considerar que la misma le corresponde al Tribunal Administrativo de Santander, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 152 del C.P.A.C.A.

El expediente de la referencia fue remitido por el Juzgado de primera instancia el 09 de marzo de 2020, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho.

II. CONSIDERACIONES.

1. Sobre el conocimiento del presente asunto.

Teniendo en cuenta la declaratoria de falta de competencia realizada por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Bucaramanga con auto del 13 de febrero de 2020, se trae a colación lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 152 del C.P.A.C.A (vigente para la fecha de remisión del expediente), dentro del cual se regula la competencia de los Tribunales Administrativos en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, señalando lo siguiente:

“3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.”

Encontrándonos ante un caso en el que se solicita la nulidad de fallos disciplinarios proferidos en primera y segunda instancia por la Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal y la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, respectivamente, se tiene que efectivamente la competencia para tramitar en primera instancia el presente asunto recae en los Tribunal Administrativos.

En consecuencia con lo expuesto, este Despacho considera procedente avocar el conocimiento del presente asunto, advirtiéndose que el trámite se continuara en la etapa procesal en la que fue remitido.

2. Sobre las etapas de la audiencia inicial.

Teniendo en cuenta que el conocimiento se avoca en la etapa procesal en la que se encontraba el expediente, se advierte que a la fecha se encuentra vencido el traslado de la demanda y que la entidad accionada la contestó oportunamente según consta a folios 81 y siguientes del expediente.

Ahora bien, en el asunto de la referencia se observa que la parte accionada no propuso excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal. Así mismo, no se estructuran los presupuestos establecidos en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, para dictar sentencia anticipada, pues las partes solicitaron el decreto y práctica de pruebas, de manera que sería del caso proceder a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial conforme a lo previsto en el artículo 180 del CPACA.

No obstante, el Despacho considera que de cara a los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, atados al acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, no resulta necesario en el sub iudice la realización de la audiencia inicial, pues las etapas procesales allí previstas bien pueden desatarse mediante decisión escrita que las partes tendrán la oportunidad de controvertir dentro del término de ejecutoria con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción, ello, se insiste, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.

Así las cosas, se procede a continuación a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA.

2.1. Saneamiento del proceso.

Conforme a lo dispuesto en numeral 5º del artículo 180 y el artículo 207 del CPACA, luego de una revisión integral del expediente no se advierte situación alguna que implique saneamiento por parte del Despacho, de manera que se no se adoptará decisión en tal sentido, teniéndose por precluida esta etapa procesal.

2.2. Decisión de excepciones previas y mixtas

Revisado el escrito de contestación a la demanda (fls. 82 a 94), advierte el Despacho que la parte accionada no propuso excepciones previas que sean objeto de resolución en esta etapa procesal.

2.3. Fijación del litigio.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio en el asunto de la referencia.

Analizados los fundamentos fácticos que sustentan las pretensiones de la demanda, y así mismo, los argumentos en que se finca la oposición a ellas presentados por la parte demandada en su escrito de contestación a la demanda, se considera que en el asunto bajo estudio el litigio se circunscribe a determinar, con fundamento en el debate probatorio que se surta en el proceso, si el señor **ÁLVARO ANTONIO RAMÍREZ HERRERA** tiene derecho que la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** declare la extinción de la situación jurídica de carácter particular y concreto originada con los actos administrativos contenidos en el fallo sancionatorio de primera instancia proferido el 28 de enero de 2018 por el Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal, el fallo sancionatorio de segunda instancia proferido el 23 de enero de 2018 por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación y el auto aclaratorio del 8 de mayo de 2018, al encontrarse viciados de nulidad al configurarse las causales de falsa motivación e indebida valoración probatoria, indebida motivación y expedición irregular de la tipicidad disciplinaria y culpabilidad.

2.4. Conciliación.

Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que además constituye una forma de dar por terminado el proceso de forma anticipada. Bajo esta última perspectiva, la conciliación judicial puede adelantarse por las partes en cualquier etapa del proceso, hasta antes de dictarse sentencia de segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998 "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos" que dispone:

ARTICULO 66. SOLICITUD. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo. (Artículo 104 Ley 446 de 1998).

Así las cosas, se declara precluida esta etapa del proceso advirtiendo a las partes que, en el evento de existir ánimo conciliatorio, pueden hacer saber esa circunstancia al Despacho con el fin de surtir el trámite pertinente.

2.5. Medidas cautelares.

En cuanto al trámite de resolución de medidas cautelares previsto en el numeral 9 del artículo 180 del CPACA, una vez verificado el expediente, el Despacho constató que en el presente proceso no se formuló solicitud de medidas cautelares, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en ese aspecto.

2.6. Decreto de pruebas.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes.

2.6.1. Parte demandante.

Documentales aportados: Con el valor probatorio que la ley les confiere, ténganse como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante, relacionadas en el escrito de demanda, visibles a folios 28 al 65 del expediente.

Documentales solicitados: Por Secretaría de esta Corporación, ofíciase a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA PARA LA CONTRATACIÓN ESTATAL para que en un término de diez (10) días allegue con destino al presente proceso copia íntegra y digital del proceso disciplinario radicado con el número 161-6436 / IUS 2011-151770 / IUS D-2011-79-389097 adelantado en contra del señor ÁLVARO ANTONIO RAMÍREZ HERRERA.

2.6.2. Parte demandada:

Documentales aportados: Con el escrito de la demanda no se aportó ninguna prueba documental que deba dársele valor probatorio, advirtiéndose que, si bien se indicó que se solicitó el proceso disciplinario a la Procuraduría Segunda delegada para la Contratación Estatal, hasta el momento el proceso completo no obra dentro de este expediente.

2.7. Audiencia de pruebas.

Teniendo en cuenta que la prueba decretada en el presente asunto es de carácter documental, el Despacho considera innecesario realizar la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, en tanto, a efectos de su contradicción, ésta podrá cumplirse mediante traslado que se surta por Secretaría una vez se allegue el documento requerido. Así las cosas, se advierte a las partes que una vez sea aportada la prueba documental decretada en esta providencia, se dará TRASLADO de las mismas por Secretaría en la forma prevista en el artículo 110 del CGP por el término de tres (3) días, para que impugnen o controviertan la legalidad de las mismas en las condiciones previstas en el Código General del Proceso.

De igual forma se pone de presente que una vez fenecido dicho, deberá remitirse el expediente al Despacho para decidir por auto lo concerniente al agotamiento de la siguiente etapa procesal, esto es, la de alegatos de conclusión entendiéndose así clausurada la etapa probatoria.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO. AVOCAR conocimiento del presente asunto, de conformidad con las manifestaciones expuestas.

SEGUNDO. DECLARAR AGOTADAS las etapas previstas en el artículo 180 del CPACA, de conformidad con las manifestaciones expuestas.

TERCERO. OFÍCIESE a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA PARA LA CONTRATACIÓN ESTATAL** para que en un término de diez (10) días allegue con destino al presente proceso copia íntegra y digital del proceso disciplinario radicado con el número 161-6436 / IUS 2011-151770 / IUS D-2011-79-389097 adelantado en contra del señor **ÁLVARO ANTONIO RAMÍREZ HERRERA**.

CUARTO. PRESCINDIR de la Audiencia de Pruebas que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, de conformidad con las manifestaciones expuestas.

QUINTO. SE RECONOCE personería para actuar como apoderada de la parte demandada al abogado **RAFAEL EDUARDO BERNAL VILARO**, en los términos y para los efectos del poder conferido, legible a folio 126 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b5a1eb279f7c30872b419d0377ece3a566bd38295649569c0bc7297ba50f9e3

Documento generado en 06/09/2021 01:09:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE	680013333009-2021-00134-01
MEDIO DE CONTROL	CONFLICTO DE COMPETENCIA
DEMANDANTE	VICTOR RAMÓN APARICIO BLANCO silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co
TEMA	AUTO CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGACIONES

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, ingresa el proceso de la referencia al Despacho para impartir trámite al conflicto de competencia presentado entre el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga y el Juzgado Tercero Administrativo Oral de San Gil.

En tal sentido, se debe citar el artículo 158 del C.P.A.C.A mediante el cual se reguló lo relacionado con los conflictos de competencia, estableciéndose el siguiente procedimiento:

“Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente.

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.”

En consecuencia con lo expuesto el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes interesadas para que presenten sus alegaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 158 inciso 3 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Una vez vencido el traslado, **REMÍTASE** el expediente al Despacho para resolver el conflicto de competencias planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3736595d216582f72213e9f983d220a5017e0bb0a70041694172b20fc98c3b8c

Documento generado en 06/09/2021 01:09:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680012333000-2021-00604-00
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE	JAIME EDUARDO AMARILLO SERRANO jeasmos@gmail.com
DEMANDADO	JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA Adm15buc@cendoj.ramajudicial.gov.co MINISTERIO DE SALUD notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co MUNICIPIO DE AGUACHICA notificacionjudicial@aguachica-cesar.gov.co MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co MUNICIPIO DE GIRÓN notificacionjudicial@giron-santander.gov.co MUNICIPIO DE PIEDECUESTA notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA Notificacionesjudiciales@anla.gov.co EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA – EMAB Notificacionesjudiciales@emab.gov.co VEOLIA SANTANDER Y CESAR S.A. E.S.P. aseo-bucaramanga.co@veolia.com CORPORACIÓN DE LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB Notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA notificaciones.judiciales@amb.gov.co
TEMA	Remite tutela masiva

Ha ingresado el expediente al Despacho para decidir acerca de la admisión de la presente acción de tutela, y a esto se procedería de no ser porque de revisar el expediente se advierte la falta de competencia de este Juzgado para adelantarla.

De la revisión del plenario se advierte que existen tutelas idénticas y masivas, que persiguen la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por las mismas autoridades públicas que aquí se demandan.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el Decreto 1834 de 2015¹, en su artículo **2.2.3.1.3.1.**, dispone que: “**Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas.** Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas”.

Aterrizado lo expuesto en el caso que nos ocupa, como quiera que la primera acción de tutela fue avocada por el **H. CONSEJO DE ESTADO C.P. OSWALDO GIRALDO LÓPEZ**, expediente radicado bajo el número 11001031500020210550400, la competencia para conocer el asunto bajo estudio se encuentra atribuida a ese Despacho, y en consecuencia, se ordenará remitirla, en los términos del Decreto 1834 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE**, a la mayor brevedad posible, la presente acción de tutela al **H. CONSEJO DE ESTADO** Despacho del H. Consejero **OSWALDO GIRALDO LÓPEZ**, para que asuma el conocimiento de la misma, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0f98be50c84e19c07c4bfdb81af360a69bc302f9d4b853f219ee006679bbbc3

¹ “Por el cual se adiciona el Decreto número [1069](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Justicia y del Derecho, y se reglamenta parcialmente el artículo [37](#) del Decreto número 2591 de 1991, en lo relativo a las reglas de reparto para acciones de tutela masivas.”

Documento generado en 06/09/2021 08:18:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
Exp. No. 680013333003-2018-00328-01

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	ALIX MARIA VERGEL DE ORTEGA Y OTROS Mariofernandomantilla@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL- Desan.notificacion@policia.gov.co NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION- Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la decisión adoptada por la señora Juez Tercero Administrativo Oral de esta ciudad en curso de la audiencia de pruebas celebrada el día 05 de octubre de 2020, en el sentido de negar la prueba de declaración del señor RAFAEL RUIZ VERGEL, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Del auto objeto de recurso

Como se dejó reseñado, en curso de la audiencia de que trata el art. 181 del CPACA, celebrada el día 5 de octubre de 2020, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, al evacuar la fase probatoria decidió negarla práctica de la prueba de testimonio del señor Rafael Ruiz Vergel, que fuera solicitada por el apoderado de la parte actora. Para la adopción de la decisión, el A-quo recalcó que quien fue citado como testigo realmente ostenta la calidad de parte demandante dentro de la presente causa, lo que impide que sea escuchado en declaración. Destacó que tampoco resultaba procedente que el señor Ruiz Vergel absolviera interrogatorio de parte teniendo en cuenta que dicha prueba tiene como fin último la confesión que recae precisamente sobre los hechos que producen consecuencias jurídicas adversar al confesante o, y en tal virtud no tal prueba no procedía a solicitud de la misma parte -demandante- sino por petición de la parte contraria.

2. Del recurso de apelación

La parte demandante, actuando por conducto de apoderado judicial, interpone recurso de apelación manifestando su oposición frente a la decisión de denegar la declaración o el interrogatorio de parte del señor Rafael Ruiz Vergel en razón a que su versión frente a los hechos materia de debate en la presente causa resulta relevante y necesaria, teniendo en cuenta que por ser hermano de GERARDO RUIZ VERGEL tuvo pleno conocimiento de las



circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjeron los atentados de que fue víctima éste último.

CONSIDERACIONES

1. Competencia:

Acorde con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho es competente para resolver el recurso propuesto por la parte actora.

2. De la decisión frente al recurso propuesto:

Declaración de parte y confesión:

El artículo 191 del Código General del proceso consagra los requisitos de la confesión, señalando en el numeral 3º que la misma debe versar sobre los hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria, agregando, en el numeral 6º que *“La simple declaración de parte ser valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”*. Se tiene igualmente que la comparecencia de una de las partes a rendir declaración por solicitud de su contendor, se rige por lo previsto en el artículo 198 y siguientes del mismo código, que regulan el interrogatorio de parte.

En consonancia, el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez define en su obra *“Lecciones de Derecho Procesal”*, que la declaración de parte corresponde a la manifestación, bien sea espontánea o provocada de las partes en diferentes oportunidades procesales, a saber: *“la narración expresada en la demanda y en la respectiva contestación, lo mismo que en la formulación de excepciones y en la respuesta a éstas, en el acto con el que se promueve un incidente y en el pronunciamiento del adversario respecto a él, en la oposición a la entrega o al secuestro, etc”*, al tiempo que, *“la declaración provocada de la parte tiene lugar en virtud de la iniciativa del **adversario o del juez**, y consistente en el conjunto de respuestas que aquella suministre respecto del cuestionario que se le planteó”*.

En consonancia con lo anterior, debe afirmar el Despacho que el hecho de que se haya excluido del artículo 198 del Código General del Proceso la frase *“cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria”*, no puede ser entendida la posibilidad de que la parte solicite su propio interrogatorio, pues no puede desconocerse que la finalidad primordial de este instrumento probatorio no es otra que la de suscitar la confesión judicial de la parte a la cual se interroga. Lo anterior teniendo en cuenta además lo dispuesto en *el artículo 184 del CGP, que al regular lo relativo al interrogatorio de parte extraprocesal, previó que “quien pretenda demandar o tema que se le demanda podrá pedir por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso”*.

Como ha quedado expuesto, la posibilidad de que el promotor de la litis rinda su declaración en el juicio, se da única y exclusivamente si el adversario en el proceso o el juez solicitan el interrogatorio de parte en aras de obtener una confesión, rigiéndose para el efecto por los postulados del Código General del Proceso, en el que no se prevé la declaración espontánea como parte del interrogatorio, sino la respuesta concreta frente a las preguntas formuladas por la **contraparte**.



Por lo demás, si la parte actora en el presente caso, no tuvo la precaución de narrar con detalle las situaciones de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos que motivaron el proceso, al momento de elaborar su demanda, no puede ahora buscar la oportunidad para ello. Las omisiones propias no pueden ser alegadas en beneficio de quien la alega y dio lugar a esta, menos si con las mismas se pretende dar un alcance que no tiene la normatividad que regula la declaración de parte. Significa lo dicho que, el relato de los hechos que interesan al proceso debe hacerse en la demanda o su reforma y en la contestación de la parte contraria, sin que sea viable postergar tal acto a las etapas posteriores, pues con ello, podría incluso darse paso a vulnerar el derecho de defensa de la contraparte, quien, frente a una nueva declaración de hechos rendidos en curso de la etapa probatoria, quedaría sin la oportunidad de controvertir.

Acorde con lo expuesto, le asistió al Juzgado de conocimiento en negar el decreto de la práctica de la declaración solicitada por la parte actora respecto del señor Rafael Ruiz Vergel, pues dada su calidad de parte demandante solo podía concurrir a escuchado en prueba de interrogatorio de parte que formulara la parte contraria, por lo tanto, la decisión de primer grado será confirmada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. **CONFIRMAR** el auto dictado por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de esta ciudad en curso de la audiencia celebrada el día 05 de octubre de 2020, a través del cual se negó la prueba de declaración del señor RAFAEL RUIZ VERGEL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. En firme el presente auto, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 6 Administrativa

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78ca1176759aaf3da67849738da67bdd9df28b0fe7be16a80e7ccf27c596ef89

Documento generado en 06/09/2021 01:39:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, seis (06) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO PARA MEJOR PROVEER
Exp. No. 680012333000-2018-00562-00

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaquasincelejo@gmail.com
DEMANDADO:	CARMEN EDITH RAMIREZ CARDENAS villagalvis@hotmail.com
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Ha venido al Despacho el proceso de la referencia, para elaborar el respectivo proyecto de fallo, sin embargo, como quiera que se advierte la necesidad de aclarar puntos dudosos de la controversia, de conformidad con el artículo 213 del CPACA, para mejor proveer se decreta la práctica de la siguiente prueba:

- Oficiese a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la presente comunicación remita copia íntegra de los documentos que conforman el expediente administrativo pensional del señor **EDGAR ALMENDRALES MARTINEZ**, allegando los actos administrativos que reconocieron pensión en favor del señor ALMENDRALES MARTINEZ y aquellos que sustituyeron dicha prestación en favor de la señora **CARMEN EDITH RAMIREZ CARDENAS**. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6a047dc9c518bda9b9da2d1639af4aa3c4957198e97e5497a2f16041a6419d6



Auto que corre traslado

Documento generado en 06/09/2021 01:39:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO
SE REQUIERE AL INVIAS, PREVIO A ABRIR FORMALMENTE INCIDENTE DE
DESACATO
Exp. 680012333000-2015-00847-00

Parte Accionante:	DANIL ROMÁN VELANDÍA ROJAS con cédula de ciudadanía No. 91.159.697 daniluna25@hotmail.com
Coadyuvante/activa	EDGAR LEONARDO VELANDÍA ROJAS con cédula de ciudadanía No. 91.160.156 velandialeonardo475@gmail.com
Parte accionada:	JUAN ESTEBAN GIL CHAVARRÍA - Director General del Instituto Nacional de Vías –INVIAS-. atencionciudadano@invias.gov.co njudiciales@invias.gov.co camoreno@invias.gov.co juanesgil@invias.gov.co rafaelrojasnotificaciones@gmail.com rrojas@invias.gov.co EDGAR ORTIZ PABÓN - Gerente del Fondo de Adaptación. atencionalciudadano@fondoadaptacion.gov.co defensajuridica@fondoadaptacion.gov.co ; fernandosalazar@fondoadaptacion.gov.co
Vinculados al Comité:	Municipio de Málaga notificacionesjudiciales@malaga-santander.gov.co Municipio de Molagavita contactenos@molagavita-santander.gov.co Municipio de San Andrés notificacionjudicial@sanandres-santander.gov.co Municipio de Guaca alcaldia@guaca-santander.gov.co Municipio de Santa Bárbara notificacionjudicial@santabarbara-santander.gov.co Municipio de Piedecuesta notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co conceptoslegalesbucaramanga@gmail.com
Ministerio Público	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER, Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS /Corredor Vial que de Los Curos conduce a Málaga, Santander.
Tema:	Verificación de cumplimiento a las Sentencias proferidas el 28.06.2017 por el TAS y 06.06.2019 por el H. CE - Corredor vial que, de los Curos conduce a Málaga / Se requiere al director del INVIAS a suministrar información en pro de verificar avances de cumplimiento a dichas sentencias judiciales / de las resultas de su información, se procederá a abrir o no formalmente el incidente

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Tema: Se abstiene de abrir formalmente incidente de desacato y hace requerimiento en el trámite de verificación de cumplimiento a sentencias judiciales previo a su apertura. Rad. 680012333000-2015-00847-00 Actor. Danil Román Velandia Rojas vs INVIAS y Fondo de Adaptación.

	de desacato regulado por el Art.41 de la Ley 472 de 1998.
--	---

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

1. En el informe rendido el **01.06.2021**¹, el INVIAS afirmó que, **en la Resolución No. 954 del 12.04.2021** adjudicó el contrato en la Licitación Pública No. LP-DT-066-2020, encontrándose para esa fecha pendiente, la suscripción del acta de inicio de la ejecución del contrato resultante. En dicha oportunidad hizo énfasis el INVIAS, en que el contrato comprendería la atención integral de los puntos críticos del trayecto vial que de los Curos conduce a Málaga. Al respecto informó que *“existen numerosas actividades que son inherentes a un contrato de obra de pavimentación de una vía pública, actividades que deben ser desarrolladas para garantizar los estándares de calidad y durabilidad de las obras realizadas que garanticen un tránsito seguro por mucho tiempo, por tanto, si la pavimentación requiere la estabilización de un talud o la instalación de un muro de contención (entre otras cuestiones que pueden suscitarse), debe hacerse y para esto la Nación destina recursos y puede impartir instrucciones a su contratista y/o interventoría; por ello, **la pavimentación propiamente dicha, no excluye la atención de sitios críticos, esto es, es un asunto casi que de suyo.**”*

Con respecto a la orden sexta del fallo de primera instancia², adicionado en la sentencia del Consejo de Estado, manifestó el INVIAS que, de cara al Convenio 014-2012 celebrado por él con el Fondo de Adaptación, estaba pendiente que este Fondo, entregara formalmente los sitios **La Judía** (PR79+630) y **Sitio Crítico 43** (PR29+270 y PR30+090), para así, poder el INVIAS proceder a su intervención.

Frente a esto, el **Fondo de Adaptación** adjunta al informe por él rendido a este Tribunal, el 15.06.2021³, constancia de no intervención⁴ de los puentes vehiculares La Judía (PR79+630 y PR79+758) y Sitio Crítico 43 (PR29+270 y PR30+090) emitida por el Asesor III sectorial transporte - supervisor del Convenio 014 de 2012-, a efectos de

¹ Exp. Digital - 308. Memorial del 01.06.2021 Pronunciamiento INVIAS.

² sentencia del 06.06.2019 por la que el H. Concejo de Estado :

Tercero: Adicionar el ordinal Sexto de la sentencia de 28 de junio de 2017, de la siguiente manera:

“Sexto: Ordenarle al INVIAS que, en lo que a sus competencias se refiere, continúe tomando las decisiones necesarias y realizando las gestiones pertinentes al interior del contrato de obra No. 285 de 2013, para efectos de la construcción, edificación y entrega de los tres (3) puentes denominados La Judía, Hisgaura y Sitio Crítico (SC) 43 - Pangote; una vez sea resuelta de fondo la controversia contractual sometida al Tribunal de Arbitramento en Cámara de Comercio de Bogotá”.

³ Exp. Digital - 309. Memorial del 15.06.2021 Cumplimiento INVIAS

⁴ Reposa a los folios 10 a 12 del folio 309. Memorial del 15.06.2021 Cumplimiento INVIAS del Exp. Digital.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Tema: Se abstiene de abrir formalmente incidente de desacato y hace requerimiento en el trámite de verificación de cumplimiento a sentencias judiciales previo a su apertura. Rad. 680012333000-2015-00847-00 Actor. Danil Román Velandia Rojas vs INVIAS y Fondo de Adaptación.

que el INVIAS pueda intervenir dichos sitios críticos en el marco de su competencia funcional.

2. Por auto del **28.07.2021**⁵, el Tribunal requiere al NVIAS para que informe al proceso de la Acción Popular de la referencia:

1) Qué acciones tomará, frente a la referida constancia de no intervención de los puentes vehiculares La Judía (PR79+630 y PR79+758) y Sitio Crítico 43 (PR29+270 y PR30+090) suscrita por el sectorial transporte del Fondo de Adaptación, en calidad de supervisor del Convenio 014 de 2012, de cara al cumplimiento de las órdenes judiciales cuyo cumplimiento aquí se persigue,

2) Si ya suscribió el acta de inicio de ejecución del contrato resultante del proceso licitatorio No. LP-DT-066-2020 que, según se informó, fue adjudicado el pasado 12 de abril de 2021, en la Resolución No. 954 de la fecha. En caso de respuesta afirmativa, aportar dicha acta a las presentes diligencias y, 3) En su defecto informar y acreditar documentalmente, las razones por las que no se ha dado inicio a la ejecución del contrato.

3. Los días **29.07.2021**⁶, **30.07.2021**⁷ y **27.08.2021**⁸ el actor popular solicita se convoque al comité de verificación de cumplimiento al director del INVIAS y al Gerente General del Fondo de Adaptación, para que absuelvan las siguientes inquietudes:

“1. Invias dice, que con el contrato del CONPES se va a atender toda la pavimentación (Mantenimiento y malla vial nueva) de la Vía los Curos – Málaga, pero; en NINGÚN MOMENTO EN DICHO PROYECTO SE VE LA ATENCIÓN DE PUNTOS CRITICOS o de su Nueva denominación.

2. INVIAS señala que, el PUENTE HISGAURA está a cargo del Fondo de Adaptación, sin embargo, el FONDO de Adaptación, señala que es de INVIAS. De contera, quién le está haciendo mantenimiento al puente?

3. INVIAS expone que, el Fondo deberá realizar proceso administrativo o judicial por las obras siniestradas once (11), por el contrario, el FONDO NO LO NIEGA, NO LO ADMITE, pero, se intenta comprender como una devolución a título de derechos litigiosos, debido a que INVIAS, es el dueño de la Vía.

4. El FONDO precisa que, va a retornar los PUENTES LA JUDIA Y EL SC 43 A INVIAS, por el contrario, INVIAS, no lo niega, no lo admite, PERO SON DOS OBRAS UBICADAS EN PUNTOS CRITICOS DE CARÁCTER URGENTE DE INTERVENCIÓN.

⁵ Exp. Digital - 321. Auto del 29.07.2021 Hace requerimiento al INVIAS

⁶ Exp. Digital - 322. Memorial del 29.07.2021 Insistencia a citación comité.

⁷ Exp. Digital - 323. Memorial del 30.07.2021 Insistencia citar comité

⁸ Exp. Digital - 330. Memorial del 27.08.2021 Insistencia citación a comité

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Tema: Se abstiene de abrir formalmente incidente de desacato y hace requerimiento en el trámite de verificación de cumplimiento a sentencias judiciales previo a su apertura. Rad. 680012333000-2015-00847-00 Actor. Danil Román Velandia Rojas vs INVIAS y Fondo de Adaptación.

5. *Se destierra que, con el Convenio INTERADMINISTRATIVO, INVIAS Y EL FONDO, no se hayan puesto en comunicación para que el FONDO hubiera atendido el SC 43 y la JUDIA, toda vez, que éste último, tiene o se presume cuenta con los estudios de factibilidad, prefactibilidad, diseños y demás.*

6. *Se proscribe que, no EXISTE NINGUN ANIMO por parte de las dos (2) entidades, en fortalecer sus convenios, en el SENTIDO DE ENCONTRAR SOLUCIÓN AL TEMA DE LOS PUNTOS CRITICOS, SINIESTRADOS, NO SINIESTRADOS.*

7. *EL FONDO DIJO, que dejaba una reserva presupuestal para atender los puntos críticos la JUDIA y EL SC 43, sin embargo, hoy discrimina que los va a entregar a INVIAS.*

8. *INVIAS, no tiene, y no cuenta literalmente, con los RECURSOS PARA ATENDER LOS PUNTOS CRITICOS, Y NO EXISTE CRONOGRAMA DEL MISMO*

9. *En cumplimiento de la Sentencia existen grandes incoherencias entre los informes de FONDO DE ADAPTACIÓN, pues él CUENTA CON LOS ESTUDIOS DE LOS PUNTOS CRITICOS, incluso; EL FONDO DEVOLVIO UNOS PUNTOS CRITICOS YA IDENTIFICADOS, AHORA, INVIAS DICE QUE SON OCHO (8), pero, no TENEMOS CONOCIMIENTO DE LOS ESTUDIOS, que les permitieron afianzar dicho concepto.*

10. *Se expulsa que, se DESCONOCE, como se va a realizar toda la pavimentación de la NUEVA CON LA ADJUDICACION DEL CONTRATO 066, nombre del contratista, capacidad financiera, capacidad tecnológica, capacidad de personal.*

11. *Se extraña que, INVIAS, no haya manifestado nada sobre el actual contrato, si existe mora, si ya fue regulado los pagos de los subcontratistas.”*

4. El **23.08.2021**⁹ el actor popular solicita nuevamente se cite a Comité de Verificación de Cumplimiento presencial, con el fin de que los directores del INVIAS y del Fondo de Adaptación informen:

*“por qué solo adjudicó recursos para pavimento lineal de 45 KMS
 Informar, cual es el sustento legal o técnico, para priorizar 45 KMS desde Curos Hasta Santa Bárbara
 Informar, por qué no adjudicó los recursos para pavimentar los 69 KMS de la vía los Curos – Málaga
 Informar, por qué no adjudicó los recursos para atender los PUNTOS CRITICOS NO ATENDIDOS Y LOS SINIESTRADOS, conforme a los documentos devueltos por parte del FONDO DE ADAPTACIÓN, LA JUDÍA Y EL SC 43.
 Informar, por qué no ha cumplido con su deber de EMPODERAMIENTO DE LA SENTENCIA, en la publicación de las Vallas y las reuniones de Socialización del proyecto de pavimentación.*

⁹ Exp. Digital - 326. Memorial del 23.08.2021 Solicitud citación a comité y nuevo incidente de desacato

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Tema: Se abstiene de abrir formalmente incidente de desacato y hace requerimiento en el trámite de verificación de cumplimiento a sentencias judiciales previo a su apertura. Rad. 680012333000-2015-00847-00 Actor. Danil Román Velandia Rojas vs INVIAS y Fondo de Adaptación.

Informar, por qué se adjudicó las obras de pavimentación a 102 meses y no de siete (7) años como lo planteó en el cronograma de ajustes del cumplimiento de la Sentencia Judicial

Informar, el método que utilizó para solo propender ejecución contractual 300 mil millones para la vía los Curos – Málaga y 20 mil millones para interventoría, cuando perfectamente conoce que máximo alcanza para 45 KMS.

¿Porque no está cumpliendo con los lineamientos del ajuste del cronograma?”

5. El señor Yeison Ferney Huertas Basto¹⁰, quien aduce ser usuario del trayecto vial Curos - Málaga, solicita se realice comité de verificación de cumplimiento a las órdenes judiciales de manera presencial en Málaga (s) con el fin de que la comunidad se empodere del proceso impartido a la pavimentación y a dar solución a los puntos críticos.

6. El **26.08.2021**¹¹ el actor popular reitera su solicitud de convocatoria a Comité de Verificación de Cumplimiento y deprecia **se dé apertura de incidente de desacato** contra los directores del INVIAS y del Fondo de Adaptación al considerar que no han dado cumplimiento i) a los requerimientos realizados por auto del 09.02.2021, ii) a la orden sexta de la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Consejo de Estado en relación con la entrega de los 3 puentes denominados La judía, Hisgaura y Sitio Crítico (SC) 43, iii) no se tienen claras las obligaciones de las partes del convenio Interadministrativo Marco No. 014 del 31.05.2012; y, iv) no se ha continuado las obras de pavimentación de los Kms. 25 al 29 y al trayecto entre el puente Hisgaura y el Municipio de San Andrés.

III. CONSIDERACIONES

1. **Acerca de la respuesta del INVIAS auto del 28.07.2021.** El **26.08.2021**¹² el INVIAS informa que:

a) Se suscribieron: El contrato de obra pública No. **1042 de 2021** con el Consortio Vías de Colombia 066 cuya ejecución inició el 25.06.2021 y, el contrato de interventoría No. **1002 de 2021** con el Consortio Reactivaciones 2021 cuya ejecución inició también el 25.06.2021.

b) Explica que el Consortio Vías de Colombia 066¹³ y la interventora¹⁴ concluyeron que es necesario reemplazar los estudios y diseños de los puentes **La Judía**

¹⁰ Exp. Digital - 324. Memorial del 30.07.2021 Solicitud comité presencial

¹¹ Exp. Digital - 329. Memorial del 26.08.2021 Solicitud apertura incidente

¹² Exp. Digital - 327. Memorial del 26.08.2021 Respuesta a Requerimiento

¹³ Oficio 010-21-CLI-CVC066-RLGS– Ver en Link

¹⁴ Oficio CREAT2021-OC-1002-2021-022.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Tema: Se abstiene de abrir formalmente incidente de desacato y hace requerimiento en el trámite de verificación de cumplimiento a sentencias judiciales previo a su apertura. Rad. 680012333000-2015-00847-00 Actor. Danil Román Velandia Rojas vs INVIAS y Fondo de Adaptación.

(PR79+630 y PR79+758) y **Sitio Crítico 43** (PR29+270 y PR30+090) por distintas razones técnicas- cambios morfodinámicos, inestabilidad de taludes, entre otros-; por lo que la etapa de **pre- construcción** en aplicación de los numerales 4.1.1 y 4.1.2 del pliego de condiciones de la licitación pública LP-DT- 066-2020, comprenderá *“noventa (90) días contados a partir de la orden de iniciación y comprende dos fases claramente definidas, la primera de las cuales se halla agotada y comprendió la revisión de Estudios y diseños existentes (30 días del 25 de junio de 2021 al 25 de julio de 2021); la segunda fase, que se encuentra en ejecución, comprende ajuste y/o Unificación y/o Complementación y/o Actualización y/o Adecuar y/o Adaptación de Estudios y Diseños, con un plazo de 60 días, los cuales van hasta el 25 de septiembre de 2021.”*

c) Se está avanzando en el estudio de alternativas técnicas en materia de geología, geotecnia, hidráulica, hidrología, topografía, entre otras; que requieren de un plazo superior a sesenta (60) días calendario como parte de la etapa de Ajuste y/o Unificación y/o Complementación y/o Actualización y/o Adecuar y/o Adaptación de Estudios y Diseños.

2. Análisis de los soportes allegados en el trámite de verificación de cumplimiento. Para acreditar lo informado, el INVIAS aporta el link [RAD. 2015-847 PRUEBAS Y ANEXOS- REQUERIMIENTO AUTO 28.07.2021 - OneDrive \(sharepoint.com\)](#) donde reposan, entre otras actuaciones, las que se destacan a continuación por su relevancia:

Contrato	Objeto.
Contrato de Obra Pública No. 1042 de 2021¹⁵ suscrito con el Consorcio Vías Colombia 066. Inicio: 25.06.2021 según Orden de inicio No.	<i>“CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO–EI CONTRATISTA se obliga a ejecutar para el INSTITUTO, por el sistema de precios unitarios con ajustes, “MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL SOSTENIBLE DE LA CONEXIÓN TRONCAL CENTRAL DEL NORTE (LOS CUROS – MÁLAGA), EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, EN MARCO DE LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA, MEDIANTE EL PROGRAMA DE OBRA PÚBLICA “VÍAS PARA LA LEGALIDAD Y LA REACTIVACIÓN VISIÓN 2030” de acuerdo con el Pliego de Condiciones de la respectiva licitación, la propuesta del CONTRATISTA aceptada por el INSTITUTO y bajo las condiciones estipuladas en el presente contrato.</i> <i>CLÁUSULA TERCERA: ALCANCE DEL OBJETO. – EL CONTRATISTA deberá desarrollar el objeto del Contrato de conformidad con la normatividad vigente, las especificaciones</i>

¹⁵ Link Suministrado por el Invías – Documento CONTRA~2.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Tema: Se abstiene de abrir formalmente incidente de desacato y hace requerimiento en el trámite de verificación de cumplimiento a sentencias judiciales previo a su apertura. Rad. 680012333000-2015-00847-00 Actor. Danil Román Velandia Rojas vs INVIAS y Fondo de Adaptación.

DO-GGP 32939	<p><i>y características técnicas señaladas en los Documentos del Proceso de Contratación, los cuales hacen parte integral del presente contrato. EL CONTRATISTA se obliga para con EL INSTITUTO a ejecutar, a los precios cotizados en la propuesta y con sus propios medios – materiales, maquinaria, laboratorios, equipos y personal - en forma independiente y con plena autonomía técnica y administrativa, hasta su total terminación y aceptación final, las cantidades de obra que se detallan en su propuesta económica, conforme lo señalado en el Formulario 1. Las partes señalan que el alcance del presente contrato corresponde a la totalidad del corredor vial CONEXIÓN TRONCAL CENTRAL DEL NORTE (LOS CUROS – MÁLAGA), EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, siendo que para la determinación del presupuesto oficial se han priorizado los segmentos viales descritos en los anexos técnicos de la licitación pública. En caso de requerirse la intervención de un segmento vial que se encuentre incluido en el mencionado corredor y que no haya sido priorizado, EL INSTITUTO notificará dicha decisión al CONTRATISTA, quien ejecutará las actividades conforme a los precios establecidos en la propuesta económica presentada por el CONTRATISTA. En caso de no corresponder a un ítem pactado se efectuará bajo el procedimiento de OBRAS COMPLEMENTARIAS señalado en el presente documento.”</i> Negrilla fuera del texto Original</p>
<p>Contrato de Interventoría a No. 1002 de 2021¹⁶ suscrito con el Consorcio Reactivaciones 2021.</p> <p>Inicio: 25.06.2021 según Orden de inicio No. DO-GGP 32935</p>	<p><i>“CLAUSULA PRIMERA: EL INTERVENTOR se obliga para con EL INSTITUTO a realizar la “INTERVENTORIA PARA LAS OBRAS DE MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL SOSTENIBLE DE LA CONEXIÓN TRONCAL CENTRAL DEL NORTE (LOS CUROS - MÁLAGA), EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, EN MARCO DE LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA, MEDIANTE EL PROGRAMA DE OBRA PÚBLICA “VÍAS PARA LA LEGALIDAD Y LA REACTIVACIÓN VISIÓN 2030”, MÓDULO 1, de conformidad con el respectivo Pliego de Condiciones, el Manual de Interventoría y la propuesta técnica y económica presentada por EL INTERVENTOR revisada y aprobada por EL INSTITUTO.”</i></p>

La suscripción e inicio de ejecución de los anteriores contratos, además de satisfacer los requerimientos realizados en el auto del **28.07.2021**, sin duda representan actuaciones efectivas de cara a la orden Tercera de la sentencia de primera instancia proferida por este Tribunal que obliga al INVIAS a “determinar el cronograma de ejecución y fecha de culminación de su pavimentación total”. Es así como el **Contrato**

¹⁶ Link Suministrado por el Invías – Documento CONTRA-1.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Tema: Se abstiene de abrir formalmente incidente de desacato y hace requerimiento en el trámite de verificación de cumplimiento a sentencias judiciales previo a su apertura. Rad. 680012333000-2015-00847-00 Actor. Danil Román Velandia Rojas vs INVIAS y Fondo de Adaptación.

de Obra Pública No. 1042 de 2021¹⁷ en su cláusula octava fija un plazo de ejecución total del (102) meses para la realización de un proyecto macro para el **mejoramiento**, **mantenimiento**, gestión predial, social y ambiental sostenible de la conexión troncal central del norte Los Curos – Málaga, con alcance de **“la totalidad del corredor vial”**.

Así mismo, según lo informa el INVIAS -acápite III-1-b de esta providencia-, de manera conjunta con la contratista Colombia 066, están tomando medidas dirigidas a intervenir los puntos críticos que estaban a cargo del Fondo de Adaptación en virtud del Convenio Interadministrativo Marco No. 014 del 31.05.2012. Lógicamente, la necesidad de reemplazar los estudios y diseños de los puentes **La Judía** (PR79+630 y PR79+758) y **Sitio Crítico 43** (PR29+270 y PR30+090), por las razones técnicas advertidas por el Consorcio Vías de Colombia 066¹⁸ y la interventora¹⁹, implica tiempo; sin embargo, es positivo el hecho de que el INVIAS refiera, que para el día **25.09.2021** este tema estará superado -Ver acápite III-1-b de esta providencia-.

Por las mencionadas acciones dirigidas al cumplimiento de las sentencias que impiden hasta ahora avizorar la estructuración del elemento subjetivo necesario para el ejercicio de los poderes coercitivos que al juez le otorga el Art. 41 de la Ley 472 de 1998, por el momento, no se dará apertura formal a incidente de desacato contra el director del INVIAS.

Si bien es comprensible el inconformismo de la comunidad por no contar la vía con las condiciones idóneas, entiende este tribunal que la elaboración y puesta en marcha del Contrato de Obra Pública No. 1042 de 2021 cuyo objeto comprende el “MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL SOSTENIBLE” de **“la totalidad del corredor vial”** y no de unos pocos sectores –o puntos críticos- supone una manera integral de abordar la situación y de buscar una solución definitiva.

En todo caso, en aras de continuar con el trámite de verificación de cumplimiento es necesario indagar al INVIAS sobre los siguientes aspectos:

1. Aclare a la comunidad en general el alcance de los verbos **“mejoramiento”**, **“mantenimiento”** referidos en la cláusula Segunda del Contrato de Obra Pública

¹⁷ Link Suministrado por el Invías – Documento CONTRA-2.

¹⁸ Oficio 010-21-CLI-CVC066-RLGS– Ver en Link

¹⁹ Oficio CREAT2021-OC-1002-2021-022.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Tema: Se abstiene de abrir formalmente incidente de desacato y hace requerimiento en el trámite de verificación de cumplimiento a sentencias judiciales previo a su apertura. Rad. 680012333000-2015-00847-00 Actor. Danil Román Velandia Rojas vs INVIAS y Fondo de Adaptación.

No. 1042 de 2021²⁰ determinando si el objeto contractual allí descrito comprende la atención a los puntos críticos que hoy presenta todo el trayecto vial que de Los Curos conduce a Málaga (s).

2. Informe con evidencias documentales, magnetofónicas y/o fotográficas las actividades de obra que se hayan realizado desde el 25.06.2021 –día en que se dio orden de inicio a la ejecución contractual- con el fin de mitigar los riesgos de la vía y de atender los puntos críticos que hoy presenta.

3. Informe si el Puente Hisgaura -Entregado por el Fondo de Adaptación-, está funcionando adecuadamente y si este permite la libre y segura circulación peatonal y vehicular de los usuarios, o en su defecto indique si presenta fallas que estén siendo, o ameriten ser intervenidas y en caso afirmativo, cuál la programación al respecto.

En tratándose de aspectos que bien pueden dilucidarse con las pruebas documentales que aporte el INVIAS, no se accederá, por el momento, a programar audiencia de verificación de cumplimiento.

Valga aclarar, que la valoración de las actuaciones administrativas contractuales que hace el Tribunal en el presente trámite de verificación de cumplimiento, es estrictamente para esclarecer los elementos objetivos y subjetivos necesarios para determinar la necesidad de imponer sanciones por desacato a las órdenes judiciales, más no como parte de un control de legalidad de las mismas, que en principio está reservado a los entes de control. En ese entendido, por escapar de la órbita de estas diligencias, no se observa la pertinencia de ordenar los requerimientos sobre temas presupuestales, su destinación, cantidades de obra que sugiere el actor popular.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

Primero. **Abstenerse** de abrir formalmente incidente de desacato contra el director del Instituto Nacional de Vías –INVIAS.

Segundo. **Requerir** previo a la Apertura formal de Incidente de Desacato al señor director del Instituto Nacional de Vías –INVIAS- para que dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia:

²⁰ Link Suministrado por el Invías – Documento CONTRA~2.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Tema: Se abstiene de abrir formalmente incidente de desacato y hace requerimiento en el trámite de verificación de cumplimiento a sentencias judiciales previo a su apertura. Rad. 680012333000-2015-00847-00 Actor. Danil Román Velandia Rojas vs INVIAS y Fondo de Adaptación.

2.1. Aclare a la comunidad en general el alcance de los verbos **“mejoramiento”**, **“mantenimiento”** referidos en la cláusula Segunda del Contrato de Obra Pública No. 1042 de 2021²¹ determinando si el objeto contractual allí descrito comprende la atención a los puntos críticos que hoy presenta todo el trayecto vial que de Los Curos conduce a Málaga (s).

2.2. Informe con evidencias documentales, magnetofónicas y/o fotográficas las actividades de obra que se hayan realizado desde el 25.06.2021 –día en que se dio orden de inicio a la ejecución contractual- con el fin de mitigar los riesgos de la vía y de atender los puntos críticos que hoy presenta.

2.3. Informe si el Puente Hisgaura -Entregado por el Fondo de Adaptación-, está funcionando adecuadamente y si este permite la libre y segura circulación peatonal y vehicular de los usuarios, o en su defecto indique si presenta fallas que estén siendo, o ameriten ser intervenidas y el cronograma de atención.

Tercero. Por secretaría **Incorporar** al expediente digital del presente trámite de verificación de cumplimiento los documentos señalados en la tabla del acápite III-2 de esta providencia que reposan en el link aportado por el INVIAS²².

Cuarto. **Realizar** por secretaría de la Corporación las anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI o en el que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Ponente

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar

Magistrado

²¹ Link Suministrado por el Invías – Documento CONTRA-2.

²² https://invias-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rrojas_invias_gov_co/En6wWYemBDpPs_px-EELW1EBdeLYuj_RtQsPXobzBk7ffw?e=RcNtxm

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Tema: Se abstiene de abrir formalmente incidente de desacato y hace requerimiento en el trámite de verificación de cumplimiento a sentencias judiciales previo a su apertura. Rad. 680012333000-2015-00847-00 Actor. Danil Román Velandia Rojas vs INVIAS y Fondo de Adaptación.

Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

701089f31355178664102d2c220ae38e620086f0cbdc24f500d2c9618c74c41e

Documento generado en 06/09/2021 11:58:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO
Exp. 680012333000-2021-00640- 00

Parte Demandante:	DANIL ROMÁN VELANDIA ROJAS con cédula de ciudadanía Nro. 91'159.697 Correo electrónico: Daniluna25@hotmail.com
Parte Demandada:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS njudiciales@invias.gov.co
Medio de Control:	EJECUTIVO
Tema:	El mecanismo previsto para el cumplimiento de las ordenes que amparan y protegen los derechos e intereses colectivos en las sentencias dictadas dentro del proceso Nro. 2015-00847-00, es el incidente de desacato, junto con la verificación de cumplimiento, y no el proceso ejecutivo invocado por el accionante. Por tratarse de una acción constitucional, para el cumplimiento de la sentencia dictada al interior de la acción popular, fue previsto el incidente de desacato como un instrumento preferente y sumario destinado a salvaguardar los derechos e intereses protegidos/Falta de exigibilidad del título ejecutivo complejo, es decir, no presta mérito ejecutivo la sentencia y el auto que aprueba la liquidación de costas que le sirve de base para el recaudo ejecutivo.

I. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la Competencia

Corresponde a la Magistrada Ponente, de conformidad con el Art. 298 de la Ley 1437 de 2011, que remite en el procedimiento para librar mandamiento ejecutivo, a las reglas previstas en el Código General del Proceso, el cual, en su Art. 35 enlista las providencias que debe ser dictadas por las Salas, en la que no se encuentra consagrada la que niegue el mandamiento de pago.

B. Improcedencia del proceso ejecutivo para el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia que ampara los derechos e intereses colectivos

En el presente caso, busca el ejecutante, Danil Román Velandia Rojas-, se libre mandamiento ejecutivo obligación de hacer Art. 433 CGP, en contra del INVÍAS”,



Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Inadmite Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Radicado No. 680012333000-2021-00640-00. Danil Román Velandia Rojas VS Invias.

para que esta entidad haga los trámites administrativos para el cumplimiento con las asignaciones presupuestales conforme al ajuste del cronograma de fechas de inicio de obra para la pavimentación total de la vía Curos – Málaga, y la atención de los puntos críticos.

Al respecto, se tiene que, la Ley prevé el incidente de desacato en el trámite de las acciones populares, contenido en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, según el cual, “[...] La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses [...]”. 15. La misma norma en su inciso segundo establece que la sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico.

De lo anterior se desprende que, para el cumplimiento de la sentencia proferida en el proceso Nro.2015-00847-00, el mecanismo procedente lo constituye el trámite de incidente de desacato y no el proceso ejecutivo.

Sabido es por el aquí ejecutante, que, en la referida acción popular, se han adelantado plurales audiencias de verificación de cumplimiento, a las que ha asistido el señor Velandia Rojas, siendo la última providencia, la proferida el 28.07.2021, en la que se requiere al INVIAS para que, dentro del término de veinte (20) días, informe al proceso, las acciones que tomó frente a la constancia expedida por el Fondo de Adaptación, en el sentido de no intervención por el Fondo, de los puentes vehiculares La Judía y Sitio Crítico 43, y, de la suscripción del acta de inicio de ejecución del contrato que para la pavimentación de la vía curos Málaga celebró el INVIAS con el Consorcio Vial Colombia 066.

Las precitadas diligencias y el reciente requerimiento, demuestran que el Tribunal, viene ejerciendo el trámite legal tendiente al cumplimiento de la sentencia que ahora se busca por el medio ejecutivo, que se repite, es improcedente.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Inadmite Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Radicado No. 680012333000-2021-00640-00. Danil Román Velandia Rojas VS Invias.

En efecto, la sentencia del Tribunal, a la letra, ordena:

“Tercero: Ordenar al INVÍAS que dentro de los tres (03) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, formule un proyecto para la gestión del riesgo que actualmente muestra la vía denominada los Curos – Málaga, se determine el cronograma de ejecución y fecha de culminación de su pavimentación total. En la formulación del proyecto del INVÍAS deberá incluir, de acuerdo con su marco funcional de competencias, la solución a los puntos críticos actualmente existentes y los diferentes protocolos para evitar que las diversas contingencias se materializan con la afectación a derechos fundamentales de quienes por allí transitan.”.

Y es adicionada en el numeral sexto, en sentencia del Consejo de Estado, en la que se dispuso:

“Sexto: Ordenarle al INVÍAS que, en lo que a sus competencias se refiere, continúe tomando las decisiones necesarias y realizando las gestiones pertinentes al interior del contrato de obra Nro. 285 de 2013, para efectos de la construcción, edificación y entrega de los tres (3) puentes denominados la Judía, Hisguara y sitio crítico (SC) 43 – Pangote; una vez sea resuelta de fondo la controversia contractual sometida al Tribunal de Arbitramento en Cámara de Comercio de Bogotá”, se cuenta con el trámite del incidente de desacato, para la ejecución de las ordenes de amparo de los derechos colectivos protegidos en el proceso de acción popular de la referencia.

En consecuencia, se negará, tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído, librar el mandamiento ejecutivo por usted pretendido, y, se estará el Tribunal, en un todo a la regulación del trámite incidental para el cumplimiento de sentencia, por usted promovido.

De otra parte, para el cobro de las costas procesales (que incluye las agencias en derecho, el auto que las liquidó, al estar surtiendo el recurso de apelación ante el Consejo de Estado, no se encuentra ejecutoriado y por ende no cumple con el requisito de exigibilidad, para que se haga pasible su cobro a través de la acción ejecutiva impetrada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Inadmite Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Radicado No. 680012333000-2021-00640-00. Danil Román Velandía Rojas VS Invias.

Primero: **Negar** el mandamiento de pago, impetrado en el asunto de la referencia.

Segundo. **Advertir que**, contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
321944d498a7df299fd9b660db2ba99e5902bcb547134d8114583e816cfd9387
Documento generado en 06/09/2021 11:24:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD MEDIO DE CONTROL
Exp. 680012333000-2020-01010-00

Parte Demandante:	JOSÉ LUDBIN MARTÍNEZ GÓMEZ , con cédula de ciudadanía Nro. Correo electrónico: abogadamayerli@gmail.com
Parte Demandada:	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Correo electrónico: notificaciones@bucaramanga.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Tema:	Caducidad del Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho frente a la pretensión de nulidad del fallo con responsabilidad fiscal/rechaza la pretensión de nulidad de plurales actos administrativos dictados dentro del proceso de cobro coactivo, por no ser susceptibles de control judicial.

I. LÁ DEMANDA

Con la demanda de la referencia se pretende, en síntesis, la declaratoria de nulidad de:

i) La **Resolución SC Nro. 000023 del 15 de febrero de 2018** proferido por la Contraloría de Bucaramanga, dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal Nro. 3255-, en la que resuelve declararlo solidaria y fiscalmente responsable, junto con el supervisor del contrato No. 316 de 2011 y la respectiva contratista, por daño fiscal al municipio-Secretaría de Desarrollo Social.

ii) La Resolución **SC Nro. 000035 del 15 de abril de 2018**, que rechaza de plano o deniega el recurso interpuesto por el aquí demandante, contra la resolución 0023 de 2018, notificada en el estado Núm. 43, del 16/04/2018

iii) La nulidad de autos y resoluciones proferidos en el proceso de cobro coactivo con base en la Resolución Núm.0023 del 15/02/2018, así:

a) Auto que libra mandamiento de pago del 28.06.2018, por la suma de \$390'376.391, más los intereses moratorios del 12% anual de conformidad con lo establecido en el Art. 9 de la Ley 68 de 1933;

b) Resolución Nro. 000067 del 20.12.2019, que resuelve el recurso de reposición contra el referido mandamiento de pago.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Admite Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Radicado No. 680012333000-2020-01010-00

Consecuencialmente de la nulidad impetrada, a título de restablecimiento del derecho, se lo exonere del daño fiscal que se dice, causado al municipio de Bucaramanga, Santander.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Recae en esta Corporación – en **Sala de Decisión**, dada la naturaleza del asunto y teniendo en cuenta que esta providencia pone fin al proceso: Arts.125, 243.1 de la Ley 1437 de 2011.

B. Acerca del plazo para demandar en ejercicio del medio de control aquí impetrado el fallo de responsabilidad fiscal

El literal d) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, vigente al momento de interponerse la demanda que aquí nos ocupa, otorga como plazo para ejercer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo que se demanda, según el caso.

En el presente asunto, la Resolución SC Núm. 000023 del 15/02/2018 se declaró responsable fiscalmente, al aquí demandante, entre otros, según Fols.1 al 39 del anexo 2 del expediente digital y, con la Resolución SC Nro. 000035 del 13/04/2018, se rechazó de plano los recursos, interpuestos por el aquí demandante, que, tal y como él mismo lo afirma en su escrito de demanda, le fue notificada por anotación en el estado Núm.43 del 16/04/2018, de donde, el plazo para demandar explicitado en el inciso anterior, llegaba hasta el 17/08/2018, y la demanda, se presentó el 17/11/2020, según el acta de la Oficina Judicial que se encuentra al Fol.4 del expediente digital y, la demanda se presentó el 17.11.2020 según acta de reparto (fol.04 del expediente digital), cuando había superado con holgura el término atrás reseñado, concluyendo la Sala que ha operado el fenómeno de la Caducidad del medio de control impetrado, dando paso a la aplicación del artículo 169.1 de la Ley 1437 de 2011, rechazo de plano de la demanda.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Admite Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Radicado No. 680012333000-2020-01010-00

Y, la solicitud de conciliación extra judicial, como requisito de procedibilidad exigido en el Art. 161.1 lb., fue presentada el 02/07/2020, también extemporáneamente, puesto que, lo hizo cuando ya había caducado el medio de control.

Cabe precisar aquí, que, en los procesos de responsabilidad fiscal, el deber de la notificación personal, solo se predica respecto de: El auto de apertura, el auto de imputación, el fallo de primera o única instancia, de acuerdo con lo previsto en el Art. 106 de la Ley 1474 de 2011¹, por lo que, la notificación por anotación en estados de la Resolución SC Nro. 000035 del 13 de abril de 2018, que rechazó de plano los recursos, es la que se tiene como referente para el conteo del medio de control aquí ejercido.

C. El auto que libra mandamiento de pago en un proceso de cobro coactivo y el que resuelve el recurso de reposición contra aquel, no son susceptibles de control judicial, dando paso a la aplicación del Art. 169.3 de la Ley 1437/2011: Rechazo de plano de la demanda

El artículo 101 de la Ley 1437 de 2011 establece en forma taxativa, los actos susceptibles de control de legalidad por la jurisdicción de lo contencioso administrativo dictados dentro de un proceso de cobro coactivo y a la letra dice:

Artículo 101. Control jurisdiccional. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los **actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.**

Los actos demandados reseñados arriba, proferidos en el proceso de cobro coactivo Núm.007 de 2018, tales como mandamiento de pago y auto que resuelve los recursos contra él interpuestos, no se enlistan en la precitada norma transcrita y por

¹ **Artículo 106. Notificaciones.** En los procesos de responsabilidad fiscal que se tramiten en su integridad por lo dispuesto en la Ley 610 de 2000 únicamente deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, el auto de imputación de responsabilidad fiscal y el fallo de primera o única instancia; para estas providencias se aplicará el sistema de notificación personal y por aviso previsto para las actuaciones administrativas en la Ley 1437 de 2011. Las demás decisiones que se proferan dentro del proceso serán notificadas por estado.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Admite Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Radicado No. 680012333000-2020-01010-00

ende no son susceptible del control judicial impetrado, dando paso a rechazar la demanda, conforme lo establece el Art. 169.3 Ib.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

Primero. Rechazar de plano la demanda de la referencia.

Segundo. Devolver por la Secretaría de la Corporación, una vez ejecutoriada esta decisión y previos los registros en el Sistema Siglo XXI, los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase. Aprobado en Sala, herramienta Teams. Acta No. 79/2021

Los Magistrados,

Aprobado en Microsoft Teams
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Aprobado en Microsoft Teams
IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Aprobado en Microsoft Teams
IVAN MAURICIO SAAVEDRA MENDOZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ESEIR BOHÓRQUEZ SUÁREZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
RADICADO	680013333007 – 2006 – 01398 – 01
ASUNTO	APELACIÓN DE AUTO QUE DECRETO MEDIDA CAUTELAR
CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN	iab@iabogados.com.co notificaciones@floridablanca.gov.co

I. ANTECEDENTES

1. EL AUTO APELADO.

Mediante auto de fecha 9 de febrero de 2021 el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Bucaramanga decretó el embargo y retención de los dineros que reposan a favor del municipio de Floridablanca en los bancos y entidades financieras relacionadas en la providencia, señalando que dada la naturaleza del título (sentencia), aplica la excepción de inembargabilidad y por ende, es procedente el embargo aunque los dineros se encuentren dentro de la excepción del artículo 594 del CGP.

2. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN.

La parte demandada presentó apelación indicando que la obligación que se reclama, no puede ser cancelada con los recursos del municipio de Floridablanca como quiera que de esos recursos depende la satisfacción de sus derechos al agua potable, al saneamiento básico, a la educación y a la salud, entre otros e indica que en el presente caso el proceso ejecutivo se inició con el fin de obtener el cobro de una sentencia en el marco de una acción popular y por tanto lo que se está ejecutando es el cobro del incentivo económico, agencias en derecho y sus intereses a favor del actor popular.

Afirma que este caso no se enmarca dentro de la excepción prevista en la sentencia C-1154 de 2008 -reiterada en la sentencia C-313 de 2014-, respecto de la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, la excepción a ese principio solo aplica cuando se pretenda la efectividad de obligaciones laborales.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 599 del Código General del Proceso, dispone que desde la presentación de la demanda la parte ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado, y la norma confiere la facultad al operador jurídico para limitarlos a lo necesario, además resalta que el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor.

Por su parte el artículo 594 dispone que son bienes inembargables, y en el numeral 1 señala:

“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”

El párrafo de la norma señala que los funcionarios judiciales y administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre los recursos inembargables, y que en el evento que en que fuere procedente dicha orden, no obstante, el carácter de inembargabilidad, se deberán invocar los fundamentos correspondientes. Así mismo quien reciba una orden de embargo que afecta recursos inembargables **en la cual se no se haya indicado el fundamento legal para la procedencia de la excepción**, se podrá abstener de cumplir la orden.

Ahora, el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 indicó que el monto asignado para sentencias y conciliaciones y el Fondo de Contingencias es inembargable, por lo que en principio puede concluirse que no es posible ordenar el embargo de dichas cuentas, sin embargo, la Sección Segunda Subsección B del Honorable Consejo de Estado en auto del 27 de julio de 2017¹ armonizó la norma con el precedente constitucional de la siguiente forma:

“En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la administración.

Por ello, en el evento de acudir ante un juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos, los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicarán los términos del contrato. Sin embargo, esta regla encuentra un límite en la proscripción del embargo, tanto de los recursos asignados por las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones, como de los pertenecientes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998 (CPACA, artículo 195).”

En consecuencia, el Despacho, considera que la excepción constitucional de embargo de los recursos que forman parte del presupuesto general de la Nación reconocida por la Corte Constitucional se encuentra limitada por el párrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 concretamente en lo que respecta a los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones así como los pertenecientes al Fondo de Contingencias.

CASO CONCRETO

Revisado el recurso de apelación formulado por el municipio de Floridablanca, el Despacho advierte que se limitó a enlistar normas y fundamentos que soportan que los recursos de la entidad son de carácter inembargable, sin que se haya enunciado argumento alguno en relación con la excepción que acorde a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional aplica para el caso concreto, pues se trata de una sentencia judicial.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho encuentra que además se respeta el fundamento constitucional dado que el A quo precisó que se debía acatar lo previsto en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, siendo esto suficiente para confirmar el auto apelado.

¹ Radicado 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), CP: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Medio de Control Ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **DESPACHO,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto apelado.

SEGUNDO. Ejecutoriado este proveído, **DEVOLVER** el expediente físico que corresponde al cuaderno de medidas cautelares al juzgado de origen, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333 013 – 2016 – 00135 – 01
DEMANDANTE	BLANCA RUTH RONCANCIO DE FORERO Y OTROS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
CANALES DIGITALES	contactenos@unionasesoreslaborales.com julioserrano06@gmail.com notificaciones@santander.gov.co xmora@procuraduria.gov.co
AUTO	ADMITE APELACION Y CORRE TRASLADO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga.

LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhbSsYbXktLjpdJgidYbqgBZUqX3khsLHdYI_SORWT2tw?e=pBPWaq

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
RADICADO	680013333 004– 2016 – 00187 – 01
DEMANDANTE	DANIEL VILLAMIZAR BASTO
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
CANALES DIGITALES	dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co xmora@procuraduria.gov.co
AUTO	AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARIO ENRIQUE VAN Y OTRO
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR-
RADICADO	680013333011 – 2017 – 00296 – 02
ASUNTO	APELACIÓN DE AUTO QUE DECRETO MEDIDA CAUTELAR
CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN	jcabogadosasociados@gmail.com judiciales@casur.gov.co dirección@casur.gov.co

I. ANTECEDENTES

1. EL AUTO APELADO.

Mediante auto de fecha 3 de febrero de 2021 el Juzgado Once Administrativo Oral de Bucaramanga decretó el embargo y retención de los dineros que reposan a favor de CASUR en el banco relacionado en la providencia, reseñando el auto donde se señala que dada la naturaleza del título (sentencia que reconoce derechos laborales), aplica la excepción de inembargabilidad y por ende, es procedente el embargo aunque los dineros se encuentren dentro de la excepción del artículo 594 del CGP.

2. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN.

La parte demandada presentó apelación indicando que la obligación que se reclama, no puede ser cancelada con los recursos de CASUR e indica que cuenta con recursos en su presupuesto para realizar dicho pago.

Afirma que los recursos de su representada, se encuentran amparados por el principio constitucional de inembargabilidad al corresponder a rentas provenientes del presupuesto general de la Nación.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 599 del Código General del Proceso, dispone que desde la presentación de la demanda la parte ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado, y la norma confiere la facultad al operador jurídico para limitarlos a lo necesario, además resalta que el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor.

Por su parte el artículo 594 dispone que son bienes inembargables, y en el numeral 1 señala:

“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”

El párrafo de la norma señala que los funcionarios judiciales y administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre los recursos inembargables, y que en el evento que en que fuere procedente dicha orden, no obstante, el carácter de inembargabilidad, se deberán invocar los fundamentos correspondientes. Así mismo quien reciba una orden de embargo que afecta recursos inembargables **en la cual no se haya indicado el fundamento legal para la procedencia de la excepción**, se podrá abstener de cumplir la orden.

Ahora, el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 indicó que el monto asignado para sentencias y conciliaciones y el Fondo de Contingencias es inembargable, por lo que en principio puede concluirse que no es posible ordenar el embargo de dichas cuentas, sin embargo, la Sección Segunda Subsección B del Honorable Consejo de Estado en auto del 27 de julio de 2017¹ armonizó la norma con el precedente constitucional de la siguiente forma:

“En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la administración.

Por ello, en el evento de acudir ante un juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos, los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicarán los términos del contrato. Sin embargo, esta regla encuentra un límite en la proscripción del embargo, tanto de los recursos asignados por las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones, como de los pertenecientes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998 (CPACA, artículo 195).”

En consecuencia, el Despacho, considera que la excepción constitucional de embargo de los recursos que forman parte del presupuesto general de la Nación reconocida por la Corte Constitucional se encuentra limitada por el párrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 concretamente en lo que respecta a los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones así como los pertenecientes al Fondo de Contingencias.

CASO CONCRETO

Revisado el recurso de apelación formulado por CASUR el Despacho advierte que se limitó a enlistar normas y fundamentos que soportan que los recursos de la entidad son de carácter inembargable, sin que se haya enunciado argumento alguno en relación con la excepción que acorde a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional aplica para el caso concreto, pues se trata de una sentencia judicial que reconoce un derecho laboral.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho encuentra que además el fundamento constitucional se precisó que se debía acatar lo previsto en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, siendo esto suficiente para confirmar el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el **DESPACHO,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto apelado.

¹ Radicado 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), CP: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Medio de Control Ejecutivo.

SEGUNDO. Ejecutoriado este proveído, **DEVOLVER** el expediente físico que corresponde al cuaderno de medidas cautelares al juzgado de origen, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
RADICADO	680013333 003 – 2017 – 00012 – 02
DEMANDANTE	DANIEL VILLAMIZAR BASTO
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
CANALES DIGITALES	dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co xmora@procuraduria.gov.co
AUTO	AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: DR. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	YENNY MENDOZA ASCENCIO Y OTROS
DEMANDADO	FONVIENDA Y OTROS
RADICADO	686793333015- 2018 - 00103 -01
ASUNTO	APELACIÓN DE AUTO QUE DECIDIÓ EXCEPCIONES PREVIAS
CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN	jahirbeltran13@hotmail.com notificacionesjudiciales@minvivienda.gov.co ehumanes@minvivienda.gov.co e.b.humanez1129@gmail.com

I. AUTO APELADO

Mediante auto del 30 de julio de 2020, el Juzgado Quince Administrativo Oral de Bucaramanga, adoptó las siguientes decisiones:

i) Declaró probada la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” respecto del municipio de Girón, argumentando que se constata que su intervención dentro de la actuación cuya nulidad depreca se circunscribió a emitir los actos administrativos referidos por los demandantes denominados “solicitud para la recuperación material de los inmuebles objeto de revocatoria por incumplimiento de las obligaciones del Decreto 1077 de 2015” acto de “comisión para la práctica diligencia de recuperación de los inmuebles objeto de revocatoria por incumplimiento de las obligaciones del Decreto 1077 de 2015 del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio”, “cumplimiento auto que ordena Comisión para la practicar (sic) diligencia de recuperación de los inmuebles objeto de revocatoria” y la diligencia de desalojo, corresponden a actos de cumplimiento o de ejecución frente a la orden de restitución del inmueble asignado al hogar de los demandantes con ocasión de la sanción administrativa impuesta por incumplimiento de la obligación contenida en el numeral 2.3 del artículo 2.1.1.2.6.2.3 del Decreto 1077 de 2015, los cuales, por su naturaleza no son susceptibles de control por parte de ésta jurisdicción.

Concluye indicando que la decisión cuya nulidad requieren fue adoptada por el Fondo Nacional de Vivienda -Fonvivienda- mediante Resolución Nro. 0962 de 12 de julio de 2017, Resolución Nro. 2234 de 14 de noviembre de 2017 y Resolución Nro. 0852 de 07 de junio de 2018 constatándose que el Municipio de Girón actuó únicamente como ejecutor de las órdenes impartidas mediante los actos administrativos mencionados; e indica que la falta de legitimación en la causa pasiva entendida como la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda invocada por el ente territorial, por estas razones la declara probada.

ii) Declaró probada la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” respecto del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y DESARROLLO, argumentando que el Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA fue creado mediante Decreto 555 de 2003 como un fondo con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía presupuestal y financiera, sin estructura administrativa ni planta de personal propia;

sometido a las normas presupuestales y fiscales del orden nacional y adscrito al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Fondo que tiene dentro de sus funciones adelantar las investigaciones e imponer las sanciones por incumplimiento de las condiciones de inversión de recursos de vivienda de interés social, y de ser el caso, proceder con la revocatoria del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie de conformidad con el reglamento y, condiciones definidas por el Gobierno Nacional, acorde con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 3 del Decreto de creación y las disposiciones del Decreto 1077 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio".

Y concluye que, teniendo en cuenta que el Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA, cuenta con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía presupuestal y financiera, se encuentra en plena capacidad de comparecer directamente al proceso, aunado que profirió los actos administrativos cuya nulidad se depreca, razón por la cual pese a que el mismo se encuentra adscrito al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, no se precisa la comparecencia de este último y declara próspera la referida excepción.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante solicita se revoque parcialmente la providencia que decidió las excepciones, indicando que declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva invocada por el Municipio de Girón, afecta el derecho al debido proceso, toda vez que los actos administrativos tales como: I) "comisión para la práctica diligencia de recuperación de los inmuebles objeto de revocatoria por incumplimiento de las obligaciones del Decreto 1077 de 2015 del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio" de fecha 09 de octubre del 2018, II) ACTO ADMINISTRATIVO de fecha 22 de octubre del 2018 "cumplimiento auto que ordena Comisión para la práctica diligencia de recuperación de los inmuebles objeto de revocatoria" al igual que III) el acto de fecha 29 de octubre del 2018 –diligencia de desalojo al no cumplir con los requisitos LEGALES exigidos por el CPACA, CNPC (ley 1801 del 2016) al igual que el Decreto 1077 del 2015, expedidos por el alcalde municipal de Girón y la inspección de policía de dicho municipio.

Considera que los referidos actos vulneran el derecho fundamental al debido proceso que le asiste a todo colombiano en ejercicio de sus derechos, esto teniendo en cuenta los hechos 42, del 46 al 53 expuestos en el escrito de la demanda; por lo anterior concluye indicando que el ente territorial está legitimado por pasiva, y debe ser llamado a responder por sus actuaciones en ejercicio de actividades que se ejecutaron por fuera de marco legal previamente establecido y de obligatorio cumplimiento por todo funcionario público.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Falta de Legitimación en la Causa por pasiva.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la sección segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), MP Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, sostuvo:

"...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma **no es constitutiva de excepción de fondo** sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de

hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; **por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza**, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra....”
(Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, en razón de que no afecta el procedimiento, más bien es la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado. Es pues, un asunto sustancial y los asuntos de este tipo por regla general deben ser decididos en la sentencia, también lo es que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 180, con la finalidad de evitar sentencias inhibitorias, consagró la facultad – deber para el Juez de dar por terminado el proceso en la primera audiencia, si encuentra que no existe legitimación en la causa, bien por activa o bien por pasiva.

Se advierte que, si bien no en todos los casos la legitimación en la causa aparece probada para la audiencia inicial, y debe ser objeto de pronunciamiento en la sentencia de fondo, existen casos en los cuales sí aparece clara y no tiene sentido tramitar todo el proceso.

En el caso que nos ocupa no hay lugar a declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto del municipio de Girón, como quiera que esta entidad realizó actuaciones y solo una vez analizado el material probatorio se podrá inferir si hay responsabilidad o no parte del ente territorial, por lo que ordenará revocar parcialmente el auto del 30 de julio de 2020.

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR PARCIALMENTE el auto del 30 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Quince Administrativo Oral de Bucaramanga, y en consecuencia no declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto del municipio de Girón, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Una vez se encuentre ejecutoriado este auto, **DEVOLVER** el expediente digital, con anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: DR. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YURLENY PEDRAZA RIVERO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
RADICADO	686793333013- 2018 - 00187 -01
ASUNTO	APELACIÓN DE AUTO QUE DECIDIÓ EXCEPCIONES PREVIAS
CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN	alvaroortiz10@yahoo.com contacto@alcaldiadepiedecuesta.gov.co piedecuestaballesteros@gmail.com

I. AUTO APELADO

Mediante auto del 9 de marzo de 2020, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga, adoptó las siguientes decisiones:

i) Declaró no probada la excepción denominada “falta de Jurisdicción o competencia y caducidad de la acción de reintegro por fuero sindical”, argumentando que aunque exista ese fundamento en la demanda y se tenga para nuestra jurisdicción como un cargo de nulidad del acto, esto es el de violación de la regla de fondo o normas superior es en las que ha debido sustentarse el acto, eso no impide el acceso a la administración de justicia conforme lo establecido en el artículo 138 del CPACA en el que consagra un medio de control especial para que toda persona que se considere afectada por un acto administrativo pueda solicitar la nulidad y el restablecimiento del derecho, que en este caso es la estabilidad laboral y demás derechos de la vinculación que tenía la demandante con el Municipio de Piedecuesta.

ii) Declaró no probada la excepción de “ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones”, se tiene que lo buscado por la parte actora no es la declaratoria de inconstitucionalidad de los decretos citados, sino la inaplicación por inconstitucionalidad exclusivamente frente a la demandante, lo cual se encuentra taxativamente plasmado en el artículo 4 constitucional y 146 del CPACA que señala a la constitución como norma de normas y en caso de incompatibilidad entre esta y otra norma jurídica deberá implicarse esta última, para lo cual se encuentra facultado cualquier juez o autoridad administrativa y se puede aplicar de oficio o a petición de parte. En este caso la norma no desaparece del sistema jurídico sólo que no sería aplicable a la actora, teniendo efectos interpartes, porque el control de constitucionalidad es de carácter mixto, siendo concentrado en las potestades de la Corte Constitucional y difuso el ejercido por cualquier otra autoridad en sus actuaciones o juez en providencias.

iii) Declaró no probada la excepción denominada “inepta demanda por falta de requisito sustancial, no se demandó el acto administrativo que delegó las funciones del secretario general” señalando que la entidad que la parte actora no demandó el acto de delegación del Alcalde al Secretario General del Municipio de Piedecuesta Resolución No.226 del 1 de noviembre de 2017, pero sí los actos proferidos por éste y que a la fecha la oportunidad para demandar este acto y se encuentra caducada, así que frente al referido acto no se le permitió al Municipio ejercer su derecho de contradicción. Es necesario precisar que pese a que éste argumento se encuentra

dentro del escrito de excepciones previas y se nominó como inepta demanda no corresponde sus argumentos con la causal 5 del artículo 100 del código general del proceso, pues la excepción previa de inepta demanda es por falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones, si la parte actora considera que no es un acto acusable y el Despacho considera que no hay conexidad de los actos enjuiciados pueden ser anulados sin pronunciarse frente al anterior, razón por la cual no hay lugar a una inepta demanda por individualización incorrecta de las pretensiones; y frente a la falta de competencia para expedición del acto por parte del Secretario General por ser un argumento de defensa se estudiará al momento de proferir sentencia.

iv) Declaró no probada la excepción de “caducidad”, señalando que el medio de control de nulidad y restablecimiento frente a algunos de los actos administrativos demandados se encontraban caducos al momento de interponerse la demanda, al respecto es necesario precisar por el Despacho sin que esta apreciación constituya prejuzgamiento, que el primer acto dentro de la reestructuración realizada por el Municipio de Piedecuesta y que se encuentra aquí demandado tuvo lugar el 2 de noviembre de 2017, el cual modificó la estructura administrativa y funcional del ente territorial y el último en proferirse fue la Resolución No.0237 del 7 de noviembre de 2017 que incorporó a unos nuevos servidores, ahora sea que se entienda por las partes como parte de un acto complejo o como un acto de simple ejecución el oficio No.1453217 del 8 de noviembre de 2017 comunica a la demandante que el cargo que ella ocupaba se suprimió con el Decreto No. 111 del 3 de noviembre de 2017 y que será ingresada a una planta transitoria hasta tanto se levante el fuero sindical que le protege; y sea que se considere como acto complejo o simple comunicación, es éste oficio el que comunica la decisión y es a partir de éste que se cuenta la caducidad, así el mismo no tenga la vocación de crear, modificar o extinguir la situación jurídica particular, lo cierto es que guarda íntima conexidad con lo debatido. Por tanto la caducidad se contará a partir del 9 de noviembre de 2017 venciendo el 9 de marzo de 2018; suspendiéndose el 28 de febrero de 2018 con la radicación de la solicitud de conciliación prejudicial la cual se realiza el 2 de mayo de 2018 -entiéndase suspendida por el lapso de 2 meses y 4 días- y radicándose la demanda el 9 de mayo de 2018, con lo cual se entiende presentada en términos. Por lo cual se negó la excepción de caducidad parcial solicitada por la entidad territorial.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA interponer recurso de apelación solicitando se revoque las decisiones respecto a la falta de jurisdicción y competencia e indebida escogencia de la acción e inepta demanda, indicando que la norma y la aplicación de la misma son diferentes, considera que la pretensión en la presente demanda consiste en el reintegro y pago de prestaciones sociales e indica que el acto demandado no corresponde a un acto de carácter general sino a una comunicación, es decir un acto de simple ejecución; por lo solicita se declararen probadas las excepciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Falta de Jurisdicción y Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”

Advierte el Despacho que se dirime un conflicto entre una entidad del estado y su empleado, por tanto la jurisdicción ordinaria no es la llamada a atender el conocimiento del presente asunto, se trata de una demanda entre el municipio de Piedecuesta y un empleado público y se pretende la declaratoria de nulidad de actos de contenido general y particular en consecuencia el restablecimiento de un derecho; sin que sea una demanda de reintegro por fuero sindical, asunto que no se alega en la presente demanda. Por tanto es procedente confirmar la decisión que la declaró no probada.

ii) Indebida acumulación de pretensiones

Al respecto, el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, dispuso:

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”

En auto del 21 de junio de 2016 la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado con ponencia de la Dra. Sandra Lisseth Ibarra explicó que pueden demandarse en la misma demanda actos contenido general y particular; por lo que las pretensiones del reintegro y pago de prestaciones sociales son viables, y será en la sentencia donde se defina si el acto demandado no fue el que se individualizó la desvinculación y corresponde solo a la comunicación de la decisión tomada en el acto general.

Sin más consideraciones, la decisión apelada será confirmada.

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto del 9 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Una vez se encuentre ejecutoriado este auto, **DEVOLVER** el expediente digital, con anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	VICTORIANO FLOREZ OVALLOS
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR-
RADICADO	680013333003 – 2018 – 00251 – 01
ASUNTO	APELACIÓN DE AUTO QUE DECRETO MEDIDA CAUTELAR
CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN	lejoca.abogados@gmail.com judiciales@casur.gov.co

I. ANTECEDENTES

1. EL AUTO APELADO.

Mediante auto de fecha 14 de julio de 2020 el Juzgado Tercero Administrativo Judicial de San Gil decretó el embargo y retención de los dineros que reposan a favor de CASUR en los bancos y entidades financieras relacionadas en la providencia, señalando que dada la naturaleza del título (sentencia que reconoce derechos laborales), aplica la excepción de inembargabilidad y por ende, es procedente el embargo aunque los dineros se encuentren dentro de la excepción del artículo 594 del CGP.

2. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN.

La parte demandada presentó apelación indicando que la obligación que se reclama, no puede ser cancelada con los recursos de CASUR e indica que cuenta con un rubro específico para realizar dicho pago.

Afirma que los recursos de su representada, se encuentran amparados por el principio constitucional de inembargabilidad al corresponder a rentas provenientes del presupuesto general de la Nación.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 599 del Código General del Proceso, dispone que desde la presentación de la demanda la parte ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado, y la norma confiere la facultad al operador jurídico para limitarlos a lo necesario, además resalta que el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor.

Por su parte el artículo 594 dispone que son bienes inembargables, y en el numeral 1 señala:

“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”

El parágrafo de la norma señala que los funcionarios judiciales y administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre los recursos inembargables, y que en el evento que en que fuere procedente dicha orden, no obstante, el carácter de inembargabilidad, se deberán invocar los fundamentos correspondientes. Así mismo quien reciba una orden de embargo que afecta recursos inembargables **en la cual se no se haya indicado el fundamento legal para la procedencia de la excepción**, se podrá abstener de cumplir la orden.

Ahora, el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 indicó que el monto asignado para sentencias y conciliaciones y el Fondo de Contingencias es inembargable, por lo que en principio puede concluirse que no es posible ordenar el embargo de dichas cuentas, sin embargo, la Sección Segunda Subsección B del Honorable Consejo de Estado en auto del 27 de julio de 2017¹ armonizó la norma con el precedente constitucional de la siguiente forma:

“En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la administración.

Por ello, en el evento de acudir ante un juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos, los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicarán los términos del contrato. Sin embargo, esta regla encuentra un límite en la proscripción del embargo, tanto de los recursos asignados por las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones, como de los pertenecientes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998 (CPACA, artículo 195).”

En consecuencia, el Despacho, considera que la excepción constitucional de embargo de los recursos que forman parte del presupuesto general de la Nación reconocida por la Corte Constitucional se encuentra limitada por el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 concretamente en lo que respecta a los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones así como los pertenecientes al Fondo de Contingencias.

CASO CONCRETO

Revisado el recurso de apelación formulado por CASUR el Despacho advierte que se limitó a enlistar normas y fundamentos que soportan que los recursos de la entidad son de carácter inembargable, sin que se haya enunciado argumento alguno en relación con la excepción que acorde a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional aplica para el caso concreto, pues se trata de una sentencia judicial que reconoce un derecho laboral.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho encuentra que además el fundamento constitucional el A quo precisó que se debía acatar lo previsto en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, siendo esto suficiente para confirmar el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto apelado.

¹ Radicado 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), CP: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Medio de Control Ejecutivo.

SEGUNDO. Ejecutoriado este proveído, **DEVOLVER** el expediente físico que corresponde al cuaderno de medidas cautelares al juzgado de origen, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
RADICADO	680013333011- 2018 - 00216 - 01
DEMANDANTE	CARLOS ALBEIR AREVALO FAJARDO
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y OTRO
CANALES DIGITALES	Asjubu02@gmail.com jbyronabog@yahoo.es desan.asjud@policia.gov.co dpa.abogados@gmail.com notificacionesjudiciales@libertycolombia.com.co notificacionesjudiciales@loscomuneroshub.com direccion@slcabogados.com.co cesarrojasacruz@gmail.com meditec@meditecsa.com.co cfuseche@bding.com.co
AUTO	AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

Mediante auto de fecha 22 de julio de 2020, el Despacho admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida en primera instancia.

Por medio de memorial de fecha 27 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandada solicita **aclaración** del auto en mención, pues erróneamente se dispuso la admisión del recurso de la parte demandada, siendo la parte demandante quien presentó el mismo.

Revisado el escrito de apelación, se observa que en efecto se admitió de tal manera, por tanto, es procedente la aclaración del auto admisorio del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 286 del Código General del Proceso y dado que la solicitud se presentó dentro de la ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral primero del auto admisorio del recurso de apelación del 22 de julio de 2020, el cual quedará así:

“**PRIMERO:** Por reunir los requisitos legales, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte **demandante**, contra la sentencia de primera instancia”.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

TERCERO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOEL DARIO AGUILAR FORERO
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICADO	680013333009 – 2018 – 00230 – 01
ASUNTO	APELACION AUTO QUE DECLARA NO PROBADA LA CADUCIDAD - CONFIRMA
CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN	abogadosjymasiciados@gmail.com juan.rinconcasallas18@gmail.com notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co

I. ANTECEDENTES

La parte demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 05315 del 02 de noviembre de 2017 por medio de la cual se ejecuta la sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad general por el término de 10 años y como restablecimiento del derecho, se ordene el reintegro al servicio y al pago de las prestaciones sociales y emolumentos dejados de percibir.

II. EL AUTO APELADO

En audiencia inicial celebrada el día 25 de febrero de 2019, el Juzgado Noveno Administrativo declaró no probada la caducidad de la acción - excepción propuesta por la entidad demandada - señalando que los actos administrativos objeto de demanda dentro del presente proceso corresponden a la Resolución No-. 05315 del 02 de noviembre de 2017 y los fallos de primera instancia MEBUC – 2016-24 del 01 de septiembre de 2017 y de segunda instancia MEBUC – 2016-24 del 11 de octubre de 2017, proferidos dentro del proceso disciplinario adelantado, los cuales no tienen ninguna relación con la Resolución 0141 del 26 de marzo de 2015, de la cual, la parte demandada pretende se inicie el conteo de términos para la declaratoria de la caducidad.

Por lo anterior, el computo de la caducidad de la presente acción debe contarse a partir de la notificación por aviso de la Resolución No. 05315 del 15 de noviembre de 2017 conforme a lo previsto en el literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A.

En ese orden de ideas, el demandante presento la solicitud de conciliación el 02 de marzo de 2018, llevándose a cabo la audiencia el día 30 de mayo de 2018 y la presente acción fue presentada el 05 de junio de 2018, es decir, dentro de la oportunidad establecida en la norma.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandada solicitó revocar el auto proferido, en razón a que la resolución demandada no fue la que materializó la destitución, pues el demandante ya se encontraba destituido de la institución desde el año 2015, mediante la Resolución No. 0141 del 26 de marzo de 2015, por lo cual, considera que debe tenerse en cuenta para el cómputo de la caducidad desde el momento que se notificó el fallo de segunda instancia y no desde el acto de ejecución como fue estudiado por parte del a quo.

III. CONSIDERACIONES

De manera genérica la caducidad es un fenómeno jurídico cuyo término previsto por la ley se convierte en presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados para la reclamación judicial de los mismos, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal, el cual, según lo ha reiterado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado “[...] busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso [...]”.

Ahora, en el caso concreto, tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del C.P.A.C.A. respecto del término de caducidad, establece:

“**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)”

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.” (Resaltado fuera del texto).

De la norma transcrita se colige que el término de caducidad sólo puede contabilizarse a partir del momento en el que la Administración ha dado a conocer el acto, a través de su comunicación, notificación, ejecución o publicación. A menos de que en la demanda se controvierta, precisamente, el procedimiento de notificación, caso en el cual deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna.

Ahora, de conformidad con el acervo probatorio aportado por la parte demandante se evidencia que pretende la nulidad de la Resolución 05315 del 02 de noviembre de 2017¹ y los fallos de primera instancia MEBUC – 2016-24 del 01 de septiembre de 2017² y de segunda instancia MEBUC – 2016-24 del 11 de octubre de 2017³, proferidos dentro del proceso disciplinario adelantado contra el demandante JOEL DARIO AGUILAR FORERO.

De la lectura del expediente, se infiere que la presente resolución fue notificada por aviso el 15 de noviembre de 2017⁴ por lo tanto, el demandante contaba con el término de cuatro (04) meses para impetrar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho a partir del día siguiente de notificación, es decir el 16 de noviembre de 2017.

¹ Folio 533 del expediente

² Folio 397 del expediente

³ Folio 479 del expediente

⁴ Folio 536 del expediente

Acorde con lo indicado por el a quo, el demandante tenía hasta el **16 de marzo de 2018** para iniciar la acción ante la jurisdicción, por tanto el demandante radicó la solicitud de conciliación el día **02 de marzo de 2018**⁵, por lo cual suspendió el término de caducidad, siendo citadas las partes a audiencia el día **30 de mayo de 2018**, sin que la parte demandada acudiera, por lo cual se reanudó el término de caducidad, siendo radicada la presente acción el **05 de junio de 2018**, conforme acta de reparto visible a folio 795 del expediente.

Por lo descrito anteriormente, es claro para el Despacho que en el presente caso no se logró probar la caducidad de la acción, pues el demandante adelantó el presente litigio dentro del término establecido para ello.

Respecto del argumento de la parte demandada de que el acto del cual debía iniciarse el cómputo de caducidad, es decir, la Resolución No. 0141 del 26 de marzo de 2015, debe aclararse que este acto no es del cual se pretende la nulidad dentro del presente proceso, por lo cual no se entrará a estudiar el cómputo de caducidad desde la notificación de aquel.

Así las cosas, el Despacho procederá a **CONFIRMAR** el auto proferido en audiencia inicial celebrada el 25 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo de Bucaramanga.

Por lo expuesto, el **Despacho**,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto apelado.

SEGUNDO. Ejecutoriada este proveído, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen para decidir lo pertinente, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

⁵ Folio 789 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
RADICADO	680013333000 – 2019 – 00843 – 00
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO MEDIDA CAUTELAR
CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN	edgarvillabona39@hotmail.com procesosnacionales@defensajuridica.gov.co notificaciones@bucaramanga.gov.co info@proube.net notificaciones@bucaramanga.gov.co

I. ANTECEDENTES

1. EL AUTO APELADO.

Mediante auto de fecha 15 de julio de 2020, se negó el levantamiento de la suspensión provisional de la Resolución MA 108 del 5 de abril de 2019 y la Resolución No 11 del 26 de julio de 2019, "POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 0674 del 10 de octubre de 2013, QUE DISTRIBUYE Y ASIGNA LAS CONTRIBUCIONES PARA LA FINANCIACIÓN POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN DEL PROYECTO "PLAN VIAL BUCARAMANGA COMPETITIVA PARA EL MEJORAMIENTO DE LA MOVILIDAD",

Indicando que no existe confrontación que derive violación de las normas superiores con la expedición de las Resoluciones acusadas, pues los mismos actos fueron expedidas bajo las normas establecidas para la valorización municipal -estatuto de valorización-.

2. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN.

La parte demandante presentó apelación solicitando se revoque el auto y en su lugar se acceda a la medida cautelar indicando que i) el municipio de Bucaramanga con posterioridad con la expedición de las citadas resoluciones viene incluyendo nuevos predios, gravándolos con nueva valorización, desbordando los estudios efectuados y las autorizaciones otorgadas por el cabildo local.

Indica que a fecha 10 de octubre de 2018, según informe presentado por la Oficina de Valorización Municipal al Concejo de la ciudad, en el acápite denominado "RELIQUIDACIÓN DE CONTRIBUCIÓN E INCORPORACIÓN DE NUEVOS PREDIOS", por las vigencias 2017 y primero, segundo y tercer trimestre de 2018, señala que se han incorporado 14.748 predios nuevos, y recaudado ilegalmente \$ 5.954.679.036, adicionales a los \$ 236.822.918.962,35 autorizados inicialmente.

Expone que del informe rendido con posterioridad a la Resolución 0674 de octubre 10 de 2013, se desprende que se han expedido de manera ilegal, nuevas resoluciones que ilegalmente han incorporado **14.748** predios nuevos, y recaudado \$ **5.954.679.036**, (para el momento del informe, octubre 10 de 2018) **adicionales a los \$ 236.822.918.962,35** autorizados.

Afirma que La contribución de valorización, a raíz de las múltiples resoluciones que han modificado la Resolución 0674 de octubre 10 de 2013, se ha convertido en una fuente de enriquecimiento sin causa.

Refiere que la sociedad PROMOTORA PARQUE BOLIVAR S.A.S. canceló el 26 de agosto de 2014, por concepto de la valorización irrigada por medio de la resolución 0674 de octubre 10 de 2013 las siguientes sumas de dinero: por el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 300-139704 y número catastral 001010100630005000 la suma de \$ 5.776.813. Por el predio 300-158742, código catastral No. 00010100630006000 la suma de \$ 5.323.332. Por el inmueble 300-317322, código catastral No. 01010100630007000 la suma de \$ 5.452.053. Por el 300-317323, código catastral No. 0010101006300038000 la suma de \$ 2.163.513. Por el 300-23306 con código catastral No. 001010100630008000 la suma de \$ 3.747.204.

Señala además que, reliquidar parcialmente la valorización conduce a que i) Se distribuye más de lo que se autorizó cobrar por valorización ii) Se produce un desbalance de la fórmula de irrigación, con lo cual, las unidades no reliquidadas asumieron un valor superior al que, si se aplicara la fórmula de irrigación para ellas, estarían obligadas a pagar.

Reitera que las resoluciones demandadas, vulneran el artículo 6o del acuerdo 061 de diciembre 16 de 2010 -Estatuto de Valorización Municipal-, entre otras normas, al recaudar dineros en exceso de la base gravable establecida en este Estatuto, y lo determinado por el Concejo en el acuerdo No. 075 de diciembre 30 de 2010

3. SOLICITUD DE ACLARACIÓN

La parte demandada municipio de Bucaramanga, a través de escrito solicita se aclare el auto de fecha 15 de julio de 2020, mediante el cual se negó el levantamiento de la suspensión provisional de la Resolución MA 108 del 5 de abril de 2019 y la Resolución No 11 del 26 de julio de 2019; como quiera que no hubo decisión anterior respecto de la misma, en el entendido de que con dicha decisión se pretendía negar la medida cautelar.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo señalado en el artículo 45 del CPACA, reguló la corrección de providencias judiciales, así:

“ARTÍCULO 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

Así las cosas, se corregirá el auto que resuelve la medida cautelar en el sentido de negar la suspensión solicitada, el auto de fecha 15 de julio de 2020 quedará así: PRIMERO. NEGAR la solicitud de suspensión provisional de la Resolución MA. 108 del 5 de abril de 2019 y Resolución N. 11 del 26 de julio de 2019.

El Despacho confirmará la decisión objeto de debate, por los siguientes motivos:

i) La sola confrontación de las normas invocadas y de los actos acusados no se puede arribar a la convicción de su violación que haga procedente la medida cautelar solicitada, pues deberán efectuarse interpretaciones y consideraciones adicionales, y el

cumplimiento de lo establecido en el artículo 79 y 80 de la Constitución Política y normas respecto a la contribución de valorización, las cuales en esta etapa procesal no se encuentran permitidas, pues las mismas provocarían prejuzgamiento

ii) Las pruebas allegadas con la solicitud tampoco puede derivarse, sin interpretaciones propias de la sentencia, la procedencia de la medida cautelar solicitada.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que la solicitud presentada por la entidad accionante amerita que se continúe con el trámite del proceso y la Corporación al pronunciarse de fondo dirima lo aquí pedido.

En consecuencia, se negará la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los actos demandados, solicitada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **DESPACHO,**

RESUELVE

PRIMERO. MODIFÍCASE el numeral primero del auto de fecha 15 de julio de 2020 el cual quedará así: "**PRIMERO.** NEGAR la solicitud de suspensión provisional de la Resolución MA. 108 del 5 de abril de 2019 y Resolución N. 11 del 26 de julio de 2019." el resto del auto quedará incólume.

SEGUNDO. CONFÍRMASE el auto de fecha 15 de julio de 2020 que negó la suspensión provisional de las resoluciones demandadas.

TERCERO. ACÉPTASE la sustitución de poder presentada por la Dra. CLAUDIA ROCIO DELGADO GONZALEZ identificada con C.C. 37.895.553 y portadora de la Tarjeta Profesional No 122.868 como apoderado de PROMOTORA PARQUE BOLIVAR S.A.S y FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO PARQUE 22.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SIERVO ALEJANDRO CAMARGO CHAPARRO
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
RADICADO	680012333000 - 2019 – 00956 – 00
ASUNTO	NO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
CANAL DIGITAL DE NOTIFICACIÓN	notificaciones@asejuris.com

I. ANTECEDENTES

Por conducto de apoderado el señor CARMAGO CHAPARRO solicita que se libere mandamiento de pago contra la UGPP por valor de \$28.720.925 por concepto de intereses de mora derivados de la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Santander en sentencia del 5 de octubre de 2007, confirmada por el Honorable Consejo de Estado el 11 de junio de 2009.

II. CONSIDERACIONES

1. El título Ejecutivo.

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se consagre la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento. El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

El artículo 430 del Código General del Proceso estatuye al respecto:

"Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal".

Conforme a la redacción de la norma, el juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución; contrario sensu, si a la demanda se acompaña el documento idóneo que preste mérito ejecutivo atendiendo a lo dispuesto en el artículo 297 del CPACA en cuanto a lo que constituye título ejecutivo para ser ejecutado ante la Jurisdicción Contencioso – Administrativa y en el artículo 422 del Código General del Proceso en lo que tiene que ver con las características del título ejecutivo para que preste mérito ejecutivo, el juez debe librar mandamiento de pago, ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Ahora, tratándose de proceso ejecutivos en donde existe un acto administrativo de cumplimiento parcial, es pertinente remitirse a los lineamientos expuestos por la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado en la sentencia de tutela de fecha

3 de agosto de 2017¹, que indican que la sentencia proferida por el Juez Administrativo constituye por sí sola título ejecutivo, por lo que no es necesario que se aporte copia de los actos de cumplimiento parcial acompañados de la constancia de su ejecutoria, pero si se requiere copia así sea simple de la sentencia y de la constancia de ejecutoria de la decisión judicial a efectos de acreditar su firmeza.

No está demás agregar que en auto de 7 de marzo de 2019² la misma Corporación indicó:

"(...) correspondía al actor la carga de presentar el título de las obligaciones cobradas, que no se trata de la primera copia de los fallos, sino de cualquier reproducción junto con la constancia de ejecutoria de las respectivas providencias, bajo los términos de los reseñados artículos 114 y 244 del CGP.

(...)

Acierta, por tanto, el a quo al aducir que los documentos presentados por el actor no constituyen título ejecutivo, por lo menos en lo relacionado con la falta de la constancia de ejecutoria de las mencionadas providencias, lo cual no solo comporta una dificultad para verificar si el trámite es promovido de manera oportuna, sino que también impide determinar que la obligación es exigible, en la medida en que no se certifica que las decisiones expresadas en esos documentos estén consolidadas, amén de la posibilidad de que el fallo haya sido adicionado en el término de ejecutoria (artículo 287 del CGP).

En consecuencia y en razón a que el interesado no aportó el documento idóneo para ejercer una demanda ejecutiva autónoma, se confirmará la providencia recurrida, Que negó el mandamiento de pago por las razones anotadas"

2. El caso concreto.

Con la demanda no fue aportada copia – al menos simple – de las sentencias que se aducen como título ejecutivo, ni de su constancia de ejecutoria, por lo que se impone sin mayor consideración negar la petición de mandamiento de pago.

Ahora, si bien en la demanda se eleva una "petición previa" consistente en solicitar el desarchivo del proceso en el que fueron proferidas las sentencias mencionadas en la demanda, debe el Despacho precisar lo siguiente;

- Le asiste el deber a la parte actora de presentar la demanda en debida forma, y el caso de procesos ejecutivos, aportar copia siquiera simple de las providencias que se pretenden ejecutar.
- La solicitud de solicitar al desarchivo del expediente por conducto de la Secretaría del Tribunal, no solo desconoce el deber de la parte actora como interesada, sino también disposiciones tales como los Acuerdos a través de los que el Consejo Superior de la Judicatura regula lo concerniente al pago de arancel del desarchivo, por lo que tal petición no puede ser implementada para no dar cumplimiento.
- Aunado, conforme a la jurisprudencia citada en precedencia, se debe aportar la constancia de ejecutoria de las decisiones judiciales, carga que le corresponde al demandante y no a esta Corporación.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO. NO LIBRAR el mandamiento de pago impetrado, de acuerdo a los argumentos ya esbozados en la parte motiva de ésta providencia.

¹ Radicado 11001-03-15-000-2017-01577-00 CP. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

² Numero interno 3788-14.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído **ARCHVIAR** el expediente previa entrega de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. LUIS AFREDO ROJAS LEÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.752.166 de Bucaramanga y T.P. 54.264 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante de conformidad con el poder que obra a folio 11 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333015 – 2019 – 00115 – 01
DEMANDANTE	MARIA LIGIA VARGAS MARQUEZ
DEMANDADO	CORPORACIONES AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA - CDMB
CANALES DIGITALES	contactenos@unionasesoreslaborales.com julioserrano06@gmail.com notificaciones@santander.gov.co xmora@procuraduria.gov.co
AUTO	ADMITE APELACION Y CORRE TRASLADO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral de Bucaramanga.

LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Egm2tB95E6VIt8qWzEuGwDUB45nF4a2-q5Pa_qiBzmxXEg?e=eJ4MDm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE	JAIRO ORLANDO MARTINEZ GARCÍA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
RADICADO	680013333003 – 2020 – 00218 – 01
ASUNTO	IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN DE AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA
CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN	Derechoshumanosycolectivos@gmail.com notificaciones@floridablanca.gov.co

I. AUTO APELADO

Mediante auto del 11 de noviembre de 2020, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga rechazó la demanda de la referencia exponiendo los siguientes argumentos:

- i) Las pretensiones de la demanda se encaminan a que se ejecuten las acciones y gestiones para hacer cesar la vulneración de los derechos e intereses colectivos con la instalación de LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA sobre la franja peatonal que se ubica frente al acceso vehicular de la Propiedad Horizontal denominada PORTAL DEL BOSQUE localizada en la nomenclatura Calle 203 No.41-140 de Floridablanca, como componente inmerso al elemento denominado Pompeyano, también inexistente.
- ii) Se remitió al contenido del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, para luego indicar:

"...se evidencia que lo que se impetra respecto al mismo sitio que motivó la petición previa del 30 de noviembre de 2018 y con la cual se pretende acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad, es la instalación de LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA, como un componente inmerso en el elemento pompeyano, todo ello, para dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 4 del literal A del artículo 7 del Decreto 1538 de 2005 y proteger particularmente los derechos e intereses colectivos de la población en situación de discapacidad visual temporal, como permanente.

Por su parte, la petición del 30 de noviembre de 2018, particulariza su pretensión en la construcción y /o adecuación del elemento de infraestructura vial peatonal denominado POMPEYANO que corresponde al cruce vehicular-peatonal a nivel del andén para garantizar la seguridad y continuidad en el recorrido peatonal, ello, en acatamiento a lo signado en el numeral 1 del literal A del artículo 7 del Decreto 1538 de 2005 y así salvaguardar particularmente los derechos e intereses colectivos de las personas con movilidad reducida del sector.

En ese orden de ideas, es evidente que más allá de que la petición del requisito previo y el escrito de demanda coincidieron en referirse acerca de la misma franja peatonal, lo cierto es que las pretensiones de la petición previa y del escrito de demanda, son claramente disimiles, en tanto que se irroga en cada una de ellas, diferentes elementos de infraestructura vial de la franja peatonal, sumado a que la población específica a la que se enfocan proteger en sus derechos e intereses colectivos, son diferentes; la de la petición —personas con movilidad reducida—y la acción popular —población en situación de discapacidad visual temporal, como permanente.

Nótese que aunque en el escrito de demanda se indica que las Loquetas Texturizadas son elementos inmersos al resalto pompeyano, dentro de las pretensiones de la demanda no se solicitó la construcción de este tipo de elemento vial sobre la franja peatonal, sino que se limitó a la instalación de las LOSETAS TEXTURIZADAS, circunstancia que además se corrobora cuando de manera transversal a todo el libelo introductorio se expresa como fundamento jurídico el presunto incumplimiento por parte de la administración

municipal al numeral 4 del literal A del artículo 7 del Decreto 1538 de 2005, mientras que en la petición para sustentar la falta de construcción del resalto tipo pompeyano sobre la misma franja peatonal se invoca es el numeral 1 del mismo precepto normativo, orientado a la protección de la población con movilidad reducida”.

II. RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora solicita que se revoque el auto que rechazó la demanda, con fundamento en lo siguiente:

i) “Si bien es cierto en el derecho de petición se indica el tema constructivo llamado “pompeyano”, al inexistir hoy por hoy, al no estar construido y no haberlo construido desde la fecha que se puso en conocimiento esta vulneración de los derechos colectivos de la población en situación de discapacidad en general y en especial con discapacidad física tanto temporal como permanente, es totalmente congruente y se encuentra inmerso en el tema motivo del derecho de petición las dos (02)cosas son un matrimonio, el instalarlas losetas texturizadas guías de alerta como todos los demás elementos constructivos que se deben incorporar y que hace parte inseparable al pompeyano, si la administración municipal hubiere cumplido con el mandato ordenado por el Legislador de vigilar y controlar el espacio público cuando se le informo mediante el derecho de petición anexo a esta demanda, si hubiere sido proactivo dando solución al tema del requerimiento entonces, hubiere instalado las losetas texturizadas guías de alerta dentro y haciendo parte integral e inseparable igualmente, en el pompeyano, uno no puede existir sin el otro (PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD), están inmersos en las especificaciones constructivas al intervenir el espacio público de acuerdo a las normas concordantes”.

ii) El ciudadano no esta obligado a informar a los funcionarios de la Administración que se debe hacer desde el punto de vista constructivo, pues la Ley 472 de 1998 no exige que el actor popular deba tener conocimiento sobre el tema específico y en consecuencia, no es exigible para la admisión de la demanda indicar cual todas las actuaciones que se deben adelantar para hacer cesar la vulneración.

iii) Solicita tener en cuenta que el Juez de la acción popular tiene la facultad de corregir, aclarar o direccionar el auto admisorio a partir de lo que posiblemente conoce el demandante, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5 y 8 de la Ley 472 de 1998, y además, resalta que contrario a lo indicado por el A quo, si cumplió con el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

III. CONSIDERACIONES

Previo a abordar el fondo del asunto, el Despacho encuentra necesario analizar la procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda en acciones populares.

El artículo 26 de la Ley 472 de 1998 dispone que el auto que decreta una medida cautelar en el trámite de la acción popular podrá ser objeto de reposición y apelación, y a su turno, el artículo 37 señala que el recurso de apelación procedente contra la sentenciad de primera instancia.

En oportunidad anterior, el Honorable Consejo de Estado avaló la procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda¹, sin embargo, en auto del 26 de junio de 2019² la Sala Plena unificó la posición para precisar que únicamente son apelables el auto que decreta la medida cautelar y la sentencia de primera instancia, para lo cual se expuso:

¹ Providencia del 22 de abril de 2010. Expediente núm. 2006-00400-01. Consejera ponente, doctora María Claudia Rojas Lasso.

² Expediente núm. AP 25000-23-27-000-2010-02540-01

“...Conforme con lo expuesto, en atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional.

Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición”

Esta posición fue reiterada por la Sección Primera del Alto Tribunal en providencias del 28 de agosto de 2020³, 2 de octubre de 2020⁴, 28 de octubre de 2020⁵, 15 de marzo de 2021⁶, 18 de marzo de 2021⁷ y 17 de junio de 2021⁸.

Para el caso concreto, se observa que el auto que rechazó la demanda fue proferido luego del 26 de junio de 2019, y en consecuencia, el procedimiento de encuentra regulado por las reglas de unificación previstas en la providencia de esa fecha.

Por lo anterior, se rechazará el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda, y atendiendo a los lineamientos del auto del 18 de marzo de 2021 – antes identificado -, se ordenará la devolución del expediente al Juzgado de Origen para que imparta el trámite del recurso de reposición y resuelva lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **DESPACHO,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación formulado por la parte actora contra el auto que rechazó la demanda.

SEGUNDO. DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen para lo de su cargo, conforme a lo expuesto en precedencia, dejando las anotaciones pertinentes en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 28 de agosto de 2020, Magistrado ponente Hernando Sánchez Sánchez, expediente núm. 25000-23-41-000-2019-00627-01.

⁴ Radicación número: 85001-23-33-000-2019-00102-01 A(AP)

⁵ Radicación número: 15-001-23-33-000-2016-00624-01(AP)

⁶ Radicación número: 05001-23-33-000-2020-03507-01(AP)

⁷ Radicación número: 17001-23-33-000-2019-00241-01(AP)

⁸ Radicación número: 50001-23-33-000-2020-00889-01(AP)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	NULIDAD
DEMANDANTE	GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA
RADICADO	680013333002 – 2020 – 00246 – 01
ASUNTO	APELACIÓN DE AUTO QUE DECRETO MEDIDA CAUTELAR
CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN	corjudicialgerencia@gmail.com abogadoaoj20@gmail.com defensajudicial@barrancabermeja.gov.co coordinador.defensajudicial@gmail.com

I. ANTECEDENTES

1. EL AUTO APELADO.

Mediante auto de fecha 10 de marzo de 2021 el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga negó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo denominado Licitación Pública: LP 04 de 2020; indicando que no es viable por la naturaleza mixta del acto, abordar el estudio de legalidad en este estadio procesal y será al finiquitar el fondo del asunto, con el acervo probatorio recaudado, que podrá proferirse una decisión de mérito, e indica que lo expuesto hasta el momento no implica prejuzgamiento.

2. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN.

La parte demandada presentó apelación indicando que frente a la omisión plasmada en los pliegos de condiciones desconocieron la Seguridad y Salud de los Trabajadores que desarrollan el contrato, por cuanto indican que los pliegos de condiciones aquí demandados carecen de reglas imparciales, claras y completas que conducen a la discrecionalidad absoluta en la elección del contratista.

Indica además que, pretende la parte demandante introducir una prueba al proceso en una instancia procesal que no corresponde, de manera errada y en contravía de las reglas procesales sobre la materia, dado que de acuerdo a lo dispuesto sobre las oportunidades probatorias en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, el recurso contra la decisión que negó la medida cautelar no da la oportunidad para introducir una prueba.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho confirmará la decisión objeto de debate, por los siguientes motivos:

i) Con la sola confrontación de las normas invocadas y de los actos acusados no se puede arribar a la convicción de su violación que haga procedente la medida cautelar solicitada, pues deberán efectuarse interpretaciones y consideraciones adicionales, y el cumplimiento de lo establecido en el artículo 79 y 80 de la Constitución Política y normas respecto a la contratación estatal, las cuales en esta etapa procesal no se encuentran permitidas, pues las mismas provocarían prejuzgamiento.

ii) Las pruebas allegadas con la solicitud tampoco puede derivarse, sin interpretaciones propias de la sentencia.

CASO CONCRETO

Revisado el recurso de apelación formulado por la parte actora, el Despacho advierte que se limitó a enlistar normas y fundamentos que soportan la contratación y normas de seguridad y salud en el trabajo.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que la solicitud presentada por la parte accionante amerita que se continúe con el trámite del proceso y el A quo al pronunciarse de fondo dirima lo aquí pedido. En consecuencia, se confirmará el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el **DESPACHO,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto apelado.

SEGUNDO. Ejecutoriado este proveído, **DEVOLVER** el expediente físico que corresponde al cuaderno de medidas cautelares al juzgado de origen, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	UGPP
DEMANDADO	CLAUDIA PATRICIA PORRAS GONZALEZ
RADICADO	680012333005 – 2020 – 00254 – 01
ASUNTO	APELACIÓN AUTO QUE NEGÓ DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES
CANALES DE DIGITALES DE NOTIFICACIÓN¹	rbpabogadossas@gmail.com claudia671703@hotmail.com

I. ANTECEDENTES

1. EL AUTO APELADO.

Mediante auto de fecha 23 de febrero de 2021 el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga negó el decreto de la medida cautelar solicitado, señalando que no es posible acceder a la solicitud de suspensión provisional pretendida por la parte actora, como quiera que para determinar la posible ilegalidad de los actos administrativos acusados es necesario realizar un estudio de fondo de los mismos al no ser manifiestamente contrarios a las disposiciones legales que se invocan como vulneradas y no se acreditó la posible causación de un perjuicio irremediable.

2. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN.

La parte demandada presentó apelación indicando que existió una incorrecta interpretación de la norma, por cuanto la demandada no tenía 15 de años de servicio -7 años, 8 meses y 2 días-, ni 35 años de edad -27 años de edad-, como lo exige el artículo 36 de la ley 100 de 1993 para ser beneficiaria del régimen de transición allí establecido y los 20 años de servicio en cargos de excepción del INPEC los cumplió el 29 de julio de 2006 en virtud de lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto 2090 de 2003.

Afirma que, está en desacuerdo en que se continúe otorgando el derecho a una persona en la medida que no le corresponde, por no cumplir los requisitos de ley, teniendo en cuenta los argumentos presentados en la demanda y en la solicitud de medida cautelar, es un acto contrario a la ley y a la Constitución.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho confirmará la decisión de primera instancia, por los siguientes motivos:

- i) No se alude en la solicitud de medida ni se probó por parte de la entidad demandante que la pensión de vejez del actor haya sido reconocida en contravía de las normas que regulan el mismo, o que se hayan introducido medios fraudulentos para decidir la petición de reconocimiento pensional.
- ii) EL Despacho encuentra necesario recordar que la pensión de vejez, conforme a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado² es una prestación que permite al

¹ Informados en la demanda.

trabajador que ha cesado su vida laboral, continuar percibiendo un ingreso económico que le permita satisfacer sus necesidades básicas y las de su núcleo familiar, y resaltó que el acto legislativo 01 de 2005 dispone que el Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del sistema pensional y los derechos adquiridos con arreglo a la Ley, del mismo modo que, cuenta con un rango constitucional que le brinda protección especial, además, en el presente asunto la entidad demandante acepta que la señora Claudia Patricia Porras González cumplió con los requisitos legales para el reconocimiento de su pensión de vejez, por lo que los argumentos hasta este momento procesal no son suficientes para acceder la medida provisional.

En mérito de lo expuesto, el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto apelado.

SEGUNDO. Ejecutoriado este proveído, **DEVOLVER** el expediente físico que corresponde al cuaderno de medidas cautelares al juzgado de origen, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

² Auto del 6 de abril de 2017 Radicación número: 25000-23-42-000-2014-04103-01(0997-17), al decidir una solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo que reconoció la pensión de vejez, se refirió a la sentencia T 398 de 2013.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
DEMANDADO	GUIDO MANTILLA SOLARTE
RADICADO	680012333000 – 2020 – 00751 – 00
ASUNTO	ORDENA NOTIFICACIÓN ART. 291 CGP
CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co panaguacohenabogadossas@gmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co mantizona@hotmail.com xmora@procuraduria.gov.co

Mediante providencia de fecha 6 de noviembre de 2020, se inadmitió la presente demanda y se ordenó la notificación personal del demandado al correo electrónico que informase la parte demandante en la subsanación de la demanda y se indicó que en el evento que no pudiese surtirse la misma, la apoderada de COLPENSIONES daría cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, elaborando la citación para notificación personal y aportando al expediente constancia del envío y del recibido correspondiente.

Advierte el Despacho que no fue posible la notificación del señor GUIDO MANTILLA SOLARTE a la dirección de correo electrónico informado por COLPENSIONES, por lo que se ordenará la notificación personal conforme con lo dispuesto en el 291 del CGP, tal y como se indica en el auto citado en precedencia.

En mérito de lo expuesto el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO. ENVÍASE ésta providencia al correo electrónico de la apoderada de la parte actora, para que surta la notificación personal del señor GUIDO MANTILLA SOLARTE conforme al artículo 291 del CGP expuesta en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
DEMANDADO	ANIBAL JOSÉ VILLALBA ESCORCIA
RADICADO	680012333000 – 2020 – 00752 – 00
ASUNTO	ORDENA NOTIFICACIÓN ART. 291 CGP
CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacohenabogadossas@gmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co avillalbaescorcias@gmail.com xmora@procuraduria.gov.co

Mediante providencia de fecha 6 de noviembre de 2020, se inadmitió la presente demanda y se ordenó la notificación personal del demandado al correo electrónico que informase la parte demandante en la subsanación de la demanda y se indicó que en el evento que no pudiese surtirse la misma, la apoderada de COLPENSIONES daría cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, elaborando la citación para notificación personal y aportando al expediente constancia del envío y del recibido correspondiente.

Advierte el Despacho que no fue posible la notificación del señor ANIBAL JOSÉ VILLALBA ESCORCIA a la dirección de correo electrónico informado por COLPENSIONES, por lo que se ordenará la notificación personal conforme con lo dispuesto en el 291 del CGP, tal y como se indica en el auto citado en precedencia.

En mérito de lo expuesto el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO. ENVÍASE ésta providencia al correo electrónico del apoderado de la parte actora, para que surta la notificación personal del señor ANIBAL JOSÉ VILLALBA ESCORCIA conforme al artículo 291 del CGP expuesta en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	OSCAR ALFREDO BOHORQUEZ Y OTROS
DEMANDADO	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
RADICADO	680012333000 – 2020 – 01046 - 00
ASUNTO	NO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
CANAL DIGITAL DE NOTIFICACIÓN	Atalaya27@hotmail.com Mafesita_am@hotmail.com Lindaangarita.abogados@hotmail.com

I. ANTECEDENTES

Por conducto de apoderado los demandantes solicitan que se libere mandamiento de pago para el cobro de la obligación derivada de la sentencia proferida por esta Corporación el día 12 de noviembre de 2009 y confirmada por el Honorable Consejo de Estado en providencia del 22 de noviembre de 2017.

II. CONSIDERACIONES

1. El título Ejecutivo.

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se consagre la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento. El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

El artículo 430 del Código General del Proceso estatuye al respecto:

"Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal".

Conforme a la redacción de la norma, el juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución; contrario sensu, si a la demanda se acompaña el documento idóneo que preste mérito ejecutivo atendiendo a lo dispuesto en el artículo 297 del CPACA en cuanto a lo que constituye título ejecutivo para ser ejecutado ante la Jurisdicción Contencioso – Administrativa y en el artículo 422 del Código General del Proceso en lo que tiene que ver con las características del título ejecutivo para que preste mérito ejecutivo, el juez debe librar mandamiento de pago, ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Ahora, es pertinente remitirse a los lineamientos expuestos por la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado en la sentencia de tutela de fecha 3 de agosto de 2017¹, en donde se precisó que tratándose de procesos ejecutivos iniciados con fundamento

¹ Radicado 11001-03-15-000-2017-01577-00 CP. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

en decisiones judiciales condenatorias, se requiere copia así sea simple de la sentencia y de la constancia de ejecutoria de la decisión judicial a efectos de acreditar su firmeza.

No está demás agregar que en auto de 7 de marzo de 2019² la misma Corporación indicó:

"(...) correspondía al actor la carga de presentar el título de las obligaciones cobradas, que no se trata de la primera copia de los fallos, sino de cualquier reproducción junto con la constancia de ejecutoria de las respectivas providencias, bajo los términos de los reseñados artículos 114 y 244 del CGP.

(...)

Acierta, por tanto, el a quo al aducir que los documentos presentados por el actor no constituyen título ejecutivo, por lo menos en lo relacionado con la falta de la constancia de ejecutoria de las mencionadas providencias, lo cual no solo comporta una dificultad para verificar si el trámite es promovido de manera oportuna, sino que también impide determinar que la obligación es exigible, en la medida en que no se certifica que las decisiones expresadas en esos documentos estén consolidadas, amén de la posibilidad de que el fallo haya sido adicionado en el término de ejecutoria (artículo 287 del CGP).

En consecuencia y en razón a que el interesado no aportó el documento idóneo para ejercer una demanda ejecutiva autónoma, se confirmará la providencia recurrida, Que negó el mandamiento de pago por las razones anotadas”

2. El caso concreto.

Con la demanda no fue aportada copia – al menos simple – de las sentencias que se aducen como título ejecutivo, ni de su constancia de ejecutoria, por lo que se impone sin mayor consideración negar la petición de mandamiento de pago.

Ahora, si bien en el acápite de pruebas de la demanda se indica que las providencias y la constancia de ejecutoria reposan en el proceso ordinario de reparación directa, y que por tanto no es necesaria aportarlas con la demanda, el Despacho considera necesario precisar lo siguiente:

- Le asiste el deber a la parte actora de presentar la demanda en debida forma, y el caso de procesos ejecutivos, aportar copia siquiera simple de las providencias que se pretenden ejecutar.
- La parte actora no acreditó haber solicitado en forma previa el desarchivo del expediente y la entrega de las copias al menos simple de las providencias de y de la constancia de ejecutoria, por lo que la posición expuesta en la demanda no puede ser implementada para no dar cumplimiento.
- Aunado, conforme a la jurisprudencia citada en precedencia, se debe aportar la constancia de ejecutoria de las decisiones judiciales, carga que le corresponde al demandante y no a esta Corporación.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO. NO LIBRAR el mandamiento de pago impetrado, de acuerdo a los argumentos ya esbozados en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído **ARCHVIAR** el expediente previa entrega de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

² Numero interno 3788-14.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. LINDA CATHERINE ANGARITA CASTELLANOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 37.555.187 de Bucaramanga y T.P. 99.719 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder llegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GRACIELA MACAREO Y OTROS
DEMANDADO	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	680012333000 – 2020 – 01099 - 00
ASUNTO	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
CANALES DE DIGITALES DE NOTIFICACIÓN	Gracielamacareo.31@hotmail.com Marly_celis.0523@hotmail.com Angelicacelism2@gmail.com Juancarlosmulettb307@hotmail.com

I. ANTECEDENTES

Por conducto de apoderado, GRACIELA MACAREO ARENAS, MARLY ZULEY CELIS MACAREO y ANGELICA CELIS MACAREO solicitan que se libere mandamiento de pago contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN para el cobro de la obligación derivada del auto de fecha 9 de julio de 2014 proferido por el Tribunal Administrativo de Santander – Sala de Descongestión, en el proceso de reparación directa con radicado 6800123331703 – 2008 – 00732 – 00, y mediante el cual se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

II. CONSIDERACIONES

1. El título Ejecutivo.

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se consagre la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento. El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

El artículo 430 del Código General del Proceso estatuye al respecto:

"Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal".

Conforme a la redacción de la norma, el juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución; contrario sensu, si a la demanda se acompaña el documento idóneo que preste mérito ejecutivo atendiendo a lo dispuesto en el artículo 297 del CPACA en cuanto a lo que constituye título ejecutivo para ser ejecutado ante la Jurisdicción Contencioso – Administrativa y en el artículo 422 del Código General del Proceso en lo que tiene que ver con las características del título ejecutivo para que preste mérito ejecutivo, el juez debe librar mandamiento de pago, ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Ahora, es pertinente remitirse a los lineamientos expuestos por la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado en la sentencia de tutela de fecha 3 de agosto de 2017¹, en donde se precisó que tratándose de procesos ejecutivos iniciados con fundamento en decisiones judiciales condenatorias, se requiere copia así sea simple de la sentencia y de la constancia de ejecutoria de la decisión judicial a efectos de acreditar su firmeza.

No está demás agregar que en auto de 7 de marzo de 2019² la misma Corporación indicó:

"(...) correspondía al actor la carga de presentar el título de las obligaciones cobradas, que no se trata de la primera copia de los fallos, sino de cualquier reproducción junto con la constancia de ejecutoria de las respectivas providencias, bajo los términos de los reseñados artículos 114 y 244 del CGP.

(...)

Acierta, por tanto, el a quo al aducir que los documentos presentados por el actor no constituyen título ejecutivo, por lo menos en lo relacionado con la falta de la constancia de ejecutoria de las mencionadas providencias, lo cual no solo comporta una dificultad para verificar si el trámite es promovido de manera oportuna, sino que también impide determinar que la obligación es exigible, en la medida en que no se certifica que las decisiones expresadas en esos documentos estén consolidadas, amén de la posibilidad de que el fallo haya sido adicionado en el término de ejecutoria (artículo 287 del CGP).

En consecuencia y en razón a que el interesado no aportó el documento idóneo para ejercer una demanda ejecutiva autónoma, se confirmará la providencia recurrida, Que negó el mandamiento de pago por las razones anotadas"

2. El caso concreto.

Con la demanda fue aportada copia del auto del 9 de julio de 2014 sin la constancia de ejecutoria a dicha decisión, siendo esto de suma importancia dado que es lo que determina el momento a partir del cual inicia la causación de intereses, situación suficiente para negar el mandamiento de pago.

Ahora, si bien en la demanda se eleva una petición probatoria consistente en solicita la entidad demandada el envío de los documentos originales que fueron aportados con la cuenta de cobro, el Despacho debe resaltar:

- Le asiste el deber a la parte actora de presentar la demanda en debida forma, y para el caso de procesos ejecutivos, aportar al menos copia de la constancia de ejecutoria.
- La solicitud de solicitar el envío de los documentos originales que se encuentran en poder de la entidad accionada, no solo desconoce el deber de la parte actora como interesada, sino también la jurisprudencia citada en precedencia que hace claridad en el deber aportar la constancia de ejecutoria de las decisiones judiciales; carga que le corresponde al demandante y no a esta Corporación.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO. NO LIBRAR el mandamiento de pago impetrado, de acuerdo a los argumentos ya esbozados en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriado este proveído **ARCHVIAR** el expediente previa entrega de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

¹ Radicado 11001-03-15-000-2017-01577-00 CP. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

² Numero interno 3788-14.

TERCERO. RECONOCER personería al Dr. **JUAN CARLOS MULLET BARACALDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.262.940 de Bucaramanga y T.P. 96.219 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los poderes allegados con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE	GRUPO DE LITIGIO ESTRATÉGICO CARLOS GAVIRIA DIAZ
DEMANDADO	MUNICIPIOS DE BUCARAMANGA, GIRÓN, PIEDECUESTA, FLORIDABLANCA, ASMET SALUD, COOSALUD, COMPARTA, FAMISANAR, NUEVA EPS, SALUD MIA, SALUD TOTAL, SANITAS, SURA, ECOPETROL, AVANZAR MÉDICO, FERROCARRILES DE SANTANDER, SANIDAD MILITAR Y POLICÍA NACIONAL
RADICADO	680013333005 – 2021 – 00128 – 01
ASUNTO	IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN DE AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA
CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN	Litigio.estrategico@uis.edu.co notificacionjudicial@giron-santander.gov.co notjudicial@alcaldiapiedecuesta.gov.co notificaciones@floridablanca.gov.co notificaciones@bucaramanga.gov.co notificacionesjudiciales@asmetsalud.com notificación.judicial@comparta.com.co notificaciones@famisanar.com.co secretaria.general@nuevaeps.com.co notificacionesjudiciales@saludmia.org notificacionesjud@saludtotal.com.co notificajudiciales@krealty.com notificaciones@colsanitas.com notificacionesjudiciales@epssura.com.co notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co notificaciones@foscal.com.co notificacionesjudiciales@fps.gov.co disanejc@ejercito.mil.co desan.notificacion@policia.gov.co

I. AUTO APELADO

Mediante auto del 13 de julio de 2020, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga rechazó la demanda de la referencia exponiendo los siguientes argumentos:

- i) La petición previa de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 no se encuentra surtido frente a las demandadas, y advirtió que se indica en la demanda que el mismo no se surte ante la existencia de un perjuicio irremediable (situación epidemiológica que presenta el Departamento de Santander, y la ciudad de Bucaramanga junto con su área metropolitana por la propagación del SARS-CoV-2 o COVID –19).
- ii) Explicó que, para agotar el requisito de procedibilidad, únicamente se requiere presentar la petición ante la autoridad o particular frente a quienes se predica la vulneración de derechos colectivos, para solicitar que adopten las medidas pertinentes, y si no se obtiene respuesta dentro de los 15 días siguientes, se podrá acudir a los estrados judiciales.

Indicó que la demanda ya había sido rechazada en oportunidad previa el 25 de junio de 2021, y que se presentó nuevamente el 9 de julio siguiente, término en el cual se pudo haber presentado la petición, sin embargo, eso no sucedió.

iii) Señaló que no era posible evidenciar el perjuicio irremediable al que alude la parte actora dado que no se aportaron las pruebas pertinentes, además, no se observa que las demandadas hayan incumplido sus obligaciones legales o no hayan acatado los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional para el manejo de la pandemia, por lo que no basta con afirmar la existencia del perjuicio, sino que es necesario probarlo.

II. RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora solicita que se revoque el auto que rechazó la demanda, con fundamento en lo siguiente:

i) Pese a que en la demanda se hizo referencia a diferentes fuentes de información que justifican la imposición de una medida de protección de derechos colectivos, relacionada con la situación de salud pública asociada al COVID 19, el aumento considerable de los contagios, la ocupación de UCI's y el número de fallecimientos, esto no fue tenido en cuenta para acreditar el perjuicio irremediable que exime el agotamiento del requisito de procedibilidad.

ii) Considera que con el rechazo de la demanda se resta valor a la situación epidemiológica que afecta a todo el Departamento de Santander, y además "insiste en exigir el cumplimiento de ciertos requisitos cuando la norma y la jurisprudencia hacen un llamado a que el Juez vele por flexibilizar los impedimentos a un eficaz acceso a la justicia, máxime cuando, de por medio, se encuentra la integridad de un derecho a interés colectivo".

Solicita tener en cuenta además que la situación que se presenta en el Departamento de Santander junto con la decisión de levantar la mayoría de las medidas de contención del contagio del COVID 19 por parte de los demandados, configuran una situación de inminente riesgo asociado a un perjuicio irremediable.

III. CONSIDERACIONES

Previo a abordar el fondo del asunto, el Despacho encuentra necesario analizar la procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda en acciones populares.

El artículo 26 de la Ley 472 de 1998 dispone que el auto que decreta una medida cautelar en el trámite de la acción popular podrá ser objeto de reposición y apelación, y a su turno, el artículo 37 señala que el recurso de apelación procedente contra la sentenciad de primera instancia.

En oportunidad anterior, el Honorable Consejo de Estado avaló la procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda¹, sin embargo, en auto del 26 de junio de 2019² la Sala Plena unificó la posición para precisar que únicamente son apelables el auto que decreta la medida cautelar y la sentencia de primera instancia, para lo cual se expuso:

"...Conforme con lo expuesto, en atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición,

¹ Providencia del 22 de abril de 2010. Expediente núm. 2006-00400-01. Consejera ponente, doctora María Claudia Rojas Lasso.

² Expediente núm. AP 25000-23-27-000-2010-02540-01

salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional.

Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición”

Esta posición fue reiterada por la Sección Primera del Alto Tribunal en providencias del 28 de agosto de 2020³, 2 de octubre de 2020⁴, 28 de octubre de 2020⁵, 15 de marzo de 2021⁶, 18 de marzo de 2021⁷ y 17 de junio de 2021⁸.

Para el caso concreto, se observa que el auto que rechazó la demanda fue proferido luego del 26 de junio de 2019, y en consecuencia, el procedimiento de encuentra regulado por las reglas de unificación previstas en la providencia de esa fecha.

Por lo anterior, se rechazará el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda, y atendiendo a los lineamientos del auto del 18 de marzo de 2021 – antes identificado -, se ordenará la devolución del expediente al Juzgado de Origen para que imparta el trámite del recurso de reposición y resuelva lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **DESPACHO,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación formulado por la parte actora contra el auto que rechazó la demanda.

SEGUNDO. DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen para lo de su cargo, conforme a lo expuesto en precedencia, dejando las anotaciones pertinentes en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 28 de agosto de 2020, Magistrado ponente Hernando Sánchez Sánchez, expediente núm. 25000-23-41-000-2019-00627-01.

⁴ Radicación número: 85001-23-33-000-2019-00102-01 A(AP)

⁵ Radicación número: 15-001-23-33-000-2016-00624-01(AP)

⁶ Radicación número: 05001-23-33-000-2020-03507-01(AP)

⁷ Radicación número: 17001-23-33-000-2019-00241-01(AP)

⁸ Radicación número: 50001-23-33-000-2020-00889-01(AP)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
DEMANDADO	ETELVINA RODRÍGUEZ DE CABRERA
RADICADO	680012333000 – 2021 – 00332 – 00
ASUNTO	ORDENA NOTIFICACIÓN ART. 291 CGP
CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co jaballesteros@ugpp.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co antonio.amc.42@hotmail.com xmora@procuraduria.gov.co

Mediante providencia de fecha 12 de mayo de 2021, se admitió la presente demanda y se ordenó la notificación personal del demandado al correo electrónico que informado la parte demandante en la demanda y se indicó que en el evento que no pudiese surtirse la misma, el apoderado de la UGPP daría cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, elaborando la citación para notificación personal y aportando al expediente constancia del envío y del recibido correspondiente.

Advierte el Despacho que no fue posible la notificación de la señora ETELVINA RODRÍGUEZ DE CABRERA a la dirección de correo electrónico informado por la UGPP, por lo que se ordenará la notificación personal conforme con lo dispuesto en el 291 del CGP, tal y como se indica en el auto citado en precedencia.

En mérito de lo expuesto el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO. ENVÍASE ésta providencia al correo electrónico del apoderado de la parte actora, para que surta la notificación personal de la señora ETELVINA RODRÍGUEZ DE CABRERA conforme al artículo 291 del CGP expuesta en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FERNANDO ARENAS
DEMANDADO	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTF
RADICADO	680013333005 – 2019 – 00285 – 01
ASUNTO	AUTO QUE DECLARA NO PROBADA LA CADUCIDAD – NO PROCEDE – REMITE A JUZGADO DE ORIGEN.
CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN	Guacharo440@hotmail.com notificaciones@transitofloridablanca.gov.co

I. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende la nulidad de la Resolución sanción No. 0000154286 del 18 de abril de 2017, basado en la orden de comparendo No. 68276000000014851358 del 23 de diciembre de 2016, ordenando dejar sin efectos el acto administrativo de cobro coactivo emanado de la entidad demandada, enviando el oficio a las centrales de información SIMIT y RUNT.

II. EL AUTO APELADO

Mediante auto de fecha 17 de junio de 2021, el Juzgado Quinto Administrativo declaró no probada la caducidad de la acción, en razón a que la parte demandada aduce que en la audiencia pública celebrada el 18 de abril de 2017 se declaró contraventor al hoy demandante, decisión que fue notificada por estrados, lo que conlleva a que a partir del día siguiente a su celebración, debió iniciarse el cómputo de la caducidad.

Posteriormente, de la revisión del expediente digital, el a quo constató que en la Resolución Sanción No. 0000154286 del 18 de abril de 2017, se dejó constancia expresa de que el infractor *"no se hizo presente y tampoco aportó pruebas de la justa causa para no hacerlo en los términos señalados en los artículos 134 o 142 del Código Nacional de Tránsito"*, lo que permitió determinar que en ese momento el demandante no tenía conocimiento de la sanción impuesta por parte de la entidad y que en virtud de ello, no se puede efectuar el conteo de términos para determinar la caducidad.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandada solicita revocar el auto proferido, debido a que el demandante fue declarado contraventor en audiencia pública celebrada el 18 de abril de 2017, por ello, tuvo conocimiento de la existencia del acto administrativo objeto del presente proceso, sin que haya interpuesto recurso alguno, por lo tanto, debió acudir a la jurisdicción contenciosa dentro de los 04 meses siguientes a la notificación del acto, es decir hasta el 19 de agosto de 2017; sin embargo, la parte actora pretendió suspender los efectos de la caducidad presentando solicitud de conciliación el día 21 de junio de 2019, cuando ya operaba esta figura.

III. CONSIDERACIONES

En concordancia con lo dispuesto por el art. 180.6 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 prescribe que el auto que resuelve las excepciones previas en los procesos de primera instancia es apelable, así:

“DECRETO 806 DE 2020: Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”

No obstante, con las modificaciones que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 introdujo al CPACA, tal decisión dejó de ser apelable. Primero, porque el artículo 180 en su nueva versión ya no contempla dicho recurso; y segundo, porque no fue incluido dentro del catálogo de decisiones apelables del actual artículo 243.

Así, la Ley 2080 de 2021 dispuso:

“ARTÍCULO 40. Modifíquese los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónense dos párrafos al mismo artículo, así:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)

ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

(...)”

Así las cosas, es claro que el auto del cual pretende su revocatoria, no se encuentra enlistado en los numerales del artículo en precedencia, por lo cual, se torna improcedente el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra el auto que resolvió sobre las excepciones propuestas de fecha 17 de junio de 2021.

Por lo expuesto, el **Despacho,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra el auto de fecha 17 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga.

SEGUNDO: Ejecutoriada este proveído, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen para decidir lo pertinente, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	686793333002 – 2019 – 00098 – 01
DEMANDANTE	SOLANGEL SANCHEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL
CANALES DIGITALES	bonificacionlopezquintero@gmail.com notificaciones@santander.gov.co xmora@procuraduria.gov.co
AUTO	ADMITE APELACION Y CORRE TRASLADO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia del primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de San Gil.

LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EglOvSoMjlJKiqCOOQEqDAABd34igyIGb1f22vl0iX6kqg?e=THhIdB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	686793333002 – 2016 – 00017 – 01
DEMANDANTE	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI
DEMANDADO	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS
CANALES DIGITALES	direccion@cas.gov.co contactenos@cas.gov.co regionalguanentina@cas.gov.co buzonjudicial@ani.gov.co jflopez@ani.gov.co xmora@procuraduria.gov.co
AUTO	ADMITE APELACION Y CORRE TRASLADO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia del trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de San Gil.

LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErqKBagOIN1Mje9iDGFLedcBT04yjXfVzl-k0dzUROSu0g?e=RHf4Hw

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
RADICADO	680013333012 – 2016 – 00043 – 01
DEMANDANTE	AGDA ELISA RANGEL ALVAREZ Y SALOMON BAEZ GONZALEZ
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – MUNICIPIO DE GIRON
CANALES DIGITALES	Yurijose_0217@hotmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co mach_0327@hotmail.com juridica@giron-santander.gov.co xmora@procuraduria.gov.co
AUTO	ADMITE APELACION Y CORRE TRASLADO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia del diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Bucaramanga.

LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjXqM63PbVhKgA5GvF-M9EkBzuZe7twqZdhkXfoXaeiXTg?e=e0ECmB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333003 – 2016 – 00143 – 02
DEMANDANTE	INDUSTRIA NACIONAL DE GASESOSAS – INDEGA S.A.
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DEL TRABAJO
CANALES DIGITALES	Silvia.barrero@kof.com.mx cpssanchez@sena.edu.co Carmen.acevedo@gustavogarciayasociados.com notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co yocaldeamaya@hotmail.com dtsantander@minstrabajo.gov.co ramaya@insercha.com servicialciudadano@sena.edu.co xmora@procuraduria.gov.co
AUTO	ADMITE APELACION Y CORRE TRASLADO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia del diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga.

LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjLq8C6Hz6tLl5lzhnF-EyMBs8XrGSPeBaJgVEUCjmj23w?e=KHjJLp

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	686793333002 – 2017 – 00244 – 01
DEMANDANTE	LENNY YASMITH MARTINEZ CACERES
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL
CANALES DIGITALES	Carlosoficina702@yahoo.es notificaciones@santander.gov.co xmora@procuraduria.gov.co
AUTO	ADMITE APELACION Y CORRE TRASLADO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia del catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de San Gil.

LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoBVQKH-iDBBla9-Df-u2WEBX17NSpZaDypTUURzBhzBTA?e=2da3UL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
RADICADO	680013333 012 – 2017 – 00316 – 01
DEMANDANTE	ANDERSON MARTINEZ WILCHES Y OTROS
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
CANALES DIGITALES	Herrera.abogados.diamante@gmail.com Desan.notificacion@correo.policia.gov.co Maria.cala3224@correo.policia.gov.co xmora@procuraduria.gov.co
AUTO	ADMITE APELACION Y CORRE TRASLADO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia del veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Bucaramanga.

LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EscQdBp8tIBGnCNaskU8yCoBeem2JursqKIkPsYzayB0PA?e=8WUIHS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680813333002 – 2018 – 00048 – 01
DEMANDANTE	HOMAIRA CHICO GUARIN
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
CANALES DIGITALES	silviasantanderlopezquintero@gmail.com mercadeolopezquinterobarranca@gmail.com procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co xmora@procuraduria.gov.co
AUTO	ADMITE APELACION Y CORRE TRASLADO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia del veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de San Gil.

LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnhVPcyfv9xBtQDVVTI-DTwwBoCQhhNagiWtqCHfaDd10LA?e=lxh2t1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333 005 – 2019 – 00001 – 01
DEMANDANTE	JOSE JOAQUIN RINCON MENDEZ
DEMANDADO	UGPP
CANALES DIGITALES	transttc@gmail.com notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co cesaraugusto.romero@gmail.com albarracin_m@hotmail.com xmora@procuraduria.gov.co
AUTO	ADMITE APELACION Y CORRE TRASLADO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia del catorce (14) de abril de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga.

LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnMjrJ0cOm5HmzO5ZvNRKjcBBMF3rTz9yuTi8vN5jGDD-A?e=4pDyTn

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333015 – 2019 – 00115 – 01
DEMANDANTE	MARIA LIGIA VARGAS MARQUEZ
DEMANDADO	CORPORACIONES AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA - CDMB
CANALES DIGITALES	contactenos@unionasesoreslaborales.com julioserrano06@gmail.com notificaciones@santander.gov.co xmora@procuraduria.gov.co
AUTO	ADMITE APELACION Y CORRE TRASLADO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral de Bucaramanga.

LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Egm2tB95E6VIt8qWzEuGwDUB45nF4a2-q5Pa_qiBzmxXEg?e=eJ4MDm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
RADICADO	680013333 003 – 2019 – 00146 – 01
DEMANDANTE	LIBIA ESTELLA SALAZAR ARDILA Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
CANALES DIGITALES	charymaestre@hotmail.com notificaciones@floridablanca.gov.co dairocastro708@hotmail.com xmora@procuraduria.gov.co
AUTO	ADMITE APELACION Y CORRE TRASLADO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia del diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga.

LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Egm2tB95E6VIt8qWzEuGwDUB45nF4a2-q5Pa_qiBzmxXEg?e=eJ4MDm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333 009 – 2019 – 00373 – 01
DEMANDANTE	ISAGEN S.A.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BETULIA
CANALES DIGITALES	juribe@isagen.com.co notificaciones@betulia-santander.gov.co notificacionesenlinea@isagen.com.co carestrepo@isagen.com.co xmora@procuraduria.gov.co
AUTO	ADMITE APELACION Y CORRE TRASLADO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia del primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga.

LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej09_e9K6k1AlizGUAPuCQ4BTADjK9miRACwXqypYUagiQ?e=NOaaw2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333 005 – 2020 – 00135 – 01
DEMANDANTE	LUIS ALFREDO MARTINEZ MARTINEZ
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
CANALES DIGITALES	silviasantanderlopezquintero@gmail.com procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co xmora@procuraduria.gov.co
AUTO	ADMITE APELACION Y CORRE TRASLADO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra la sentencia del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga.

LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgWWJ0rv01NAPb0u1mmsf9gBzQESVmxbeL4jE_KilHhKdw?e=hQnK0o

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	686793333001 – 2018 – 00001 – 01
DEMANDANTE	MISAEEL BARRAGAN GOMEZ MARIA MAGDALENA NARANJO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
CANALES DIGITALES	contactenos@unionasesoreslaborales.com notificaciones@santander.gov.co xmora@procuraduria.gov.co
AUTO	ADMITE APELACION Y CORRE TRASLADO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia del cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de San Gil.

LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgO0CIYgHA5HtIijwrznoEMBVf-rQH_nOgsn1TP5TSdwng?e=cTa3bb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
RADICADO	680013333 008 – 2015 – 00295 – 03
DEMANDANTE	BLANCA ISABEL ARBELAEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER – DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA – BANCO COLOMBIA
CANALES DIGITALES	abogadopereaquintero@gmail.com hefatrom@hotmail.com ivanvaldesm1977@gmail.com marchilavabogado@hotmail.com Tatiana.santander@hotmail.com xmora@procuraduria.gov.co
AUTO	AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EstPjOV8ieFKhku3nchm8OABkLFiAm44i5TT3PzC5Uc0WA?e=fmrFjf

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
RADICADO	686793333 001– 2016 – 00155 – 01
DEMANDANTE	EDISSON NOE DIAZ VARGAS
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
CANALES DIGITALES	Ayala.john@hotmail.com Ayala881122@gmail.com Desan.notificaciones@policia.gov.co xmora@procuraduria.gov.co
AUTO	AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpIcW7iBv1BGg_x8zKWN5XsBYdhAh6fTAtVEKUQfrP7OVw?e=Lfnb58

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	686793333003 – 2019 – 00250 – 01
DEMANDANTE	AURA ROSA BAREÑO TORRES
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
CANALES DIGITALES	silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslp@gmail.com procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co xmora@procuraduria.gov.co
AUTO	ADMITE APELACION Y CORRE TRASLADO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia del once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de San Gil.

LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvD77_rmDUDJi8Aojp_7_KMBzYjGCCezvYsCSkiCk1mzZA?e=W3jYW9

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333 009 – 2019 – 00308 – 01
DEMANDANTE	CLARA LIZETH MERCHAN CELY
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
CANALES DIGITALES	silviasantanderlopezquintero@gmail.com procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co xmora@procuraduria.gov.co
AUTO	ADMITE APELACION Y CORRE TRASLADO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga.

LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvD77_rmDUDJi8Aojp_7_KMBzYjGCCezvYsCSkiCk1mzZA?e=W3jYW9

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
RADICADO	680013333011 – 2020 – 00135 – 01
DEMANDANTE	JORGE PUERTO RODRIGUEZ
DEMANDADO	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
CANALES DIGITALES	jandres@hotmail.fr mago7761@hotmail.com jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co jur.novedades@fiscalia.gov.co martha.vivas@fiscalia.gov.co xmora@procuraduria.gov.co
AUTO	ADMITE APELACION Y CORRE TRASLADO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia del veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral de Bucaramanga.

LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtS2D8Z8w0lCvCpWmleplusBCBIRA1XTYGXqiPxwvqfaMw?e=eIGmQ3

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado